

307  
09

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

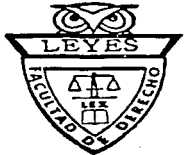


FACULTAD DE DERECHO

INCIDENTE DE INEJECUCION  
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DOLORES LOPEZ AVILA



MEXICO, D. F.

1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

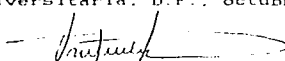
Distinguido Doctor:

Me permito comunicar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "INCIDENTE DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" elaborada por la alumna MARIA DOLORES LOPEZ AVILA. fin de proceder a su revisión.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 13 de 1997.

  
LIC. ROSA-MARIA GUTIERREZ ROSAS  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

\*pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA DOLORES LOPEZ AVILA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "INCIDENTE DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 13 de octubre del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 14 de 1997.

*P.A. Venegas Trejo*  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO  
SEM. DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

## AGRADECIMIENTOS:

Ni la más alta perfección moral asequible, que importa la concordia de las tendencias inferiores subordinadas a la potestad de la razón; ni la más primitiva sencillez que muestra, persistiendo en la conciencia humana, el vestigio de la línea recta y del instinto; ni la más ciega y pertinaz pasión, que absorbe toda el alma y la mueve, mientras dura la vida, en un solo arrebatado impulso, tiene fuerza con que prevalecer sobre lo complejo de nuestra naturaleza ¡i el punto de anular la diversidad, la inconsecuencia y las contradicciones que se entrelazan con las mismas raíces de nuestro ser.

JOSE ENRIQUE RODO.

GRACIAS a Dios, por darme la vida, por dejarme llegar a la culminación de un sueño y al principio de un largo camino en que pondré todo mis esfuerzo para cumplirlo con fidelidad y lealtad, superándome día con día para ser mejor.

Gracias a ustedes mis amados padres, por enseñarme el camino a seguir, por guiar mis pasos con amor y dedicación, es a ustedes a quienes les debo lo que soy y lo que tengo, no terminaría jamás de dar gracias a Dios y a la vida por darme la familia que me dio, estoy muy orgullosa de ser su hija, LOS AMO.

Vero: no se como decirte lo mucho que te quiero, la forma de agradecer el apoyo que me has dado siempre, tu cariño tus cuidados, no sólo eres una hermana sino la mejor amiga que tengo, recuerda que sólo con fe y voluntad llegaremos a la meta que nos hemos fijado en la vida, lucha siempre por lo que deseas, sólo ésta se logra la felicidad.

Gracias Oscar y Tonhathu, porque han sido unos excelentes hermanos, mis grandes amigos, he compartido con ustedes momentos muy felices, algunos un poco tristes, pero siempre hemos estado juntos, hemos reído, jugado y nos hemos divertido, deseo compartir este trabajo con ustedes dos esperando que muy pronto compartamos la alegría de verlos alcanzar la meta que se han fijado en la primera etapa de su vida.

Israel, gracias hermano por todo tu cariño, tus has sido un ejemplo ha seguir, todos te admiramos, sigue adelante, pero no cambies tu forma de ser, ese carácter afable, cariñoso y alegre, tu sencillez y ternura eso es lo único que mantiene al ser humano como tal.

Gracias licenciada Rosa Maria Gutiérrez Rosas, por haberme ayudado en la elaboración del presente trabajo, por su paciencia y dedicación, me siento muy honrada de haber sido asesorada por una de las mejores maestras de la Facultad de Derecho. MIL GRACIAS.

Gracias licenciada Concepción Martín de Zúñiga, quien ha guiado mis pasos en mi formación profesional, porque es un ejemplo a seguir en esta vida por su perseverancia por la administración de justicia y buen desempeño en su trabajo, por su calidad humana; ha sido la persona que me ha impulsado a superarme, a esforzarme para lograr lo que me proponga, gracias por la oportunidad que me dio de colaborar con usted es una experiencia inolvidable. Que DIOS LA BENDIGA.

A mi querido tío Raúl, pues ha sido la personita que ha estado con nosotros siempre, atento a nuestro desarrollo y formación, por brindarnos su mano amiga y su cariño. Te quiero muchísimo.

A ti mamá NINI, desde donde quiera que te encuentres sé que siempre has estado junto a mí en espíritu, porque se desde el cielo velas por nuestra, y que si estuvieras a mi lado en estos momentos estarías tan feliz como yo lo estoy ahora, porque fuiste para mí una madre amorosa. Nunca te olvido ya que sé que mientras te recuerde no morirás realmente.

A mis amigos, todos y cada uno de ustedes que me han brindado su apoyo, los que han estudiado conmigo, los que han ayudado cuando no se me facilita aprender algo, los que han sido además unos excelentes jefes, mis compañeros de trabajo que me han apoyado a aprender, ésta como en la elaboración de estudio, a todos y cada uno de mis amigos a quienes no nombro porque no quiero que falte ninguno y podría que dada la clase de dedicatoria y agradecimiento y por el momento tan excitado en el que me encuentro se me pase alguno. Gracias a todos ustedes, la amistad es un gran valor que se tiene que cuidar todos los días de nuestra vida



A mi abuelita Julia, por todos los momentos felices que hemos disfrutado juntas, y por haberme dado al papá más maravilloso del mundo Gracias.

A mis tíos Guillermo y Lupe, a mis queridos primos Memo, Eli y Edgar, con todos ustedes he disfrutado momentos muy felices, algunos no tanto, pero siempre hemos estado juntos como una gran familia, Dios quiera y nunca nos alejemos y siempre estemos unidos como hasta ahora y siempre prevalezca la alegría entre nosotros, los quiero mucho.

A mis amigos de la familia Flores Falcón, por su apoyo y cooperación, Paty, Consuelo, Señor Pio, Belem, y a todos los quiero mucho gracias.

A mis amigos Carlos y Mauricio, por todo su apoyo, ayuda y consejos que me han brindado, por todo lo que me han enseñado porque siempre me han brindado una mano de verdaderos amigos, trataré de ser tan buena abogada como lo son ustedes.

A Xóchitl, Claudia y Karen por ser tan buenas amigas y por todas sus atenciones, con mucho cariño. Gracias

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad de estudiar allí, que aún cuando no fue la mejor estudiante, me gustaría dejar el mensaje a quienes se encuentran estudiando, no desaprovechen la oportunidad que se tiene de ser alumno de la mejor Universidad de México, recuerden que a una escuela no la forman los maestros y sus instalaciones únicamente, los alumnos son parte esencial de la misma y los profesionistas que se forman en la misma tenemos la obligación de ser mejores cada día.

---

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE  
AMPARO.**

|                                                                                                                                                                                                                                     |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>INTRODUCCION.....</b>                                                                                                                                                                                                            | <b>1</b>  |
| <b>CAPITULO I.....</b>                                                                                                                                                                                                              | <b>1</b>  |
| <b>ANTECEDENTES. ....</b>                                                                                                                                                                                                           | <b>1</b>  |
| <b>1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....</b>                                                                                                                                                                                       | <b>1</b>  |
| <b>1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.....</b>                                                                                                                                                                                  | <b>1</b>  |
| <b>1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>3</b>  |
| <b>1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.....</b>                                                                                                                                                                            | <b>5</b>  |
| <b>1.5 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN 1841.....</b>                                                                                                                                                                                        | <b>7</b>  |
| <b>1.6. ACTAS DE REFORMA DE 1847.....</b>                                                                                                                                                                                           | <b>11</b> |
| <b>1.7 CONSTITUCIÓN DE 1857.....</b>                                                                                                                                                                                                | <b>15</b> |
| <b>1.8 LEY ORGÁNICA DE URBANO FONSECA.....</b>                                                                                                                                                                                      | <b>17</b> |
| <b>1.9 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN QUE<br/>    EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS<br/>    JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA, DE 26 DE<br/>    NOVIEMBRE DE 1861.....</b> | <b>18</b> |
| <b>1.10 LEY DE 1869.....</b>                                                                                                                                                                                                        | <b>23</b> |
| <b>1.11 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....</b>                                                                                                                                                                         | <b>30</b> |
| <b>1.12 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1908.....</b>                                                                                                                                                                         | <b>31</b> |
| <b>1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917.....</b>                                                                                                                                                                                               | <b>33</b> |
| <b>1.14 LEY DE AMPARO DE 1936.....</b>                                                                                                                                                                                              | <b>34</b> |

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>CAPITULO II.....</b>                                                                    | <b>38</b> |
| <b>LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>                                              | <b>38</b> |
| <b>1. CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>                                                   | <b>38</b> |
| <i>1.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.....</i>                                                   | <i>38</i> |
| <i>1.2. SIGNIFICADO DOCTRINAL.....</i>                                                     | <i>38</i> |
| <i>1.3. SIGNIFICADO LEGAL.....</i>                                                         | <i>43</i> |
| <i>1.4. NATURALEZA JURÍDICA.....</i>                                                       | <i>53</i> |
| <b>2. CLASIFICACIÓN.....</b>                                                               | <b>56</b> |
| <b>2.1. POR LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.....</b>                                         | <b>56</b> |
| <b>2.1.1. DEFINITIVAS.....</b>                                                             | <b>56</b> |
| <b>2.1.2. INTERLOCUTORIAS.....</b>                                                         | <b>58</b> |
| <b>2.2. POR SUS EFECTOS.....</b>                                                           | <b>59</b> |
| <b>2.2.1. SENTENCIA DE SOBRESIMIENTO.....</b>                                              | <b>59</b> |
| <b>2.2.2. SENTENCIA DE NEGATIVA CONSTITUCIONAL.....</b>                                    | <b>61</b> |
| <b>2.2.3. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.....</b> | <b>61</b> |
| <b>2.2.3.1 AMPARO LISO Y LLANO.....</b>                                                    | <b>65</b> |
| <b>2.2.3.2 AMPARO PARA EFECTOS.....</b>                                                    | <b>66</b> |
| <b>CAPITULO III.....</b>                                                                   | <b>74</b> |
| <b>CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....</b>                                         | <b>74</b> |
| <b>1. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....</b>                                       | <b>74</b> |
| <i>1.1. CONCEPTO DE EJECUCION.....</i>                                                     | <i>74</i> |
| <i>1.2. SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EJECUCIÓN.....</i>                    | <i>76</i> |
| <i>1.3. LA SENTENCIA EJECUTORIA.....</i>                                                   | <i>79</i> |
| <b>2. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.....</b>                                              | <b>86</b> |
| <b>2.1. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO.....</b>                                                  | <b>86</b> |
| <b>2.2. QUIENES PUEDEN PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....</b>      | <b>92</b> |

|                                                                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.3. CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA CONFIADO AL JUEZ FEDERAL O A LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL AMPARO..... | 95         |
| 2.4. AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EJECUTORIDAS.....                                  | 100        |
| <b>CAPITULO IV.....</b>                                                                                         | <b>105</b> |
| <b>INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.....</b>                                                     | <b>105</b> |
| 1. QUE SE ENTIENDE POR INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.....                                    | 105        |
| 1.1. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.....                                                                             | 108        |
| 1.2. SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.....                                                                          | 114        |
| 1.3. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.....                          | 115        |
| 1.4. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO.....                            | 124        |
| 2.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.....    | 127        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>                                                                                        | <b>145</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>                                                                                             |            |

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo, trataremos de explicar a groso modo lo que ocurre una vez que en el juicio de garantías se concede a la parte agraviada o peticionaria de garantías el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión contra los actos que reclama de una autoridad judicial, laboral o administrativa.

Para lo cual dividiremos el presente estudio en cuatro partes en las cuales, dentro de la primera revisaremos los antecedentes históricos del juicio de amparo, desde los orígenes de nuestro México Independiente y al efecto haremos un repaso por las diversas constituciones y leyes referentes, como son la Constitución de 1812, misma que aún siendo un antecedente histórico de suma importancia el mismo carece de antecedentes del amparo o de algún medio de control de los actos de las autoridades en relación con los derechos fundamentales del hombre, mismos que ignoramos si se encontraban contemplados en dicha constitución. De igual forma revisaremos constituciones tales como la de Apatzingan de 1814, la de 1824, en la que se consagraron algunos derechos importantes tales como que el Presidente no podía privar a nadie de su libertad, o imponer pena alguna excepto en resguardo de la seguridad, la pena de infamia no pasaba de quien la mereciere, se prohibió el uso de los tormentos entre otros más, asimismo reconocía como atribuciones de la Corte Suprema entre otras el conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según previniera la Ley. También encontramos a las Siete Leyes Constitucionales de 1836, la Constitución de Yucatán de 1841, cuya importancia radica en haber introducido el juicio de amparo, concebido con la estructura que fundamentalmente tiene en la actualidad, dando al Poder Judicial la atribución fundamental de declarar mediante sentencia limitada al caso concreto la inconstitucionalidad de una ley amparando a los particulares por violaciones a la Constitución emanados de actos de una autoridad judicial o administrativa. De igual forma se sigue hablando de diversos preceptos legales tales como las Actas

de Reforma de 1847, La Constitución de 1857, la Ley Orgánica de Urbano Fonseca, la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de 26 de noviembre de 1861, la Ley de 1869, así hasta llegar a nuestra Ley de Amparo de 1936, pasando por diversas reformas, dicha ley prevé dentro de sus artículos del 104 al 113, la forma en que las autoridades responsables deben dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, otorgando a las responsables un término de veinticuatro horas, para hacerlo, poniendo de manifiesto la responsabilidad en que incurren en caso de que se nieguen a cumplir la ejecutoria, determinando así hasta el archivo del expediente de amparo.

Una vez que ha sido concedido el amparo la autoridad responsable que insista en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, puede hacerse acreedora a penas tales como la destitución de su cargo y hasta un arresto.

Siguiendo el orden del trabajo realizado en el capítulo segundo podemos apreciar un punto trascendental como lo es la sentencia de amparo, tratándose de desarrollarlo de una manera práctica estableciendo puntos básicos como lo es la sentencia de amparo, desarrollándolo de una manera práctica, estableciendo puntos básicos como son el significado etimológico de sentencia, su significado doctrinal y su significado legal, puntualizando así que la fracción II del artículo 107 constitucional establece que la sentencia únicamente deberá ocuparse de los individuos en particular, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versare la queja, sin hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que la motivare. Por su parte la Ley de Amparo, al referirse a las sentencias en el juicio de amparo establece los principio que deben seguirse al dictar una resolución, más sin embargo no se advierte una definición de sentencia; pero los artículos 76 y 78 de éste cuerpo de leyes, señala a las sentencias de amparo como decisiones judiciales; por su parte el artículo 77 define a las mismas como documentos dando los elementos que deben contener,

## INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

por último el artículo 80 al referirse a las mismas usa indistintamente los vocablos sentencia y documento. Aunado a esto trataremos la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, misma que se refiere a su objeto principal el cual consiste en definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando así seguridad jurídica al gobernado, protegiéndolo de los actos de autoridad que sean contrarios al derecho. Por otra parte, nos referimos a la clasificación de la sentencia encontrando de este modo que las mismas se clasifican por la controversia que resuelven en definitivas e interlocutoria, siendo las definitivas aquéllas que ponen fin a un juicio, en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva la controversia principal. Por interlocutorias se entiende a aquéllas resoluciones que son pronunciadas entre el principio y el fin de un juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida, es decir en ellas se deciden cuestiones incidentales. Otra clasificación más es por sus efectos, y en estas encontramos dentro del amparo las de sobreseimiento que son aquéllas que ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es una resolución declarativa que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio de amparo. Sus efectos consistente en dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición del amparo, facultándose así a la autoridad responsable a actuar conforme a sus atribuciones. Sentencia de Negativa constitucional, son aquéllas que constatan la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, determinando su validez, por tanto la autoridad responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad. Sentencia que conceden el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, mismas que constituyen típicas sentencias de condena, dado que fuerzan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo; es decir, son aquéllas en que el juzgador estima procedente la acción constitucional, restituyendo a la parte quejosa en el goce del derecho o garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la



violación constitucional, declarando nulo al acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de garantías. Ahora bien, la sentencia que concede el amparo a su vez se divide en: Amparo liso y llano, que es aquél que restituye al gobernado en el goce del derecho o garantía constitucional violados, volviendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, declarando nulo al acto reclamado. Así pues el amparo para efectos es aquél que se concede para que la autoridad responsable o bien su inferior subsanen la falta en que incurrieron durante la tramitación del procedimiento y una vez hecho esto se dicte una nueva sentencia, el amparo para efectos no se encuentra regulado no obstante toda sentencia debe ser clara en cuanto a su sentido y alcance, por lo que el juzgador debe puntualizar sus efectos contribuyendo con esto a darle mayor claridad, de ahí que en el punto resolutivo correspondiente deba ser redactado en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso para los efectos que se puntualizan en el considerando respectivo que en el propio documento se precisa.

Por su parte el capítulo tercero, se refiere al cumplimiento de la sentencia de amparo, estableciendo la ejecución de las sentencia de amparo, poniendo de manifiesto conceptos tales como ejecución, misma que procede exclusivamente respecto de aquellas sentencia que concedan la protección constitucional; esto significa que cuando la sentencia de amparo concedió la protección federal al quejoso las autoridades responsables están obligadas a reparar el agravio inferido. De tal manera que la ejecución se traduce en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables, para que cumplan la sentencia de amparo, de acuerdo a lo establecido por los artículo 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia. En este orden de ideas se establece que la ejecución procede en dos supuestos tales como son por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial, como ya se ha dicho la ejecución procede respecto de aquéllas sentencia que conceden al quejoso o gobernado agraviado el amparo y protección de la Justicia de la Unión y que además han constituido cosa juzgada, es decir han quedado firmes. Es importante poner de manifiesto que no todas las sentencia son firmes desde el

momento en el cual son pronunciadas dado que las mismas pueden ser impugnadas por la parte q quien perjudiquen y como consecuencia de dicha impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es necesario que cause ejecutoria, es decir, adquieran firmeza de cosa juzgado. De lo anterior se advierte que la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria y que conceda la protección de la Justicia Federal, es la que deberá ser cumplida y de no hacerlo así se procederá a su ejecución, lo cual no es susceptible en la sentencia que sobresee o niega el amparo. En esta tesitura, llegamos a encontrar el concepto de cumplimiento, y entre otros el de ejecución, realización o efectuación, de lo que se advierte que las sentencias sobre las cuales habrá un cumplimiento son aquéllas en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y que previamente al cumplimiento hayan causado ejecutoria, dado que dichas sentencias son sentencias de condena.

Por otra parte, se advierte que corresponde dar cumplimiento a una sentencia a la parte que resultó condenada; es decir, a la parte contra quien se dictó la resolución, por tanto, en el amparo es la autoridad responsable quien debe dar cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. Asimismo, es importante poner de manifiesto que la ejecución la debe cumplir la autoridad señalada como responsable, o bien aquélla que por sus funciones deba intervenir en dicho cumplimiento independientemente de la persona que la represente, por lo que no es legal, constitucional, ni legítimo que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer respecto del cumplimiento de una sentencia.

Así pues, llegamos a ver quienes pueden pedir el cumplimiento de la ejecución de la sentencia, para lo cual se establece primero las partes en el juicio de garantías, que de acuerdo con el artículo 5°. de la Ley de Amparo, se señala como tales al agraviado, a las autoridades responsables, al tercero perjudicado y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Al Agente del Ministerio Público; advirtiéndose que en cuanto al cumplimiento corresponde al agraviado a quien también se le ha llamado quejoso y que se le ha concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión y mediante sentencia que haya causado ejecutoria solicitar que la misma se cumpla en todas y cada una de sus partes, cuando la responsable no ha procedido a cumplir con esa sentencia de amparo. Por su parte al Agente del Ministerio Público quien es la parte reguladora del procedimiento, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, corresponde vigilar de que ningún juicio de amparo sea archivado sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo; especialmente tratándose de resoluciones dictadas a favor de los núcleos de población ejidal y comunal; es decir el Ministerio Público interviene como defensor de los intereses de la Constitución, los cuales son de orden público e interés social, aunado a que es el representante de la sociedad, la cual esta interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal. Ahora bien, en relación a lo antes expuesto llegamos al punto en el cual se trata del cumplimiento de la sentencia confiado al Juez Federal o a la autoridad que conoció del amparo, el cumplimiento forzoso es una inequívoca referencia de la intervención de los propios órganos de amparo, para dar total validez y satisfacción a lo resuelto en una sentencia. Por lo tanto, una vez que el órgano de amparo ha dictado sentencia definitiva, se procede al debido cumplimiento de la misma, el cual corresponde a las autoridades responsables, a quienes se les remitirá mediante oficio copia de la resolución de mérito, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación informen sobre el cumplimiento; sin embargo, ante la falta de cumplimiento el agraviado, lo debe solicitar a través del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, el cual se encuentra regulado en los artículo 107, fracción XVI, constitucional 105 y 106 de la Ley de Amparo. Este incidente se tramitará independientemente de lo dispuesto en el artículo 11 del ordenamiento legal citado anteriormente. Así las cosas se establece quienes son las autoridades que deben dar cumplimiento a las

### INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

sentencia ejecutoriadas, lo cual considerando que las sentencia que conceden el amparo son típicas sentencias de condena, son las autoridades responsables, quienes deben destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o a realizar una conducta determinada si lo que se le reclama es una abstención de actuar, en caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo. Por otra parte, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que toda autoridad que tenga conocimiento de las ejecutorias de amparo, deben cumplirlas inmediatamente, si en razón de sus funciones tienen que intervenir en su ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo; es regla constante que la sentencia obliga únicamente a las partes que litigaron, sin embargo, la ejecutoria de amparo surte sus efectos primero contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan intervenido en la ejecución del acto reclamado y segundo, aquéllas que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución de la resolución que concedió el amparo a la parte agraviada.

Para finalizar en el capítulo cuatro, se analiza al incidente de ejecución propiamente dicho, estableciendo de esta manera que se entiende por incidente de inejecución de sentencia, el cual se encuentra previsto por el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, mismo que procede cuando las autoridades responsables no da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la citada ejecutoria, o bien no se encuentran en vías de cumplimiento, lo cual deben hacer del conocimiento de la autoridad que conoció del amparo, quien a su vez tiene la obligación de solicitar a las autoridades responsables dicho cumplimiento y en caso de no obtener respuesta, deben requerirlas por conducto de su superior jerárquico y a su vez por conducto del superior jerárquico del superior jerárquico, pero si a pesar de estos requerimientos la ejecutoria no es cumplida, los órganos de control constitucional deben remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos por el artículo 017, fracción XVI,

## INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

constitucional. En resumen el incidente de inejecución o incumplimiento de una ejecutoria de amparo procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido de manera absoluta a acatar la sentencia, dado que si existe algún indicio del cumplimiento por defectuoso que sea lo que procede es el recurso de queja. Es decir, dicho incidente procede cuando las autoridades responsable que han sido notificadas de la sentencia de amparo y protección de la Justicia Federal, no dan cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas que les es concedido por la ley, ni tampoco la autoridad tiene conocimiento de que se encuentre en vías de cumplimiento. Al efecto encontramos tres supuestos de incumplimiento que son: incumplimiento por ausencia u omisión en la realización de actos tendientes a acatar la ejecutoria; el retardo injustificado de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales y el incumplimiento por repetición del acto reclamado.

De igual forma se analiza la responsabilidad en la cual incurren las responsables en virtud del incumplimiento en ejecución de sentencia de amparo, uno de los temas principales sobre los que versa el presente capítulo es el saber a que autoridad compete la consignación y destitución de la autoridad responsable, cuando esta incurre en incumplimiento de la resolución constitucional, encontrando del análisis efectuado la discrepancia que existe entre la Constitución y la Ley de Amparo; sin embargo, en ningún precepto se establece el procedimiento que se debe seguir en caso de que la autoridad responsable incurra en repetición del acto reclamado o bien en caso de que no de cumplimiento a la sentencia concesoria de amparo. Advertimos asimismo, que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de separar de su cargo a la autoridad que incumple con la sentencia de amparo, aún cuando no se haya establecido el procedimiento judicial o administrativo por el cual deberá llevarse a cabo dicha destitución. El agraviado a quién se le concede la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, puede demandar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio de las garantías constitucionales. Ahora bien, en relación a la consignación la Ley de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Amparo establece que ésta deberá hacerse ante el Agente del Ministerio Público y por su parte la Constitución dice que deberá hacerse al Juez de Distrito que corresponda, sin embargo, se hace la aclaración que la Corte, no actúa como un acusador público especial, ya que lo que hace es consignar a la autoridad responsable al Juez de Distrito que corresponda para que este le de vista al Ministerio Público y éste a su vez ejercite la acción penal correspondiente. Otro tema importante es el desafuero dado que no basta con que la Corte lo solicite, ya que esta por ser una facultada exclusiva de la Cámara de Diputados, es la que decide si hay o no lugar a proceder en contra del acusado. Por último, hay que hacer un énfasis en resaltar el hecho de que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo en todas y cada una de sus partes, sin pretextos, tendiendo siempre en consideración la responsabilidad en la cual incurria y las sanciones a las que puede hacerse acreedora.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES.

#### **1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.**

La Constitución de Cádiz de 1812 es el documento más importante en las ideas constitucionales mexicanas, ya que a las Cortes de Cádiz, asistieron 25 diputados mexicanos representando a las provincias, siendo un personaje importante Miguel Ramos Arizpe.

Sin embargo, no obstante la importancia de esta Constitución, en la misma no encontramos antecedentes del amparo o algún medio de control de los actos de las autoridades respecto de los derechos fundamentales del hombre, encontrándonos ante la ausencia de elementos para saber si éstos se encontraban contemplados en dicha Constitución.

#### **1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.**

Este documento fue dado a conocer con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", en octubre de 1814, aunque también es conocido como "Los Sentimientos de la Nación" o "Constitución de Apatzingán"; por ser el lugar donde fue elaborada, teniendo como pieza fundamental para su existencia a Don José María Morelos y Pavón, generalísimo de la Nación, de igual forma encontramos a Don Hermenegildo Galeana, Nicolás Bravo, José Joaquín de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate, y otros más, este documento es el núcleo de la ideología independentista.

Esta constitución no entró en vigor, aunque podemos sintetizar los principales capítulos de la siguiente manera:

Se dividió en dos partes, comprendiendo la primera los llamados elementos constitucionales, en los cuáles se encontraban las garantías de

igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y pese a que contenían estos derechos para los individuos, no otorgaba a los gobernados, ningún medio legal para hacerlos respetar, ya sea evitando su violación, o restituyendo al individuo en el goce de la garantía violada, por lo que para nosotros este decreto no constituyó antecedente alguno del juicio de amparo como medio de control.

La segunda parte se encontraba integrada por la organización del Estado, y lo dividía en tres poderes, que fueron el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, otorgando al Legislativo, las funciones políticas y las propias de legislación; al Ejecutivo le dio las funciones estrictamente administrativas, el cual se encontraba integrado por las Secretarías de Guerra, de Marina y de Justicia. El Poder Judicial, estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia.<sup>1</sup>

Es menester destacar que dentro de este ordenamiento se creó el Tribunal Supremo de la Nación, que empezó a operar el 7 de marzo de 1815, en Ario de Rosales, Michoacán.

El licenciado Hilario Medina constituyente en el Congreso de 1916-1917, citado por el maestro Burgoa, en su libro *El Juicio de Amparo*, acerca de la Constitución de Apatzingán, nos dice:

"No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era este su objeto primario; era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía la República; contra el despotismo la libertad; contra la sujeción la independencia; contra la conquista la reivindicación; contra el derecho divino la soberanía; contra la sujeción de la corona por nacimiento la elección democrática... Es pues, inútil hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una Constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha para dar

<sup>1</sup> Floresgómez, González Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 25<sup>a</sup>, Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx., 1986, pp. 25-26.



lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara la constitución definitiva"<sup>2</sup>

### **1.3 CONSTITUCIÓN DE 1824.**

La única diferencia fundamental, entre este histórico documento constitucional mexicano y las grandes constituciones, la Liberal de 1857 y la Política Social de 1917, es que en la Constitución de 1824, no se reconocían de manera expresa los derechos del hombre que después se han dado en llamar garantías individuales. Sin embargo, en todo su articulado, por ser una Constitución extensa, podemos ir las encontrando, y auxiliando nuestro camino de interpretación entre esta lucha frontal entre el gobernante y el gobernado que tiene su punto de crisis en el derecho mexicano con el juicio de garantías.

Algunos de los derechos que contiene esta constitución se encuentran en los artículos 112, 146, 147, 148, 149, al 156 y 161, los cuales podemos resumir de la siguiente manera. restricción de las facultades, entre las que encontramos que el Presidente no podía privar a nadie de su libertad o imponer pena alguna excepto en resguardo de la seguridad, pudiendo imponer algún arresto, y poner a las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas ante el tribunal o juez competente, la pena de infamia no pasaba de quien la mereciere, es decir a la familia; se prohibió la confiscación de bienes, así como la ley retroactiva o el juicio por comisión; se prohibió el uso de tormentos, no podía ser detenida persona alguna sin que existiera algún indicio de que se tratara de algún delincuente; de igual forma nadie podía ser detenido más de setenta horas por indicios; por otra parte, encontramos dispositivos muy importantes como aquél que prohibía el que se registrasen casas, papeles u otras pertenencias personales de los habitantes de la República, salvo en los casos expresados por la ley en la forma que ésta determinaba; los Estados tenían la obligación de proteger el derecho de sus habitantes para escribir, imprimir y publicar sus ideas

<sup>2</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", 23ª. Ed. Edit. Porrúa, S. A. Méx., 1986, pp 106-107.

políticas sin necesidad de usar licencia o revisión antes de su publicación.

Ahora bien, existe una disposición importante de la constitución que nos ocupa en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, última parte, la cual textualmente dice:

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:  
V. Conocer... Inciso Sexto. Y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley".<sup>3</sup>

Esta atribución de la Corte Suprema de Justicia, formó un antecedente del juicio de amparo, ya que el constituyente lo que pretendió fue que se respetaran las disposiciones de la Constitución y leyes generales, y en caso de no cumplirse la Corte Suprema de Justicia resolvería respecto de esos conflictos; aún cuando no se expidió la ley reglamentaria de este artículo, no demerita el hecho de que haya contenido un principio de control de la constitucionalidad y de legalidad.

Existe un acontecimiento importante de mencionar que se desarrolló en el Estado de Veracruz, la legislatura local presentó una iniciativa al Congreso General el 2 de diciembre de 1830, en el que se propusieron modificaciones a la Constitución de 1824, y una de ellas decía que se suprimiera de esta Ley Fundamental, la facultad que daba el artículo 137, fracción V, inciso sexto, a la Corte Suprema de Justicia, que anteriormente hemos transcrito, pero esta propuesta fue rechazada por el Congreso Federal manifestando para tal efecto que la Federación estaba interesada en que su Tribunal Supremo de Justicia, conociera de las infracciones del Código y de las leyes que en aquella se sostienen, lamentablemente no encontramos que se hubiera expedido esa ley reglamentaria para que diera el procedimiento por el cual se resolvieran las controversias suscitadas por violaciones a la Constitución y leyes, que seguramente existieron. <sup>4</sup>

<sup>3</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, Op. Cit. p 188.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 110.

#### **1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

No es en sí, una Constitución Centralista, sino un conjunto de leyes constitucionales de la época de López de Santa Anna, cambiando el régimen de federal a central. Desde un punto de vista histórico, son relevantes para entender a plenitud las estructuras y derechos fundamentales del hombre, de ahí que esta Constitución tiene ideas relacionadas con ciertas instituciones que actualmente nos rigen.

A la caída de la monarquía surgieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos nuevos grupos:

- a) El liberal; y
- b) El conservador.

El grupo liberal pugnaba por implantar un gobierno republicano, democrático y federativo; el programa del partido conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía (poder ejercido por un grupo de personas en razón de su posición social) de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron: Del liberal Lucas Alemán y del Conservador Valentín Gómez Farias.

Las llamadas Siete Leyes Constitucionales, fueron expedidas por el Congreso General en el mes de diciembre de 1836, cambiando el régimen federalista implantado en la Constitución de 1824, por el centralista.

Esta nueva Ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio ese nombre, pero también se le conoce como Constitución Centralista de 1836.

La primera de estas siete leyes fue expedida el 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes no se publicaron por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron publicadas el 6 de diciembre de 1836. En esta Constitución se adoptó la forma de gobierno republicana, democrática y centralista; los Estados cambian su nombre por el de Departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del

centro.<sup>5</sup> En la primera de las siete leyes se establecieron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república.

En el artículo 2, fracción III, se consagró el derecho del mexicano de no ser privado de su propiedad, uso o aprovechamiento, cuando existiera una equivocada calificación de utilidad pública, es decir una expropiación.

"Artículo 2. Son derechos del mexicano:  
Fracción III. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y justa departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado uno de ellos por él y según la leyes el tercero en discordia, en caso de haberlo. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y, en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".<sup>6</sup>

Este artículo se encuentra relacionado con la Ley Quinta artículo 12, fracción XXII, que a la letra dice:

"Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:  
Fracción XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo tercero, artículo 2 de la primera ley constitucional".<sup>7</sup>

No puede ser comparado este derecho de los mexicanos con el amparo que con posterioridad surgió, ni tampoco lo consideramos el antecedente del mismo, sino tan sólo fue un recurso, debido a que el amparo tiene un enfoque

<sup>5</sup> Floresgómez, González Fernando y otro, Op. Cit. pp. 31-32.

<sup>6</sup> Tena, Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México, 1808-1989", 15a Ed., Edit. Porrúa, S. A. Méx., 1989. pp. 205-206.

<sup>7</sup> Ibidem. pp. 233-234.

mucho más amplio, tiene la función de vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales, y en este caso se protegía una garantía de manera restringida, por la ausencia de un procedimiento para lograr el respeto de la misma.

El maestro Carlos Arellano García, sostiene que la última parte del artículo 2, fracción III, de la primera ley, que dice "El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo", podría ser considerada como un antecedente de la suspensión del acto reclamado.<sup>8</sup>

El Dr. Burgoa Orihuela, refiere que se pretende descubrir en la facultad controladora del Supremo Poder Conservador un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es veraz, en atención a la teleología genérica que se contiene en los mismos, como medios de protección de un orden jurídico superior no obstante que específicamente sean distintos.<sup>9</sup>

Es decir, el juicio de amparo, específicamente es distinto de la facultad del Supremo Poder Conservador, ya que esta facultad de derogar las leyes anticonstitucionales y de anular los actos violatorios de la Constitución, sólo podía hacerse mediante promoción de ciertos órganos del propio poder público y no de parte agraviada, como acontece en el juicio de amparo, cuyas bases procesales se consagran en el actual artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, que establece como partes del mismo: al quejoso que es la persona física o moral que sufre las violaciones previstas por el artículo 103 de la Constitución; al demandado que es la autoridad responsable o sea la que ha violado una o varias garantías individuales; y al juez, que es el órgano encargado en su caso de declarar la restitución en el goce del derecho violado. Estas partes, no se advierten en la Constitución Central de 1836.

### **1.5 CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN 1841.**

Su importancia radica en que se introdujo el juicio de amparo, siendo

<sup>8</sup> Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo", 2a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., Méx., 1983, p. 558.

<sup>9</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 99.

desarrollado plenamente por Mariano Otero en la Constitución de 1842.

El proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la administración interior del estado, de 23 de diciembre de 1840, fue redactada por Manuel Crescencio Rejón, y aprobada por el Congreso del Estado el 31 de mayo de 1841. Otorgó al Poder Judicial del estado el control de la constitucionalidad ejercida por vía jurisdiccional.

El proyecto de Manuel Crescencio Rejón, concebía el juicio de amparo con la estructura que fundamentalmente tiene en la actualidad, atribuyendo al poder judicial la facultad de declarar mediante sentencia limitada al caso concreto, la inconstitucionalidad de la ley y amparar a los particulares por violaciones a la Constitución emanados de actos de una autoridad, ya sea judicial o administrativa.

La Constitución de Yucatán de 1841 consagró el sistema de amparo al utilizar por primera vez el término amparar, sentando las bases de dicha terminología, misma que caracteriza en lo futuro al juicio de amparo. El control constitucional ejercido mediante el amparo en el sistema concebido por Rejón operó sobre dos principios que caracterizan a nuestro actual juicio de garantías: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia.

"Art. 53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éste o la Constitución hubiesen sido violadas".<sup>10</sup>

Además estableció un sistema de control de tipo jurisdiccional, a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares que solicitaran tal protección: a) contra leyes o

<sup>10</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, Op. Cit., p. 116.

decretos del Poder Legislativo que sean contrarios a la Constitución; y b) contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes. Dicho control constitucional y legal se encomendó al Poder Judicial, el cual dentro de la Constitución de Yucatán se encontraba integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes.

"Art. 63. Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente a las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".<sup>11</sup>

Contra los atentados cometidos por los jueces de primera instancia que violen las garantías individuales de todo ciudadano que soliciten ante dicha autoridad el amparo, conocerán sus respectivos superiores, así lo establece el artículo 64.

"Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al conculcado de las mencionadas garantías".<sup>12</sup>

En conclusión, Don Manuel Crescencio Rejón quien es el precursor de nuestro juicio de amparo, puso en manos del Poder Judicial la salvaguarda de las garantías individuales que se encuentran enumeradas en el artículo 62 de la Constitución de Yucatán de 1840. dicho juicio operó sobre dos principios: iniciativa o instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia.

Más tarde, en el año de 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernández Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y

<sup>11</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, Op. Cit p 116

<sup>12</sup> Idem.

Octaviano Muñoz Ledo, cuyo cometido consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso. Dentro de dicha comisión figuraba Mariano Otero, este proyecto se caracterizó por ser individualista y liberal, en el se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales. El proyecto de Otero concedía competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legisla tivo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, esto es, dieron al hombre el derecho de quejarse de actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados ante la Suprema Corte, siendo este el órgano encargado de proteger las garantías individuales de los particulares.<sup>13</sup>

El precepto que organizaba el sistema de conservación y respeto a la constitución era el artículo 81, que estableció que para conservar el equilibrio de los poderes, así como prever los atentados que se dirigían a su destrucción o independencia, o a confundir sus facultades, se tenían que adoptar medidas como que cualquier persona que fuese privada de alguna de las garantías establecidas en la Constitución por alguno de los poderes de los Estados, podía reclamar sus derechos ante la Suprema Corte de Justicia, quien decidía sobre el mismo con una mayoría absoluta, una vez interpuesto el recurso podían los tribunales suspender la ejecución, dicho reclamo se interponía dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del afectado. Las leyes del Congreso General podían ser reclamadas en un término de treinta días, las legislaturas en un término de tres meses debían dar su voto decidiendo si eran o no constitucionales, dichas determinaciones eran remitidas a la Suprema Corte de Justicia y ésta publicaba los resultados.

De lo anterior se entiende que la fracción I, previene la suspensión de la ejecución y, en la fracción II, se permitía la impugnación de una ley del congreso pero de manera híbrida frente al sistema anterior se da el reclamo ya no por el

---

<sup>13</sup> Tena, Ramírez Felipe, Op. Cit., p. 345.



afectado, sino a un órgano político como: el Presidente de acuerdo con su consejo, 18 diputados, 6 senadores y 3 legislaturas.

Ahora bien, el reclamo se presentaba ante la Suprema Corte, pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se entregaba a ella, sino a un órgano político como las legislaturas de los Estados.

Se consagra el principio de instancia de parte ofendida, ya que el reclamo contra actos violatorios de garantías individuales lo pueden hacer valer los afectados, este reclamo sólo controla actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados, y no actos de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Por último, la aportación más importante de este proyecto y que subsiste hasta nuestros días es la fórmula Otero, que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, que implica un régimen de control jurisdiccional y que es la siguiente: La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la ley o queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

#### ***1.6. ACTAS DE REFORMA DE 1847.***

En ellas se restaura la vigencia de la Constitución de 1824, restableciéndose por tanto el federalismo, emergiendo la idea de crear un medio de control constitucional. El Congreso designó para integrar la Comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación, terminando de discutir el acta de reforma el 17 de mayo de 1847, fue jurada el 21 y publicada el 22 de mayo del mismo año.<sup>14</sup>

Este documento es de vital importancia ya que en él don Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales que dio lugar al juicio de amparo, institución que se caracterizó fundamentalmente por

---

<sup>14</sup> Tena, Ramírez Felipe, Op. Cit., p. 472.

la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueran violados los derechos del hombre consagrados en la Constitución, contra todo acto que sea del Poder Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, o bien de los Estados; fijándose además un límite a la protección que se considera, dado que ésta tendría efectos particulares para el quejoso que lo hubiese solicitado de acuerdo al caso concreto de que se tratara, sin hacer una declaración de carácter general:

"Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare".<sup>15</sup>

La disposición anterior tiene dentro de sí al sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, esto es, un sistema de defensa de las garantías individuales, combinándolo además con el sistema de control político instituido en los artículos 22 y 23. Fue confiado el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados y el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados al Congreso General, estableciendo así un justo equilibrio.

Los artículos 22 y 23 establecían que toda ley que atacase a la Constitución o leyes generales, era declarada nula por el Congreso, dicha declaración era iniciada en la Cámara de Senadores y, una ley quedaba anulada cuando ésta fuere reclamada de inconstitucional, cuando el Presidente o diez diputados o seis senadores dieran su voto, el cual se emitía en tres meses y en un mismo día. Sin embargo dicha acta de reforma no tuvo aplicación y práctica alguna, dada la inestabilidad social y política que imperaba en aquella época en el país, de tal manera que el juicio de amparo creado en dicho documento no

<sup>15</sup> Barragán, Barragán José, "Primera Ley de Amparo, de 1861", 1 era Ed., U. N. A. M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méx. 1980, pp 195-196.

pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, aunado a esto la falta de una reglamentación del artículo 25, quedando tan sólo como un antecedente en la historia del juicio de amparo.

Aún cuando dicha acta de reforma no tuvo aplicación y práctica alguna, hubo reclamos solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra violaciones cometidas a las garantías individuales. Estas demandas en su mayoría no fueron tramitadas porque se adujo que no había ley reglamentaria del juicio de amparo, sin embargo los Jueces de Distrito, de San Luis Potosí y de Saltillo tramitaron juicios constitucionales y concedieron el amparo a los quejosos.

El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Don Julián de los Reyes, expidió un decreto por el que se ordenaba el destierro de Manuel Verástegui, quien inconforme con el mismo solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, al cual le recayó la sentencia que a continuación se transcribe, misma que fue pronunciada por el Juez Pedro Zámamo y su Secretario Manuel Arriola:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1848 Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsables al que la cometiera, que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejarse de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente, por conducto de su Secretaría por no ser suficiente para no observar lo que

manda la ley con el objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el ocuroso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reforma para que no pueda ser desterrado del estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución, debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede y como ciudadano mexicano Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acotamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que le ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hiciere lugar. El Sr. Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decreto, mando y firmó por ante mí, de que doy fe, Pedro Zámamo, Manuel de Arriola".<sup>16</sup>

El 13 de agosto de 1848, Pedro Zámamo, juez por ausencia del titular y Manuel de Arriola como secretario del Juez, dictaron la primera sentencia de amparo, en la que se concedió al quejoso Manuel Verástegui el amparo y

<sup>16</sup> Briseño, Sierra Humberto, "El Amparo Mexicano", 2da. Ed., Edit. Cárdenas, Méx. 1972, p. 153.

protección de la **Justicia Federal**, a efecto de que no fuese desterrado del Estado, sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, mismo que debería ser tramitado por la autoridad judicial que correspondiera, de conformidad con lo establecido en la Constitución, por lo que hasta en tanto no se llevara a cabo dicho juicio el promovente quedaba en pleno uso de los derechos y libertades que la Carta Fundamental le confería como ciudadano mexicano. Además a la autoridad responsable Supremo Gobierno del Estado se le hizo de su conocimiento dicha resolución. Esta sentencia es considerada como una de las primeras figuras de mayor trascendencia y tradición en la evolución de nuestro juicio de amparo, aun cuando en aquella época se negara la vigencia de un principio constitucional al no existir un procedimiento que lo reglamentase. Sin embargo en las consideraciones vertidas en dicha resolución, se manifestó que eso no era obstáculo para cumplir con la ley, puesto que desde el momento en que la misma se publica es obligatoria.

### **1.7 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

Es la primera Gran Constitución Liberal, el primer Código Político Mexicano, en donde se consagran de manera categórica los derechos del hombre, y en la que ya se hablaba del juicio de amparo, que fue reglamentado y regulado hasta el año de 1863, en que surge la primera ley formal de dicha materia.

Emana del Plan de Ayutla, implantando el liberalismo e individualismo como regimenes de relaciones entre el Estado y los gobernados. La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857, estuvo integrada por siete propietarios: Ponciano Arriaga (como Presidente), Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; y dos suplentes: José María Mata y José Cortés Esparza. Posteriormente Arriaga logró que se agregaran otros dos miembros Ocampo y José María del Castillo

Velasco.<sup>17</sup>

Esta Constitución consagró el juicio de amparo en los artículos 101 y 102, que a continuación se transcriben:

"Art. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales; II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Art.- 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".<sup>18</sup>

De lo anterior se advierte que el amparo se amplió a los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, además esta figura se estableció como un medio para controlar el ámbito de competencia constitucional federal de los Estados, evitando así una invasión de competencia de autoridad federal a una local y viceversa. Asimismo, se aplicó uno de los principios que rigen actualmente al juicio de amparo y es el de iniciativa de parte agraviada, así como la Fórmula Otero, que no es más que la forma o partes que debe contener una sentencia de amparo.

Una vez que comenzó a hacerse uso del juicio de garantías por parte de los particulares, surge un problema, la aplicación del artículo 14 constitucional; el cual establecía que no se podía expedir ninguna ley retroactiva. Nadie podía ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la

<sup>17</sup> Tena, Ramírez Felipe, Op. Cit., p. 608.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 621-622.

ley.<sup>10</sup>

Este artículo estableció esencialmente que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables al caso. Al respecto don Alfonso Noriega dice que tanto los litigantes como algunos juristas comentaron que el aludido artículo 14 constitucional consignaba la garantía de legalidad, es decir, la garantía de que la ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

### **1.8 LEY ORGÁNICA DE URBANO FONSECA.**

El primer proyecto de Ley Orgánica, fue elaborado el mes de febrero de 1852, para reglamentar al juicio constitucional, siendo Ministerio de Justicia y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, quien presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reforma de 18 de mayo de 1847, y aún cuando no alcanzó la aprobación legislativa, constituye un antecedente importante.

El amparo procedía contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión que vulnerasen alguno de los derechos que otorga a los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de Reforma y las Leyes Generales de la Federación. Se planteó el problema de la personalidad al determinar quienes podían interponer tal recurso de amparo; los interesados mismos, el padre en favor de los hijos no emancipados; el marido en favor de la mujer y si se diere el caso de que el padre o el marido se encontraran imposibilitados físicamente, la mujer podía hacerlo en favor del marido. Existía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, de ahí que se derive la doble competencia de los órganos que conocían de tal recurso.

Por su parte los artículos 4, 5, 8, 9 y 11, de la Ley Orgánica de Urbano Fonseca establecían que correspondía a la Suprema Corte de Justicia en tribunal

---

<sup>10</sup> Noriega, Cantú Alfonso, "Lecciones de Amparo" 3era Ed. Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1991, pp. 111-112.

pleno conocer del mismo si la violación hubiere sido cometida por el Poder Legislativo de la Unión; o en su caso a la Primera Sala de la misma Corte si la violación procediere de la Legislatura o del Poder Judicial de algún Estado. En este último caso, si el interesado no pudiese por razón de la distancia presentar su demanda ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podría hacerlo ante el tribunal de circuito respectivo, quien lo enviaba a la Sala correspondiente, dado que era ésta quien resolvía en definitiva. De igual forma otorgó el término de ocho días para que las autoridades (gobernadores de los Estados) remitieran sus informes o documentos por el primer correo y en pliego certificado; le concedió al fiscal (hoy Agente del Ministerio Público Federal) cinco días para que rindiese su dictamen sobre el particular, una vez transcurrido dicho plazo se daba un margen de nueve días para que el autor del recurso o sea el quejoso y la persona nombrada por el gobierno respectivo pudiesen imponerse del expediente en la Secretaría y, finalmente el tribunal pronunciaba el fallo en definitiva dentro de los ocho días siguientes, misma que se limitaba a otorgar o negar la protección solicitada en el caso particular sobre el que versare el ocurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la ley o privacidad que lo hubiere motivado.

El efecto que tenía la sentencia que concedía el amparo y protección de la Justicia era que se tenía por inexistente el acto que se reclamaba respecto del agraviado al que hubiere favorecido el fallo. Contra tales resoluciones no se admitía recurso alguno, es decir, la resolución que se pronunciaba en el recurso de amparo tenía el carácter de definitiva, artículos 12 y 13.<sup>20</sup>

**1.9 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.**

Es esta la primera ley que estructura el procedimiento del juicio o recurso

---

<sup>20</sup>Burgoa, Onhueia Ignacio, Op. Cit., p. 136.



de amparo, en la formación de esta ley influyó considerablemente el proyecto elaborado en ese mismo año por Dublán, como lo confiesa el señor Mariscal al intervenir en la sesión del 19 de septiembre de 1861, al manifestar que dicho proyecto fue elaborado en forma inteligente, dado que la dificultad que se tuvo en esa época era al entrar al estudio de una materia desconocida.

Dicha ley tuvo deficiencias, justificables por ser el primer intento que se hizo para reglamentar una materia difícil y poco conocida hasta ese momento. Ahora bien, el mayor problema se presentó, en cuanto a la forma de hacer efectivas las resoluciones judiciales, es decir, a que estas fueran cumplidas obedecidas, es un conflicto conocido desde aquel entonces.

Con la discusión suscitada al examinar el proyecto de Ley, se ve claramente que fue uno de los puntos que más llamó la atención del Congreso y que más preocupó en la ley que iba a expedirse, la forma en la cual se cumpliría con las sentencias; en la ley que se promulgó fueron dos los artículos 14 y 15 los que se ocuparon de la ejecución de las sentencias.

"Art. 14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no le hubiere dado cumplimiento por su parte. Si a pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga".

En ésta ley se encargó al Juez de Distrito la vigilancia del cumplimiento de las ejecutorias. Considerándose que la vía idónea para lograrlo en caso de que la autoridad responsable no cumpliera dentro del tercer día, era requerir al superior jerárquico; y si a pesar de esto no se obtiene el cumplimiento, se de aviso al gobierno, sin precisar a que órgano concretamente. Respecto a las sanciones, el artículo 12 de la Ley de Amparo, señalaba que la sentencia se publicaría en los periódicos y se comunicaría oficialmente al gobierno del Estado, para que pudiera exigirse la responsabilidad respectiva a la autoridad que dictó la

sentencia.

Vista la insuficiencia de los artículos citados con anterioridad de la primera Ley de Amparo, la Secretaría de Justicia expidió el 8 de junio de 1868, una circular en la que estableció la obligación de cumplir los fallos dictados en el juicio de amparo para todas las autoridades.

"En vista de que los jueces de Distrito se extralimitaban en sus atribuciones la misma Secretaría expidió una segunda circular el 22 de agosto de ese mismo año, al en que se les conminó a que únicamente se limitara a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia".<sup>21</sup>

En esta época, empiezan a presentarse en la práctica problemas de cumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables, al grado de que el Ministerio de Gobernación expide la circular número 6362 del 19 de junio de 1868, en la que manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo. El problema que dio origen a esta circular fue el siguiente:

"El juez de Distrito de Tamaulipas amparó a los comerciantes de Matamoros en contra de una contribución del dos por ciento sobre capitales que impuso un decreto expedido por la legislatura de ese estado, violando las garantías que la Constitución les otorgaba; en dicha circular, el Secretario de Gobierno, por indicaciones del Presidente de la República ordena al gobernador del Estado de Tamaulipas, a cumplir con la sentencia de amparo referida, para no hacer uso de las medidas previstas, en la ley, como es el auxilio de la fuerza pública previniéndolo de las sanciones que se le pueden imponer en caso de insistir en el desacato a la ejecutoria y, asimismo, se le ordena que informe a la Secretaría de Gobierno de las providencias que dicte".<sup>22</sup>

Hay que destacar, que el hecho de que el Congreso de la Unión, no expidiera la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, que señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1857, motivó que las violaciones a las garantías

<sup>21</sup> Rojas, Isidro y Pascual García Francisco, "El Amparo y sus Reformas", Tipografía de la Compañía, Méx. 1907, pp. 73-74.

<sup>22</sup> Dublán, Manuel y Lozano José María, "Colección Completa de las Disposiciones Legislativas", T. X, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, Méx. 1878, pp. 384-386.

individuales fueran consumadas, por falta de una ley que estableciera los procedimientos a seguir; por cuatro años no existió esta Ley Reglamentaria, de 1857 a 1861.

Francisco Z. redactor en jefe del periódico Siglo XIX, solicitó al juez de Distrito, se le amparase en el ejercicio de la garantía concedida por el artículo 7º, constitucional, misma que había sido violada por el licenciado Arteaga, a quien había opuesto la declinatoria de jurisdicción, insistiendo en llevar a cabo el juicio intentado en contra de un artículo publicado en el periódico antes mencionado, aduciendo además, que el citado artículo 7º establecía que los delitos de imprenta debían ser juzgados por un jurado que calificase el hecho y por otro que aplicara la ley y designara la pena, que la Constitución estaba vigente en todas sus partes y así los jueces de lo criminal no tenían jurisdicción alguna en los delitos de imprenta, ni podían invocar disposiciones que habían sido derogadas por la Ley Suprema del país, que en caso de duda era al legislador y no ha dichos juzgadores a quien correspondía resolverlas, siendo este el fundamento que tenía para acudir al Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 101 constitucional, para que fuera el Juez citado quien resolviera respecto de la controversia que se suscitaba por el acto de un Juez que violaba sus garantías y en su caso se le concediera el amparo en el uso de sus derechos.<sup>23</sup>

Al ser proveído el escrito de Francisco Z., se mandó correr traslado al promotor fiscal, quien manifestó que no había lugar a la solicitud, dado que al someter a los Tribunales de la Federación, las sentencias de las controversias suscitadas en los tres casos previstos por el artículo 101, del ordenamiento antes citado, no eran determinadas de manera alguna las atribuciones de cada uno de ellos, de tal modo que mientras esto no se hiciese, ni el Tribunal de Distrito, ni el de Circuito, podían abocarse al conocimiento de la primera, segunda o tercera instancia de los casos previstos en el citado artículo, dado que, efectivamente los legisladores constituyentes era lo que tenían previsto por el artículo 100 de la

<sup>23</sup> Barragán, Barragán José, Op. Cit., p. 108

Constitución de 1857, dejaron a una ley futura la tarea de graduar las atribuciones de los Tribunales de Distrito y de Circuito, y mientras no estuvieran deslindadas por la ley cuáles fueran los casos cuyo conocimiento correspondería a dichos Tribunales, ninguno de ellos tendría facultad para conocer uno de esos casos. En consecuencia, el juzgador no tenía facultad para conocer de las controversias motivadas por leyes o actos que contravinieran las garantías individuales. El artículo 102 del ordenamiento legal antes citado prevenía expresamente:

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. Que por esta disposición se exigía que esa clase de juicios tuviera trámites y procedimientos especiales que no estaban fijados aún, pues no había expedido para tal objeto ninguna ley, y que mientras esta no se diera ningún juez podría conocer en un negocio de esta especie, por carecer de regla que marque el procedimiento y forma del juicio”.

Por este motivo el promotor fiscal, adujo que el juez de Distrito no debía de conocer del recurso que en su caso intentó promover Francisco Z. y, además adujo que en caso de que procediera como no existía ley que regulara el procedimiento debía declararse que “no había lugar” para dicha solicitud, esto originó que se dictara una sentencia la cual causó ejecutoria en virtud de que las partes no hicieron manifestación alguna, es decir, la consintieron”<sup>24</sup> La misma en su parte fundamental establecía: México, octubre trece de mil novecientos cincuenta y siete. Visto el ocurso presentado por el señor Francisco Z., solicitando se declare no tener jurisdicción el señor juez Sexto del ramo criminal para conocer de la denuncia de un artículo inserto en el periódico titulado Siglo XIX; los fundamentos aducidos y lo pedido por el Ministerio fiscal, teniendo presente que aunque el artículo 101 del nuevo Código Fundamental, sujeta al conocimiento de los Tribunales de la Federación las controversias que se

---

<sup>24</sup> Barragán Barragán José, Op. Cit., pp. 109-110.

susciten, sobre las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, tal disposición no puede tener aún, su debido cumplimiento, supuesto que el artículo 102 del mismo Código establece, que los juicios a que se den lugar tales controversias, se sigan por medio de procedimientos una ley que no se ha expedido; considerando que depositado el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, sin esa ley reglamentaria no pueden tales tribunales normar sus procedimientos en la substanciación y secuela de los juicios a que se refieren los ya citados artículos; y teniendo presente por último que entre tanto, no se hayan organizado dichos Tribunales asignándoles sus atribuciones respectivas, no están expeditos para ejercer en casos como el presente la jurisdicción que la Ley fundamental les ha conferido, se declara sin lugar la solicitud del señor Francisco Z., redactor en Jefe del Diario Siglo XIX, lo que se le hará saber. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito Dox fe".<sup>25</sup>

#### **1.10 LEY DE 1869.**

Debido a las deficiencias de la primera ley, fue necesaria la promulgación de una segunda Ley de Amparo, en la cual se corrigieron los defectos de la ley anterior. Esto fue lo que se manifestó en el dictamen de las Comisiones Primera de Justicia y Puntos Constitucionales, la cual se leyó en el Congreso de la Unión, durante la sesión de 19 de noviembre de 1868, en la iniciativa de ley expedida en 1861, misma que debido a la invasión extranjera no pudo ser aplicada sino hasta el año de 1867, a partir de entonces pudieron experimentarse los efectos en la práctica; las quejas de la prensa, así como a la voz autorizada del Poder Ejecutivo, no permitieron dudar de la satisfacción de sus resultados.<sup>26</sup>

El Presidente Benito Juárez a través del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ignacio Mariscal, mandó al Congreso un proyecto de la ley reglamentaria que aun cuando no fue adoptado en todas sus partes, lo discutió, modificó,

<sup>25</sup> Barragán, Barragán José, Op. Cit., pp. 111-112

<sup>26</sup> Barragán, Barragán José, "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869", 1ra. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méx., 1980.

aprobó y promulgó el 20 de enero de 1869, bajo el rubro de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución". En este ordenamiento se perfecciona el sistema de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, los artículos de esta ley que se ocupan de esta materia están contenidos en el capítulo IV, que se denomina "Sentencia en Última Instancia y su Ejecución" artículos 15 a 22.

**Art. 18.** Luego que se pronuncie la sentencia se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución".

En este precepto se reitera la obligación que tenían los Jueces de Distrito para cuidar que la ejecución de las sentencias se cumpliera como lo establece el artículo 14 de la Ley de Amparo de 1861. Uno de los problemas que presentó el artículo 18 de esa ley fue, no precisar si podía la Suprema Corte intervenir en las determinaciones del Juez de Distrito al ejecutar la sentencia o si estaba prohibida dicha intervención. Esta cuestión fue resuelta por Ignacio L. Vallarta, al manifestar: "Sería absurdo que una ejecutoria de la Suprema Corte, quedara enteramente sometida en su ejecución al capricho de un juez inferior, no dándose recurso alguno para impedir los excesos que éste pudiera cometer. Si esto fuera así, si el juez pudiera hacer lo que mejor le pareciera sin que la Corte pudiera evitarlo, este Supremo Tribunal Constitucional tendría una autoridad verdaderamente irrisoria, condenando a presenciar la burla que sus inferiores hicieran de sus resoluciones. Por más que la ley no lo haya reconocido expresamente, no se puede decir que no exista, porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él, para ejecutar la final resolución del superior. En nuestro sentir para negar aquel principio se necesita desconocer no ya las reglas triviales de la jurisprudencia, sino aún la organización, la jerarquía de los Tribunales, la misión de los superiores, el objeto

y fin de los recursos que ante ellos se llevarán".<sup>27</sup>

Por ejecutoria de fecha 6 de diciembre de 1880, la Suprema Corte, adoptó dicho criterio, mismo que en su segundo considerando en su parte conducente estableció:

La Suprema Corte tiene el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que dicta; y que no determinando en forma alguna bajo la cual, esta vigilancia debe ejercerse, la Corte Suprema debe dictar todas las providencias encaminadas a la correcta ejecución de las ejecutorias, desde que bajo cualquier forma jurídica tenga conocimiento de que las sentencias que dictó no son ejecutadas en arreglo a derecho".<sup>28</sup>

Por supuesto que se presentaron otras situaciones irregulares que con el tiempo originaron el perfeccionamiento de dicha institución, tales como que el juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria, la interpretaba mal o bien, o incurría en exceso al ejecutar la sentencia. Por su parte el artículo 19 a la letra dice:

"Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado, y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviera, superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma".

Se otorgó un término de 24 horas, para que la autoridad responsable procediera a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, por su parte la ley de 1861 concedía tres días. Esta medida estaba encaminada a hacer más rápido este procedimiento de ejecución. Una vez formulados los requisitos anteriores, sin haber obtenido el cumplimiento de la sentencia se procedía conforme al

<sup>27</sup> Vallarta, L. Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Edit. Porrúa, S. A., Méx., 1980, p. 325.

<sup>28</sup> *Ibidem* pp. 326-327

siguiente precepto:

Art. 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación, que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal".

Esta era la última forma o mejor dicho era el último procedimiento que se seguía para hacer que las sentencias ejecutoriadas se cumplieran, además se solicitaba la ayuda del Poder Ejecutivo Federal, quien en atención al precepto antes citado debía facilitar al Poder Judicial los medios necesarios para el pronto ejercicio de sus funciones. Considerándose que el auxilio que principalmente se podía otorgar era poner la fuerza pública a disposición de los jueces de Distrito, o sea al ejército, sin embargo, pronto se dieron cuenta que dada la diversidad de formas en que se tenía que restituir al individuo en el goce de sus garantías violadas, no en todas era efectivo el uso de la Fuerza Pública, como señaló Ignacio L. Vallarta al manifestar que el uso de la fuerza pública, no es el mejor medio coercitivo para hacer que las autoridades desobedientes cumplan con sus deberes; decía además que hay actos cuya ejecución no se obtiene ni con el uso de toda la fuerza, quién puede obligar a un hombre a ejecutar lo que se resiste a hacer, los soldados no pueden arrancar la firma de una autoridad, el uso de la fuerza pública en estas circunstancias únicamente pone en ridículo a quien la emplea. Sin embargo, es conveniente usar dicha fuerza pública cuando se trata de vencer fuerzas físicas, en casos como el de una posesión o de sacar a alguien de la cárcel, demoler una obra. Pero no hay nada más inadecuado cuando se trata de obligar a una autoridad, lo que depende únicamente de su voluntad.<sup>29</sup>

De igual forma que en la Ley de 1861, se estableció en el artículo 27 que las sentencias se publicarán en los periódicos, la Ley de 1869 estableció que solamente se debían publicar las sentencias definitivas; cuando en el

<sup>29</sup> Vallarta, L. Ignacio Op. Cit. , p. 43



ordenamiento anterior se publicaban las sentencias pronunciadas en todas las instancias, al referirse a este aspecto José María Lozano señaló que dicha publicación se hacía en el Semanario Judicial de la Federación, pero también podría hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno o en alguno otro.<sup>30</sup>

La responsabilidad en que incurrieran tanto los jueces federales, como las autoridades al no cumplir una ejecutoria, cada uno en la esfera de su competencia, es decir el primero al no actuar conforme al artículo 18 de la Ley analizada y, la segunda al no restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, el sistema de responsabilidades se perfeccionó en esta ley, época en la que empezaba a tener más arraigo el juicio de amparo en nuestras costumbres y en el medio jurídico. Los artículos que regulaban esta materia son los siguientes:

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez días, de recibidos, los autos y sin nueva substanciación ni citación examinará, el negocio en acuerdo pleno y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando, confirmando o modificando la de primera instancia Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que conforme causa al juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1 del decreto de 24 de marzo de 1813\*

En el segundo párrafo de este precepto, se amplió la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de Distrito, ya que éstos, debían cumplir exactamente lo que la ley preveía, cualquier infracción a la misma, podía motivar que la Corte hiciera uso de la facultad concedida en este precepto.

José María Lozano, al referirse a esta disposición decía que: "si al ser revisada la sentencia de primera instancia, se ordena al Tribunal de Circuito, que forme causa al juez de Distrito para que se le suspenda o separe, si éste infringió

<sup>30</sup> Dubián, Manuel y otro, Op. Cit., p. 488

la Ley de Amparo, o bien si existiere otra causa para ello, pero no habiendo motivo para el enjuiciamiento, la Corte se limitaba a hacer al juez en la sentencia o por un proveído una demostración, advirtiéndole o bien amonestándolo. Pero en caso de un enjuiciamiento el artículo 15 antes citado recomendaba a la Corte, tuviera presente lo preceptuado en la parte final del artículo 14, Capítulo I, del Decreto de 24 de marzo de 1813, que a la letra dice: Pero también cuidarán los Tribunales de no incomodar a los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; les trataran con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan".<sup>31</sup>

Estas advertencias tienen, suma importancia en los amparos dado que se trataba de una institución nueva y, la jurisprudencia no vendría a fijarse de una manera bien conocida sino pasado mucho tiempo. Entre los fallos de la misma Suprema Corte de Justicia, pueden presentarse muchos que deciden contradictoriamente un mismo caso.

La responsabilidad la podía solicitar el quejoso afectado por el incumplimiento del juez en relación con su obligación de cuidar que se ejecute la sentencia, pidiendo a la Corte que procediera conforme al segundo párrafo del artículo 15; pero también lo podía solicitar el promotor fiscal

El incumplimiento a que nos hemos referido se sanciona con las penas aplicables al no cumplir con la obligación que se tiene en la ley y que señala el siguiente precepto:

Art. 30. Las penas que se aplicaran a los jueces de Distrito y a los Magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17 en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de Distrito por el sólo hecho de infringir lo dispuesto en la presente incurrirá en las penas que señale el artículo 7 del decreto mencionado".

---

<sup>31</sup> Dubián, Manuel y otro, Op. Cit., p. 492

José María Lozano, al referirse al citado artículo 30, nos dice: "... las infracciones de la ley de Amparo cometidas por los jueces de Distrito, se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspensión de empleo y sueldo por un año; en caso de reincidencia, con el mismo pago, con la privación de empleo y con la inhabilitación para volver a ejercer la judicatura".<sup>32</sup>

La responsabilidad en que incurren los miembros del Poder Judicial de la Federación y de las autoridades que no cumplen las ejecutorias y, que están obligadas a reponer al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, quedó establecida por el legislador según los preceptos que a continuación se transcriben:

Art. 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encauzará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución dará cuenta al Congreso Federal".

La autoridad responsable actúa de mala fe cuando habiendo sido notificada de la ejecutoria que la condena a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada no lo restituye, sino que ejecuta el acto inconstitucional, en este caso procedía lo establecido en el siguiente artículo.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19 y, a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior".

Del artículo transcrito en el párrafo que antecede se advierte que se encausa no sólo a la autoridad que había ejecutado el acto, sino también al superior jerárquico, dado que éste es el que da la orden a su subalterno, al no cumplir la ejecutoria de amparo.

Por último, es necesario hacer referencia a la opinión de Ignacio L.

<sup>32</sup> Dublan, Manuel y otro, Op Cit., p. 492.

Vallarta, relativa a la reforma para el debido cumplimiento a las ejecutorias, en que sostiene:

La más importante reforma, tal vez consistente en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, luego que se resista la ejecución de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumación del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante sino por la desobediencia a las órdenes judiciales".<sup>33</sup>

#### **1.11 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.**

El 6 de octubre de 1897, se expidió este Código en el se insertan las disposiciones que norman el Juicio de Amparo en su Sección IX, del Capítulo VI, denominado De la Ejecución de las sentencias", contiene casi íntegramente las disposiciones de la Ley anterior en esa materia, con la salvedad de que no señala el término para la interposición del recurso de queja, como se puede observar de la simple lectura del artículo 831 de ese Código. Esta omisión la hizo notar uno de los comentaristas de esta ley, el maestro Moreno Cora, quien al respecto manifestó que en el mismo se notaba un vacío, el cual se refería al término dentro del cual debía interponerse el recurso, el quejoso de un caso práctico manifestaba que el término para interponer su recurso era de 3 días, esto conforme a la fracción V, del artículo 229, por resolución de fecha 24 de mayo de 1901, se ordenó al juez de Distrito que resolviera lo conducente y así, la Suprema Corte de Justicia ejerciera la facultad que tenía para revisar los actos del inferior. El caso no ha sido previsto en la ley ni ha sido resuelto por ninguna ejecutoria que haya llegado a nuestros conocimientos.<sup>34</sup>

Como ya se dijo, se repitieron casi todas las disposiciones de la ley

<sup>33</sup> Vallarta, L. Ignacio, Op. Cit., pp. 375-376.

<sup>34</sup> Moreno, Cora Silvestre, "Tratado del Juicio de Amparo", Edit. La Europea, S. A., Méx. 1902, p. 616

anterior con excepción del artículo 833 del Código cuyo contenido no existía en el ordenamiento de 1882, dado que en aquél se establecía que aquél tercero que se considerase perjudicado, por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podía acudir en queja ante la Suprema Corte de Justicia.

Es de destacarse este precepto legal, en virtud de que le da al tercero perjudicado intervención para interponer queja, cuando hay exceso en la ejecución de la ejecutoria de amparo, siendo que el artículo 753 del aludido ordenamiento le niega el carácter de parte en el juicio, consideramos que esta disposición era correcta, ya que un tercero que resulte afectado con el cumplimiento de la sentencia mal ejecutada, puede interponer el recurso de queja. En cuanto a la responsabilidad, se repite el artículo 72 de la Ley de 1882.

#### **1.12 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1908.**

Fue un error incluir dentro de éste Código la reglamentación del juicio de amparo, dado que éste no es de naturaleza civil, sino constitucional, fueron incorporados los nuevos preceptos a este Código producto ya de una larga experiencia práctica y jurisprudencia, aunada a la doctrina elaborada por los grandes juristas de la época que perfeccionaron el juicio de amparo.

Como se hizo con los anteriores ordenamientos se analizarán los nuevos preceptos que se incluyeron en el Código de 1908, tendientes a mejorar el sistema de ejecución de las sentencias.

Art. 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de Distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho, y, si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, trenen los altos funcionarios de la Federación o a la legislatura respectiva para que proceda conforme procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria se consume de un modo irremediable el acto reclamado".

Este precepto prevé que no cumplir con la ejecutoria por parte de la autoridad responsable, puede ser no sólo a través de una negativa abierta como la desobediencia, sino también mediante evasivas o procedimientos ilegales, dando estos hechos lugar a responsabilidad.

"Art. 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse a archivar por el juez de Distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida".

Es ésta una de las innovaciones que tuvo este Código al determinar que ningún expediente podía ser archivado hasta que estuviere cumplida la sentencia, que es de interés público, al haberse concedido al quejoso el amparo, para que sea restituido en el goce de las garantías violadas en los términos de la ejecutoria, más aún cuando se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Fundamental; sin embargo, a pesar de representar un gran adelanto en materia de cumplimiento de las sentencias, tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados que eran actos contra la vida, la libertad y los prohibidos por el aludido artículo 22 constitucional, es decir, interpretando a contrario sensu el precepto que se analiza, cualquier expediente que no se refiera a esos casos si podía archiversse aunque no estuviera enteramente cumplimentada la ejecutoria.

Aun cuando fue un gran avance en esta materia, no obstante lo anterior; tuvo que aplicarse este precepto en la práctica para llegar a perfeccionarse, a efecto de que cualquiera que fuese la materia del juicio de amparo, no se archivase ningún expediente hasta que la sentencia quedase totalmente cumplida. Otro precepto nuevo fue el siguiente:

"Art. 782. Cuando el acto reclamado conste de distinto hecho y el amparo se hubiese concedido solamente contra uno o alguno de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia dejando subsistente el acto en todo lo demás".

A nada práctico nos lleva este precepto, en virtud de que si se solicitó el amparo contra varios actos y, sólo se concedió respecto de algunos de ellos, es lógico que en los restantes se negó la protección de la Justicia Federal, pues no tiene en este caso materia para su cumplimiento.

La aplicación práctica de este Código fue casi nula, porque se desató primero la revolución Maderista de 1910, luego los acontecimientos de la Decena Trágica y, finalmente en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe hace desaparecer los tres poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917.<sup>35</sup>

### **1.13 CONSTITUCIÓN DE 1917.**

Es esta Constitución la que introduce a nuestro sistema jurídico nacional, a las garantías sociales, existiendo hasta la fecha una polémica de si fue primero la Constitución de Weimar en Alemania, o si fue la Constitución Mexicana; pudiendo señalar que es aplicable la expresión de Thomas Hobbes "Huomo homin lupus", que significa que el hombre es el lobo del hombre, siendo un trabajo desarrollado excelentemente en el siglo XVII en relación con las luchas de los Estuardos en Inglaterra, mejor conocido como el Leviatán. Pues bien las garantías individuales son así la respuesta del pueblo mexicano al Huomo homini lupus, es la defensa de los derechos de grupo contra las fuerzas de la desigualdad.

Es menester destacar que en este ordenamiento jurídico se encuentran cimentados los principios fundamentales del juicio de garantías, mismo que se localiza en el artículo 107, y en la fracción XVI, de este precepto que regula la forma en que las autoridades en caso de incumplimiento a las sentencias ejecutoriadas pueden llegar incluso a ser separadas de su cargo y consignadas ante el juez de Distrito.

---

<sup>35</sup> Padilla, José R. "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A. Méx., 1978, pp. 86-87.

#### **1.14 LEY DE AMPARO DE 1936**

El 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, la cual fue promulgada con posterioridad a la Constitución de 1917.

Por su parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su Capítulo XII, intitulado de la Ejecución de las Sentencias, de su artículo 104 al artículo 113, reglamenta la forma en que las autoridades deben dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, el término que se les otorga el cual es de 24 horas, así como la responsabilidad en que incurre la autoridad que se niega a cumplir con la ejecutoria y el archivo de un expediente.

El dieciocho de octubre de 1919, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia comunicaba la sentencia a la autoridad responsable para su cumplimiento; si no lo hacía dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada, se le requería por segunda vez y si persistía se notificaba a su superior jerárquico.

Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistía en la repetición del acto reclamado o bien tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, se les podía imponer penas, destitución y hasta un arresto.

Por su parte el treinta de diciembre de 1995, se hizo una reforma a los artículos 95 y 102 de la Ley de Amparo, en los cuales se establecía el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo. Y en otra reforma efectuada a los artículos 104, 105, 106, 108, 109 y 111 se sentaron bases más amplias para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.

Por el decreto del tres de enero de 1963, se reformó el artículo 113, el cual dispuso que ningún juicio de amparo podía ser archivado sin que quedara totalmente cumplida la sentencia; de manera lógica por tratarse de quien tiene la obligación de velar los intereses sociales responsabilizó al Ministerio Público del cuidado especial que se debía tener en el cumplimiento de las sentencias relativas a los núcleos de población ejidal o comunal. Esta afortunada novedad se reitera



con los años y se amplió a todas las sentencia ejecutoriadas del Poder Judicial de la Federación.

En el mismo año se reformó el artículo 105, al cual se le agregó un importante párrafo donde se dispuso que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a los de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida, en este texto quedó configurado el incidente de inconformidad.

Por decreto de treinta de diciembre de 1983, se volvió a reformar al artículo 105 mismo que fue adicionado con otro párrafo de gran trascendencia, dado que el quejoso podrá solicitar que se de cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido; este incidente se promoverá ante el Juez de Distrito quien resolverá sobre el mismo, oyendo a las partes. Este incidente constituyó una nueva forma de dar cumplimiento a una ejecutoria, estableciendo una interesante y práctica modalidad para lograr el respeto de la cosa juzgada.

Reformas de 21 de diciembre de 1987, las cuales tuvieron vigencia hasta el 15 de enero de 1988.

"Artículo 83 ...III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso, V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación..."

Es de hacerse notar que en la fracción III del precepto legal en cita actualmente se suprime la frase "contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso", principio que encuadra en los autos de sobreseimiento,

porque si se da el caso de desistimiento por parte del quejoso en un juicio de amparo como consecuencia de ello se decreta el sobreseimiento. De igual forma la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, contiene en forma precisa las fracciones del anterior artículo 83.

Por su parte, el artículo 92 se concreta a establecer que la Suprema Corte de Justicia resolverá la revisión únicamente por lo que respecta a su competencia constitucional, dejando a salvo las correspondientes al Tribunal Colegiado. El artículo 114 ampliamente enuncia los casos en que procede el amparo ante el juez de Distrito, cosa que no sucedía anteriormente, puesto que sólo se limitó a establecer que el amparo procedía contra leyes que por su sola expedición causaran perjuicio al quejoso.

Con motivo de los sismos acaecidos en 1985, se reforma el artículo 35 de la Ley de Amparo, al cual se le agrega un párrafo en el que se regula el procedimiento del incidente de reposición de autos, que anteriormente no se contemplaba en la Ley de Amparo, concediéndose al juzgador facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose de todos los medios existentes, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la moral o al derecho, además contra la interlocutoria que se dicte en dicho incidente, procede el recurso de revisión como lo prevé la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo reformada.

Por otra parte, el artículo 129 se aplica principalmente con referencia al incidente de daños y perjuicios que las partes pueden promover para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías otorgadas para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, por tanto este artículo es de aplicación especial para la tramitación del referido incidente. En tanto al artículo 9º, se adicionó un párrafo que estableció que las personas morales oficiales quedan exentas de otorgar la garantías que la ley exige a las partes; asimismo el precepto 11º, también fue reformado, porque incluyó entre las autoridades responsables a la que promulga o publica la ley o el

acto reclamado, así como a la autoridad que refrenda la ley.

El título 4º. de esta ley denominado de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, determina lo siguiente: A). La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en Salas es obligatoria para éstas, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (Tribunal Superior de Justicia), Tribunales Administrativos y del Trabajo (locales o federales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.

B). La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal; Tribunales Administrativos y del Trabajo (Locales y Federales), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194.

Como ya se vio, el juicio de amparo es una institución totalmente nueva tanto en nuestro país como en el mundo, el cual no surge por azar o mera casualidad, sino porque la situación social imperante lo demandaba, esto es, surge como una institución defensora de las garantías individuales que se encontraban consagradas en la Carta Fundamental, la cual lleva una evolución a la par con las distintas reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al haberse analizado los antecedentes del juicio de amparo, y algunos de la ejecución de las sentencias, se concluye que por medio de esta institución se busca el predominio y la supremacía de nuestra Constitución, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre y de cualquier gobernado ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades que siempre se protegen con el poder público de que están investidas.

## CAPITULO II

### LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES.

##### 1.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.

Sentencia, palabra que se deriva del vocablo *sententia*, cuya acepción es "máxima, pensamiento corto, decisión"<sup>36</sup>

*Sententia*, sintiendo, es decir "lo que se siente u opina."<sup>37</sup>

Por su parte *Escriche*, nos dice que "la palabra *sentencia* proviene del verbo latino *sentire* en concreto de la palabra *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, refiriendo evidentemente a lo que siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio".<sup>38</sup>

##### 1.2. SIGNIFICADO DOCTRINAL.

Para empezar este punto es necesario hacer un preámbulo citando algunos conceptos de sentencia en general y al efecto encontramos los siguientes:

"Es la legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él. Declaración del juicio y resolución del juez. Es la resolución del juez. Es la resolución más solemne que define las cuestiones del pleito o causa en una instancia y, las que recayendo sobre un incidente ponen término a lo principal que sea objeto de litigio, haciendo imposible su continuación, así como

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Edit. Driskill, S. A. Argentina Buenos Aires, 1980, p. 361

<sup>37</sup> Atoowd, Roberto, "Diccionario Jurídico", Edit. Bazán, S. A., Méx., 1978, p. 222

<sup>38</sup> Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20a. Ed., Edit. Porrúa S. A., Méx., 1994, p. 29

igualmente las que declaran haber lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía".<sup>39</sup>

Por su parte Carnellutti sostiene que la sentencia es aquella que cierra el proceso en una de sus fases, además las distingue de las llamadas interlocutorias que son aquellas que se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo".<sup>40</sup>

Sobre este tema, se ha establecido una variada clasificación de las sentencias en los códigos adjetivos, observando de este modo el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

Decretos. Son aquellos que se refieren a simples determinaciones de trámite.

Auto. Cuando deciden cualquier punto dentro del negocio.

Sentencias. Las cuales deciden el fondo del negocio.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, fracciones V y VI, establece dos clases de sentencia:

Interlocutorias. Son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, y

Definitivas. Que son las que resuelven el fondo del negocio.

Sin embargo, dentro de la doctrina del proceso encontramos la existencia de otros sectores en el sistema procesal, mismos que no son contemplados expresamente por los códigos adjetivos anteriormente citados, los cuales podemos resumir de la siguiente manera

Sentencias declarativas. Son aquellas que dictan el derecho, situación jurídica controvertida, es decir, aquella cuya decisión consiste en una declaración o acontecimiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho y, pueden ser positivas cuando declaran la existencia de un derecho, o negativas cuando declaran que no existe el derecho.

<sup>39</sup> Atcoowd, Roberto, Op Cit , p 222

<sup>40</sup> Pallares, Eduardo, Op. Cit. , p 724.

**Sentencias condenatorias.** Que son aquéllas que indican la conducta que debe seguir el demandado o indiciado en un proceso penal, con motivo del fallo, contienen por una parte una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado y, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado no cumpla con la obligación declarada.

**Sentencias constitutivas.** Son aquéllas por las que nace un nuevo estado de derecho o concluye otro preexistente y cuyos efectos no pueden ser creados de otra manera porque así lo exige la ley; éstas predominan en las cuestiones familiares que no han tenido su debido cumplimiento a través del proceso.

**Sentencias definitivas.** Son aquéllas que deciden la controversia en cuanto al fondo y que pueden ser parciales dado que únicamente deciden alguna o algunas de las cuestiones litigiosas, o totales aquéllas que resuelven todas, éstas admiten medios de impugnación a través de los cuales se pueden modificar, revocar o anular.

**Sentencias firmes.** Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas y que han adquirido la calidad de cosa juzgada

**Cosa juzgada** involucra la existencia de una sentencia ejecutoria, la que se entiende resuelta definitivamente y sin ningún recurso que pueda hacerse valer, en virtud de que no se agotó en el término fijado por la ley<sup>41</sup>. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 354, define a la cosa juzgada como la verdad contra la cual no se admite recurso alguno, ni prueba de ninguna clase, estableciendo además que hay cosa juzgada cuando la sentencia haya causado ejecutoria, el artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 en sus tres fracciones, establece qué sentencias causan ejecutoria

Finalmente se entiende por cosa juzgada la eficacia que adquiere la sentencia definitiva cuando no proceden contra ella recursos ordinarios ni

<sup>41</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 12a. Ed. Edit Porrúa, S. A. Méx. 1989, pp. 81-82

extraordinarios, ni ningún otro medio de impugnación. Además el artículo 355, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, entendiéndose que por la sola declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.

Por otra parte, es necesario hablar de los requisitos formales y sustanciales que contienen las sentencias y al efecto encontramos:

**Requisitos Formales:**

**Preámbulo.** Son los datos que debe contener y que sirven para identificar el asunto de que se trata, como por ejemplo, lugar, fecha, tribunal, del que emana la resolución, nombre de las partes, identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

**Resultando.** Son las consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se relatan todos los antecedentes del asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como las pruebas que ambas partes ofrecieron

**Considerando.** Es la parte medular de la sentencia es decir, las conclusiones y opiniones del tribunal, o sea, las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el juzgador al analizar y resolver el fondo de la controversia.

**Puntos Resolutivos.** Es la parte final de la misma en donde se precisa en forma concreta si la resolución es favorable al actor o al demandado.

**Requisitos sustanciales .**

**Congruencia** Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador.

**Motivación y Fundamentación.** Es la obligación para el tribunal de expresar los motivos y fundamentos de su resolución. Deben contener los preceptos en los cuales está fundando su actuación y cuáles son los motivos que lo llevaron a aplicar los mismos al caso concreto. Es decir, el juzgador debe examinar y valorar los hechos expresados por las partes tomándose en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio para estar en aptitud de aplicar los preceptos normativos con los

cuales va a resolver el conflicto según lo dispone el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que la sentencia debe contener una relación sucinta del caso concreto, de sus pruebas y las consideraciones jurídicas, legales y doctrinarias, entre otros puntos, debe llevar los motivos para hacer o no condenación en costas, resolviendo con toda precisión la controversia, estableciendo incluso un plazo para cumplir con su determinación.

Exhaustividad. Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, todos los aspectos de la controversia planteados por la misma, esto es, el tribunal al dictar sentencia debe agotar todos los puntos litigiosos aducidos por las partes y, referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

En resumen, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada dando así fin a un juicio, constituyendo una conclusión lógica de los antecedentes dados para llegar a resolver la controversia sometida al juzgador, la cual debe ser congruente, clara y precisa; además de estar fundada en derecho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, como nuestro tema en estudio comprende a la sentencia de amparo es necesario conocer algunos de los conceptos que de la materia hacen distintos autores por ejemplo.

Pallares nos dice: la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. Sin embargo, aplicado supletoriamente como es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, se entiende que las sentencias exclusivamente son las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio".<sup>42</sup>

Por su parte Octavio A. Hernández nos dice que "la sentencia de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un

---

<sup>42</sup> Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 724.



documento específico, por cuyo medio dicho órgano de control constitucional resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal, sometida a su consideración o a las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelven en algunos casos que el juicio se sobresea".<sup>43</sup>

Para Carlos Arellano García "la sentencia definitiva de amparo, es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable".<sup>44</sup>

Mientras que Arturo González Cossío, manifiesta que sólo es sentencia "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado substancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso".<sup>45</sup>

Ahora bien, el órgano jurisdiccional a través de la sentencia aplica la norma jurídica al caso concreto, es decir, la sentencia es la culminación de la actuación de este órgano al eliminar la incertidumbre jurídica que corresponde a un interés concreto, es decir, es el fin del procedimiento, el resultado de todos los elementos que intervinieron en un proceso, poniendo fin a una controversia y dando una solución a un caso controvertido concluyendo así que el principio general de toda sentencia es dar término a una controversia.

### 1.3. SIGNIFICADO LEGAL.

Una vez hecha la referencia de diversas acepciones de sentencia, es

<sup>43</sup> Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", 2a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1983, p. 292.

<sup>44</sup> González, Cossío Arturo, "El Juicio de Amparo", 3a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1990, p. 145.

<sup>45</sup> Arellano, García Carlos, "El Juicio de Amparo", 2a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1983, p. 776.

conveniente destacar el significado legal de ésta encontrándonos al efecto con los siguientes, en la fracción II del artículo 107 constitucional se establece:

**Artículo 107.** La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare\*.

En cuanto al alcance legal de las sentencias de amparo el mismo se encuentra claramente precisado en la jurisprudencia visible en la página 2869-2872 de la Segunda Parte del Apéndice al del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que expresa lo siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE LEGAL DE LAS.** Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de Don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquélla- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares', era preciso que elvase 'a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión', el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados de la Federación), a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaron. Y así, el art 25 del Acta Constitutiva y de Reforma sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatua: 'ARTICULO 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de

los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como 'la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las conversaciones que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que atacan sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución', el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecía: 'ARTICULO 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal', y el 'ARTICULO 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Finalmente, la constitución vigente de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de

controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; conservó el mismo alcance limitando en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: 'ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales II Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal', y 107, fracciones I y II, en su texto actual 'ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La Sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. La Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consigno lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: 'Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la presentación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la

realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución; cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por la tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 327, respectivamente, de la Sexta Parte de su última Compilación, que dicen así: "175 SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común; y 176 SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas".<sup>46</sup>

<sup>46</sup> Quintanilla, García Miguel Ángel, "Teoría Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil", 2a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, Mex. 1984, pp. 29 a 34.

La Ley de Amparo en su capítulo X, hace referencia a las sentencias en el juicio de amparo, estableciendo los principios a seguir al momento de dictar una resolución, sin embargo no se advierte ninguna definición, por esto es necesario señalar que dicho capítulo X, se encuentra relacionado con el artículo 107 Constitucional, el cual da las bases para promover el juicio de amparo. De este modo los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, señalan a las sentencias de amparo como decisiones judiciales; en tanto el artículo 77 se refiere a éstas como un documento dando los elementos que deben contener, y por su parte el artículo 80 de la Ley de la Materia usa indistintamente los vocablos sentencia y documento.

Por su parte el artículo 76 de la ley citada, contiene la fórmula Otero, es decir, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la cual va dirigida únicamente a la persona que interpuso el amparo y no a terceras personas. Debemos recordar que además de estos principios enmarcados en el artículo 76 de la Ley de la Materia, encontramos los de naturaleza declarativa, el de congruencia y el que ordena apreciar el acto tal y como fue probado ante la responsable, artículo que textualmente dice:

"Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En apoyo a lo antes relatado Burgoa Orihuela nos dice "este principio de congruencia con el de iniciativa del agraviado ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para aclarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente

a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez, que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación".<sup>47</sup>

Existe una excepción a este principio, la cual se deduce del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual establece que cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria ya sea por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable se observará lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de la Materia, asimismo manifiesta que los superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad en los mismos términos que las responsables contra cuyos actos se concedió el amparo en caso de incumplimiento a las ejecutorias.

De lo que se advierte que las sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías, sino por cualquier otra que deba intervenir en su acatamiento, además no es sino ante su omisión, repetición del acto reclamado o, ante sus evasivas en el cumplimiento de la ejecutoria, lo que da lugar a la procedencia del incidente de inexecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 236, visible en la página 159, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, que a la letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO - Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus

<sup>47</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El juicio de Amparo", Op. Cit., p. 275.

funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Para que las autoridades responsables puedan dar cumplimiento al principio señalado se requiere de dos condiciones: primero, que se conceda a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, pues de lo contrario no habría obligación alguna para las autoridades responsables de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, en caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo o la de respetar la garantía en cuestión, si es de carácter negativo; y la segunda, hay que aclarar que la disposición se extiende a aquellas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, en otros términos no se encuentra obligada al cumplimiento cualquier autoridad, sino únicamente aquella que por sus funciones sea la indicada para acatar el fallo respectivo. Por su parte el artículo 77 de la Ley de Amparo refiere:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

En el contenido de las tres fracciones de este artículo, nos señala textualmente que las sentencias deban contener resultandos, considerandos y puntos resolutivos, en relación a esto Héctor Fix Zamudio nos dice: "las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos resultandos, apreciaciones jurídicas considerandos y, puntos decisivos puntos resolutivos, que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que estos deben contener la fijación clara y



precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos".<sup>48</sup>

Por su parte Humberto Briseño Sierra señala que la cosa juzgada recae en la parte dispositiva de la sentencia dado que las razones o motivos que llevaron al juzgador a tomar esa conclusión, no tienen valor; pero esto no quiere decir que sólo la parte dispositiva será tomada como cosa juzgada, en virtud de que para determinar el alcance de la misma es necesario tomar en cuenta los motivos que llevaron a la misma, concluyendo que para Briseño Sierra la parte más importante de una sentencia son los puntos resolutivos.<sup>49</sup>

Del artículo 77 de la Ley de Amparo se desprende claramente que la sentencia se refiere no solamente a los puntos resolutivos, sino al análisis de todos los hechos anteriores que motivaron el juicio, para poder llegar a una conclusión, realizando dicho análisis conforme a los fundamentos legales aplicables al caso concreto. En tanto, que si se toman en cuenta los resultandos y considerandos, como parte integrante de la sentencia de amparo, podrá existir un mejor control de defensa de la Constitución, cuando el tribunal de amparo asuma un criterio más apegado a la ley suprema y exprese las causas o motivos que lo llevaron a esa conclusión, así como los fundamentos legales en que se apoyó para llegar a la misma. El artículo 80 de la Ley de Amparo textualmente establece:

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea, de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

<sup>48</sup> Fix, Zamudio Hector, "El Juicio de Amparo", Edit Porrúa, S A Méx 1964, p 286

<sup>49</sup> Briseño, Sierra Humberto, "Teoría y Técnica del Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, Méx., 1973, p. 136.

Este artículo es de suma importancia para poder comprender la procedencia general del incidente de incumplimiento o inejecución de la sentencia de amparo, dado que, dicho incidente pugna por el efecto fundamental de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, que es el de restituir al quejoso en el goce y disfrute de su garantía o garantías violadas, en el caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, el respetar la garantía de que se trate y, a cumplir lo que en la misma se exige en el caso de que sea negativo, ambas hipótesis consagradas en la disposición en comento; y ante la negativa de la autoridad en cuanto a su cumplimiento se surte la procedencia del incidente mencionado. De lo dispuesto por el artículo citado se desprenden dos hipótesis, en las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto:

Primera: Cuando el acto reclamado es positivo, o sea es un acto de hacer de la autoridad responsable, la sentencia de amparo tendrá el efecto de restituir al gobernado en el goce de la garantía que se le haya violado, es decir, las cosas deberán ser restituidas al estado que tenían antes de que se cometiera la violación.

De esto podemos derivar dos supuestos.

1.- Cuando los actos reclamados aún no han sido ejecutados, sino que se suspendieron oportunamente, en su caso la restitución consistirá en que la autoridad responsable respete la garantía que se ve conculcada; este caso se da cuando el quejoso aún no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponde, dado que el acto reclamado fue suspendido antes de que se ejecutara y no produjo la contravención o violación constitucional, por lo que no cabe hablar de restitución, sino de mantenimiento o sustentamiento de la garantía amenazada con la ejecución del acto que originó la violación constitucional; y,

2.- Cuando el acto reclamado consiste en la realización de la violación de la garantía y el efecto de la sentencia consiste en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, obligando a

esta a invalidar todos los actos que impliquen la violación y los que sean su consecuencia, así como ha realizar los actos que hagan efectiva la garantía conculcada.

Segunda: En el caso de un acto reclamado de carácter negativo la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto que la autoridad responsable cumpla con lo establecido en la Ley Fundamental.

En consecuencia, el efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) según que haya habido o no contravención de garantías individuales. De lo anterior se puede concluir que respecto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, el efecto primordial es el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo, además de nulificar el acto de la autoridad señalada como responsable y obligar a ésta, a ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto por el tribunal de amparo, pero cuando ha sido de carácter negativo, la obligación de la autoridad responsable es la de no ejecutar el acto reclamado y respetar la garantía constitucional del quejoso.

#### **1.4. NATURALEZA JURÍDICA.**

La sentencia de amparo versa sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad es decir de legalidad o ilegalidad del acto que se reclama por el gobernado a través del juicio de garantías, en el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias, las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que conceden la protección de la Justicia de la Unión contra actos que violan las garantías individuales del agraviado; la sentencia de amparo da fin al juicio que se originó

por haberse dado uno de los supuesto previsto en el artículo 103 constitucional, de acuerdo a los procedimientos y formas que determina la Ley de Amparo, conforme a las bases que establece el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El objeto de la sentencia de amparo, es definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando así seguridad jurídica al gobernado, protegiendolo de los actos de autoridad que sean contrarios a derecho, cuando se vea afectado por su actuación o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los Estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos que prevé el artículo 103 constitucional por medio de la sentencia de amparo se busca proteger los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental. Por tanto, al amparar en contra del acto de la autoridad que contravenga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será para que no se aplique al gobernado agraviado la ley, o bien para dejar sin efectos el acto y se proceda conforme lo establece la Constitución, siempre y cuando se conceda la protección de la justicia federal al quejoso, por que se estará considerando que el acto de la autoridad sí es contrario a la misma.

El juicio de amparo es el último recurso que tiene el gobernado que se ve afectado por un acto de autoridad, para que la Justicia Federal lo proteja y, dar así mayor eficacia al juicio de garantías como medio de control y defensa de nuestra Ley Fundamental, a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es velar que las autoridades no contravengan con su actuación a la Ley Suprema, ni que se violen garantías individuales reconocidas por ella. Es por eso que la sentencia debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso concreto

En caso de que se otorgue o que se niegue el amparo, la sentencia está resolviendo el caso controvertido y, definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que, tratándose de sobreseimiento la sentencia de amparo no está

resolviendo la situación jurídica constitucional controvertida.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Sexta Parte, página 316, que a la letra dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

El objeto de la sentencia de amparo es el de definir la controversia constitucional para salvaguardar el orden jurídico consagrado en nuestra ley fundamental protegiendo al individuo de los actos de la autoridad cuando se vea afectado por su actuación, o cuando la autoridad federal invada la soberanía de los estados o éstos invadan la esfera de la autoridad federal, casos todos éstos que prevé el artículo 103 constitucional, por medio de la sentencia de amparo se va a resolver esa situación controvertida. Por tanto al otorgarse el amparo en contra del acto de la autoridad que contravenga a la Constitución será para que no se aplique la ley o bien para dejar sin efectos el acto y se proceda conforme la Constitución, siempre y cuando se conceda la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Como en párrafos anteriores hemos dicho, el juicio de amparo es el último recurso que tiene el gobernado que se vea afectado por un acto de autoridad, para que la Justicia Federal lo proteja y dar así mayor eficacia al juicio de garantías como medio de control y defensa de la constitución, a través de la sentencia de amparo se realiza el fin y objeto de este juicio que es velar porque las autoridades no contravengan con su actuación a la Constitución violando garantías constitucionales reconocidas por ella. Es por eso que la sentencia de amparo debe resolver la controversia constitucional y definir la situación jurídica de las partes en el caso concreto.

Ya sea que se otorgue o que se niegue el amparo, la sentencia está

resolviendo el caso concreto controvertido, definiendo la situación jurídica de las partes, mientras que tratándose de un sobreseimiento la sentencia de amparo no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida que es el fin último del juicio de garantías. En virtud del sobreseimiento queda firme el acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, sin decidir sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es decir, no se resuelve el fondo de la controversia constitucional.

## **2. CLASIFICACIÓN.**

### **2.1. POR LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.**

#### **2.1.1. DEFINITIVAS.**

Debe entenderse por sentencia definitiva a aquélla resolución que pone fin a un juicio, ya sea en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva la controversia principal. Por su parte el artículo 46 de la Ley de Amparo dispone:

**Art. 46.** Se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia..."

Dentro del ámbito del amparo, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole o naturaleza de la contienda que dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista ningún recurso legal ordinario para impugnarla o que éste se hubiere renunciado.

Para efectos del amparo directo, que es aquél en el cual no cabe recurso

alguno y que se conoce como amparo uni-instancial, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el siguiente criterio en el Boletín Judicial número 18 del Semanario Judicial de la Federación año Dos, 1965, página 60, del tenor literal siguiente.

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO Esta Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que haya motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. La expresión decidan en lo principal contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que sólo se consideraran controversias definitivas las que versando sobre la materia del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y, condenen o absuelvan según proceda en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada, por la autoridad común"

Para no desviar el objeto del presente estudio, el concepto que se dará de la misma sentencia de amparo, estará enfocado a su ejecución y cumplimiento. Por tanto, se puede definir la sentencia de amparo, como un acto procesal del Tribunal de Amparo, el cual tiende a resolver la situación constitucional controvertida promovida por la persona o personas que se ven afectados por el acto de autoridad, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el poder público, para realizar el fin último del Estado, aún cuando en la Ley de Amparo se contempla el sobreesimiento, el cual no resuelve el fondo del asunto.

La sentencia de amparo se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que la finalidad del juicio de garantías se refiere al control de defensa de la Constitución la cual se afecta directa o indirectamente por cuestiones de legalidad, luego entonces la sentencia de amparo sólo podrá hacer referencia a este aspecto.

### 2.1.2. INTERLOCUTORIAS.

Por sentencia interlocutoria debe entenderse, aquella que se pronuncia entre el principio y el fin del juicio, sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida, es decir, es la que resuelve una controversia meramente incidental de manera provisional, en virtud de que sus efectos pueden ser modificados por la sentencia definitiva que en el caso se dicte, debe aclararse que puede dictarse la resolución interlocutoria después de fallado un juicio de amparo y a fin con la sentencia ejecutoriada, porque precisamente en ella se deciden cuestiones incidentales.

El vocablo interlocutoria está constituido por la conjunción latina "Interloquere o interlocutio", que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.

Por su parte Pallares nos dice: "La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, según Cervantes, porque las sentencias interlocutorias se deciden entre el principio y el fin del juicio".<sup>50</sup>

Sentencias interlocutorias, son aquellas que se pronuncian dentro del juicio pero de manera provisional o resolviendo cuestiones meramente incidentales, lo cual no constituye el fondo del asunto, como ejemplo podemos citar las que se dictan en el incidente de suspensión, las que recaen a un incidente de nulidad o bien las que se omiten respecto de un incidente de violación a la suspensión

Se consideran como sentencias interlocutorias a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, además de que se les ha denominado interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, así por su propia naturaleza son intermedias y provisionales.

---

<sup>50</sup> Pallares, Eduardo, Op Cit. p. 222.



## 2.2 POR SUS EFECTOS.

Las sentencias en el juicio de garantías, se clasifican según su contenido, y aunque el artículo 76 de la Ley de Amparo, solamente se refiere a las sentencias que se limitan a amparar y proteger al quejoso, el artículo 81 de la misma se refiere a aquellas que niegan o que sobreseen el juicio de garantías, por lo que, principalmente se puede hablar de tres clases de sentencias en el juicio de garantías.

### 2.2.1 SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso se desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aún siendo ejercitable haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.<sup>51</sup>

Por su parte Noriega Cantú nos dice: "el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", 2a. Ed., Edit. Themis, S. A., Méx. 1995, p. 141.

motivo los conceptos de violación.<sup>52</sup> La Suprema Corte así lo ha considerado en la tesis de jurisprudencia número 1025, visible a páginas 1848 del Apéndice al Tomo XCVIII, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que expresa lo siguiente:

**‘SOBRESEIMIENTO** El sobreseimiento pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”

El sobreseimiento decretado en la sentencia da fin al juicio constitucional sin resolver el fondo del negocio y, por tanto el acto reclamado no prospera y la sentencia o resolución anterior a este juicio queda firme o se confirma, ya sea por resolución expresa en la ejecutoria de amparo o como efecto de haberse decretado el sobreseimiento

La sentencia de amparo que sobresee el juicio no resuelve la situación jurídica constitucional controvertida, al no resolver el fondo del negocio y sin resolver sobre los puntos constitucionales debatidos por situaciones que provengan del procedimiento y no del fondo del negocio. Las causas para sobreseer el juicio de amparo son diversas mismas que están previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, algunas de ellas son: Falta de interés jurídico del quejoso, muerte de éste, desistimiento del juicio de garantías, cuando no existe el acto reclamado, cuando hayan cesado sus efectos, o bien cuando al substanciarse el juicio apareciere alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, como pueden ser la falta de objeto, de materia o de efectos del acto reclamado entre otras. En los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia y el Tribunal revisor

<sup>52</sup> Noriega, Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 842.

declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

### **2.2.2 SENTENCIA DE NEGATIVA CONSTITUCIONAL.**

Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirse el principio de estricto derecho<sup>53</sup>

Cuando el amparo es negado al quejoso, el acto reclamado respecto del cual se promovió el juicio de amparo, surtirá sus efectos conforme se habían venido suscitando y, si el acto reclamado se había suspendido entonces los mismos continuarán como hasta antes de ser suspendidos, por lo que al negarse la protección de la Justicia Federal al quejoso, el acto que había sido invocado de ilegal, se considerara legalmente válido y la autoridad señalada como responsable podrá continuar con la ejecución del acto reclamado, sin que incurra en responsabilidad.

### **2.2.3 SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.**

Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible<sup>54</sup>

Son aquéllas en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, restituyéndolo en el

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 142

<sup>54</sup> Idem.

goce del derecho o garantía violada y vuelve la situación al estado que guardaba antes de ser violado, es decir que las cosas vuelven al estado que guardaban antes de la violación constitucional y, el acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de amparo, es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado

Si el acto que se reclama es de carácter positivo se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, la autoridad responsable estará obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma le exija. Es importante recordar los efectos de la sentencia de amparo, en cuanto a la restitución en beneficio del quejoso respecto de la garantía constitucional violada, lo cual se deriva del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

Hay que aclarar que las sentencias que conceden el amparo son aquellas en las que el juzgador estima procedente la acción constitucional, pues éstas resuelven la cuestión principal o de fondo sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declaran que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, restituyendo al mismo en el goce del derecho violado y, el acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de amparo, es declarado nulo al concederse la protección constitucional al agraviado

Arturo González Cossío nos dice que la sentencia que ampara al quejoso "es aquella en que el juzgador estima procedente la acción constitucional y, concede la protección de la Justicia Federal al quejoso, restituye al mismo en el goce del derecho violado y, en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a un comportamiento pasivo, es decir, a no actuar en la forma que había considerado el quejoso como lesiva de sus intereses".<sup>55</sup>

<sup>55</sup> González, Cossío Arturo, Op. Cit. p. 257

Por un lado cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia que ampara será según indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía que se violó con el acto reclamado y a cumplir con lo que la misma exija, en base a la práctica cotidiana a esta hipótesis comúnmente se le ha asemejado con una obligación de no hacer, para distinguirla fácilmente del aspecto positivo que se podrá traducir, por su parte en una obligación de hacer.

Tratándose de un acto reclamado de carácter negativo el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma exija, es decir por un no hacer por parte de la autoridad responsable, porque el acto reclamado es una falta de respeto a la disposición supuestamente aplicable al quejoso. La autoridad responsable se encuentra constreñida a otorgarle al quejoso el goce de la garantía individual violada si se trata de un acto reclamado de carácter positivo, o sea restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, se actualiza la obligación de hacer y al nulificar el acto reclamado y sus consecuencias, la autoridad responsable debe dictar un nuevo proveído, en el que el tribunal de amparo no interviene.

Hecha la anterior declaración, continuamos con la segunda hipótesis encontrada en el artículo 80 en comento, es decir que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o conlleve una actuación de la autoridad responsable, el objeto de la sentencia será restituir al quejoso en el goce del derecho violado, de lo anterior se desprende que Si el acto reclamado aún no ha contravenido la garantía constitucional del gobernado, sino que ésta ha permanecido oportunamente suspendida, la restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; esto es, se traduce en una obligación de hacer, por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que la anterior afirmación es un contrasentido, en virtud de que se puede restituir aquello que se ha quitado y, como en el caso no ha sido privado del goce de la

garantía individual, dado que el acto reclamado fue suspendido, es evidente que no se puede hablar de restitución.<sup>56</sup> Dicho contrasentido proviene de lo incompleto del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues debió hablar de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación y, si la contravención ya se consumó, el efecto de la sentencia estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en favor del quejoso la garantía violada, estando constreñida aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como ha realizar los que hagan efectiva la garantía infringida. Es decir, "en el caso de que haya sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraerán hasta antes de la violación, siendo restituido el derecho violado del quejoso".<sup>57</sup>

Por otra parte, es importante señalar que, tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia utilizan indistintamente dos vocablos, a propósito del efecto natural de una sentencia de amparo, que son restituir y reponer. Restituir significa volver una cosa a quien la tenía antes o bien, poner una cosa en el estado que tenía antes; mientras Reponer es volver a poner, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía.<sup>58</sup>

A simple vista, podría decirse que ambos vocablos son sinónimos, pero lo anterior no es del todo correcto, dado que una vez desaparecido, revocado o nulificado el acto reclamado violatorio de garantías individuales, es decir, corregido el acto, para que se de la restitución, es necesario que se nulifiquen, o bien se invaliden, las consecuencias del mismo y, es en ese momento, que aparece la obligación de reponer las cosas al estado que tenían antes de que el acto que se reclama sea declarado inconstitucional, de lo anterior se advierte que la diferencia se presenta por una cuestión de tiempo, en otros términos, la restitución viene acompañada de una consecuencia que es la de reponer al

<sup>56</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 328.

<sup>57</sup> Idem

<sup>58</sup> Diccionario Enciclopédico "ESPASA", Tomo II, 3a. Ed. ESPASA-CALPE, S. A. Madrid, España, 1988, p. 1373-1378.

quejoso en el pleno goce de la garantía violada, siendo éste el efecto que la ley atribuye a la sentencia de amparo, al prescribir que se debe restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, en consecuencia, el efecto de la sentencia de amparo es primeramente el de obligar a la autoridad responsable a reformar el acto que fue considerado inconstitucional y, una vez reformado de una manera total y absoluta invalidarlo, siendo esta una consecuencia indispensable en vista de que dicho acto ha sido declarado contrario a la Constitución y, en virtud del cual, se está en aptitud de reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

#### **2.2.3.1 AMPARO LISO Y LLANO.**

Existen diversas formas para que un acto de autoridad surja a la vida jurídica, pues en algunos casos la autoridad señalada como responsable obra espontáneamente; es decir, dentro de sus atribuciones está realizar determinada conducta o no. Siendo de esta manera, la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de ésta índole, quien solicita el amparo y protección de la Justicia Federal y, si dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia será el de invalidar dicho acto, para que las cosas vuelvan al estado que tenía antes de que éste se produjera, es decir, nos encontramos ante la presencia de un amparo liso y llano absoluto, debiendo la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia limitándose a destruir el acto reclamado.

En consecuencia, una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal es aquélla en la que el juzgador estima que la acción constitucional es procedente, y restituye al gobernado en el goce del derecho o garantía constitucional violados, volviendo así las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional y, el acto reclamado respecto del cual se inició el juicio de garantías, es declarado nulo al concederse la protección de la Justicia Federal al agraviado. Si el acto reclamado es de carácter positivo, se restituye al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, y si el acto reclamado es de carácter

negativo la autoridad responsable estará obligada a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma le exija.

### 2.2.3.2 AMPARO PARA EFECTOS.

En este caso, lo que sucede es que se concede el amparo para que la autoridad responsable o bien su inferior, subsane la falta en que incurrió durante la tramitación del procedimiento y, una vez subsanada esta falta se deba de dictar una nueva sentencia y, si existe una violación constitucional entonces procederá un nuevo amparo, dado que el acto que se reclama es distinto Al efecto Juventino V. Castro, nos dice: Las sentencias de amparo no siempre concluyen concediendo la protección solicitada, mediante una determinación pura y simple de anulación, con efectos invalidantes tanto del acto como de sus consecuencias, frecuentemente, falla concediendo lo que se llama un amparo para efectos; es decir, que si bien anula el acto simultáneamente ordena la expedición de otro acto diverso que sí revista una constitucionalidad adecuada".<sup>59</sup>

La Ley de Amparo no regula el "amparo para efectos", sin embargo toda sentencia debe ser clara acerca de su sentido y alcance, por lo que el juzgador deberá puntualizar sus efectos contribuyendo con esto a darle mayor claridad, de ahí que el punto resolutivo correspondiente deba redactarse en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso, para los efectos que se puntualizan en el considerando respectivo, que en el propio documento se precisa

Ahora bien, se puede presentar el caso de que una vez concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al gobernado para el efecto de que la autoridad responsable observe cierta conducta ésta no la cumpla, en efecto, no es sino a través, del juicio de amparo como se pretende garantizar al agraviado el pleno goce de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, por lo que la autoridad responsable se encuentra obligada al cumplimiento de dichos fallos, los cuales establecen la verdad legal, de ahí que deben ser debidamente

<sup>59</sup> Castro, Juventino V., "Garantías y Amparo", 8a., Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx., 1983, p. 212



cumplidos pues de lo contrario el juicio de amparo no satisficaría su finalidad principal, esto es, no lograría el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución, o sea, no habría restitución para el quejoso del derecho violado pues la autoridad no realizaría ningún acto tendiente a lograr dicha restitución.

Fernando Vega por su parte nos dice: "cuando esta restitución no puede realizarse, la sentencia quedará convertida en letra muerta, en una opinión científica, sin efectos positivos que le infundan una vida real, por esto cuida mucho la ley que las decisiones se pronuncien, cuando se adquiere la convicción de que las cosas pueden volver a su estado anterior. Una sentencia de imposible ejecución dista poco del ridículo, importa mucho, salvar de él, al amparo".<sup>60</sup>

El artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, impone una obligación de hacer a las autoridades responsables, consistente en reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Para el debido cumplimiento de la obligación anterior, se considera que los principios generales relativos a las obligaciones, son lógica y jurídicamente aplicables al caso de la obligación legal que impone el artículo 80 del ordenamiento en estudio.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la duodécima tesis relacionada con la jurisprudencia número 1780, visible a fojas 2867 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988 ha sostenido el siguiente criterio:

SENTENCIA DE AMPARO. Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de

<sup>60</sup> Vega, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales", Imprenta de J. Guzmán, Méx., 1883, p. 227 y 228

la Corte\*.

La Ley de Amparo no regula el amparo para efectos, sin embargo toda sentencia debe ser clara acerca de su sentido y alcance, por lo que es válido que el juzgador puntualice sus efectos, contribuyendo con esto a darle mayor claridad, de ahí que el punto resolutivo correspondiente debe redactarse en el sentido de indicar que se ampara y protege al quejoso para los efectos que se puntualizan en su considerando que en el propio documento se precisa; es esté considerando el que resulta pieza clave para poder ejecutar o cumplimentar correctamente esas sentencias”<sup>61</sup>

También se puede presentar el caso de que una vez concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable observe cierta conducta ésta no la cumpla, en efecto, no es sino a través del juicio de amparo como se pretende garantizar al agraviado el pleno goce de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental, por lo que la autoridad responsable se encuentra obligada al cumplimiento de dichos fallos, mismos que establecen la verdad legal, de ahí que deban ser debidamente cumplidos, ya que de lo contrario el juicio de amparo no satisficaría su finalidad principal; esto es, no lograría el respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución; es decir, no habría restitución para el quejoso en el pleno goce del derecho violado pues la autoridad no realizaría ningún acto tendiente a lograr dicha restitución

... cambiando la literalidad del artículo 80 de la Ley de Amparo, que prescribe el objeto de las sentencias que amparan, está tomando cuerpo un nuevo criterio -por ahora en tesis aisladas- que dice que si no es jurídicamente posible la reposición de las cosas al estado anterior a la violación, el restablecimiento debe realizarse transformado la obligación de hacer, por una obligación de dar. Así, la obligación de hacer, consistente en reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación de la garantía, se convierte en una

<sup>61</sup> Castro, Juventino V., Op Cit , p. 212.

obligación de dar, de carácter pecuniario, es decir, en el pago de daños y perjuicios<sup>62</sup>

En efecto la indemnización de daños y perjuicios, consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinada a compensar el daño causado por el retardo o por la inejecución. El Código Civil no enuncia expresamente esta regla, pero se puede decir que todos los artículos relativos a la indemnización por daños y perjuicios la admiten implícitamente. En este sentido han opinado: Planiol, Hérmard, Ripert y Esmein entre otros, al igual que el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo antes expuesto se desprende que se puede obtener las conclusiones que a continuación se desglosan:

La autoridad responsable es condenada a cumplir con una obligación de hacer, en otros términos, está obligada a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, retroactivamente, desde el momento en que se cometió la violación.

La teoría general de las obligaciones, sostenida por Planiol y Borja Soriano, está de acuerdo en postular que cuando existe una obligación y el obligado no la cumple la ley concede al beneficiario de ella el derecho y los medios para exigir el cumplimiento y, para ello, a falta de ejecución voluntaria, el acreedor puede dirigirse a la justicia, la que previa comprobación del derecho del peticionario y, con ella del incumplimiento, el Estado pondrá la fuerza social a su disposición, con el fin de procurar la ejecución efectiva. Esta es la ejecución forzada<sup>63</sup> La cual únicamente procede respecto de las obligaciones de dar; por lo anterior, estimo que la regla general que debe adoptarse es la de que ante el incumplimiento de la autoridad responsable, no queda otro procedimiento legal que transformar la obligación de hacer, tanto más si existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación de restituir o restablecer, en una satisfacción

<sup>62</sup> Noriega, Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 325.

<sup>63</sup> Borja, Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones", 3era. Ed., Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1984 p. 447.

equivalente y resolver el cumplimiento en una indemnización de daños y perjuicios.

Por otra parte, estos juristas consignan otro principio general, consistente en que no siempre es posible una satisfacción efectiva al acreedor y, para saber en que casos ésta ejecución efectiva y forzada es o no posible, hay que distinguir según la naturaleza variable del objeto de las diferentes obligaciones y, al efecto examinar las obligaciones de dar, hacer y de no hacer.

La obligación de la autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, es una obligación de hacer. En esa virtud, es pertinente recordar que, respecto a este tipo de obligaciones no procede la ejecución forzada efectivamente, cuando la obligación tiene por objeto un acto o una serie de actos y, el deudor rehusa cumplirlos la ejecución obtenida por la fuerza, sería casi siempre, defectuosa y, sobre todo, que exigiría el empleo de medios violentos contrarios a la voluntad individual. Sería inútil coaccionar contra la persona del deudor, siendo así que es fácil dar al acreedor en dinero, una satisfacción equivalente...<sup>64</sup>

Derivado de lo anterior, en este momento surge la duda de saber quién y cómo debe transformar la obligación de hacer, en obligación de dar y, con ello fijar el monto de la indemnización de hacer, en obligación de dar, es decir, fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios. Tal serie de actos jurídicos no están previstos en la Ley de Amparo, pero tampoco pueden operar automáticamente al surgir el incumplimiento.

En consecuencia, siendo improcedente la ejecución forzada tratándose del incumplimiento de una sentencia de amparo, por imposibilidad jurídica y, resolviéndose la obligación en una prestación pecuniaria, por responsabilidad civil, correspondiente a las autoridades judiciales ordinarias el conocimiento y resolución de una demanda por daños y perjuicios, derivado del incumplimiento de una obligación; en efecto, una vez que se ha dictado sentencia por la

---

<sup>64</sup> Borja, Soriano Manuel, Op. Cit., p. 447.

autoridad de amparo, para el debido cumplimiento de la misma, se le remite copia a la autoridad señalada como responsable, para que esta última informe sobre el debido cumplimiento dado a la misma o que esté dando, cuando se advierte por parte de la autoridad responsable que, es jurídicamente imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, el agraviado ante esta situación promoverá o reclamará los respectivos daños y perjuicios ocasionados por la inejecución; la autoridad responsable debe cuantificarlos, es decir, debe transformar la obligación de hacer en obligación de dar, la anterior afirmación está respaldada si recordamos que la naturaleza jurídica del juicio de amparo, consiste únicamente en resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Al respecto, Ignacio L. Vallarta nos dice: 'en defensa de la pureza del amparo, postula que la finalidad, exclusiva de este juicio, es resolver sobre la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad y, que por tanto, le son ajenas, por completo todas las cuestiones que se refieren a la indemnización de perjuicios o responsabilidad civil o penal de las autoridades, cuestiones que deben dirimirse ante los jueces competentes'<sup>65</sup>

Ahora bien, la exigencia del pago de daños y perjuicios, como resarcimiento de la inejecución de una obligación, debe hacerse valer por medio del ejercicio de una acción, en los términos previstos por los artículos 1º. y 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero una acción dentro del juicio de origen, derivada del incumplimiento, por lo que debe entenderse como una nueva acción.

En otros términos, el que obtuvo una sentencia de amparo en su favor y, las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia no cumplen con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; es decir, incurren en incumplimiento por una imposibilidad jurídica, puede como una compensación recibir una indemnización de daños y perjuicios, cuyo monto debe ser fijado por un juez,

<sup>65</sup> Vallarta, Ignacio L. Op. Cit., p. 295.

mediante el ejercicio de la acción correspondiente.

El resarcimiento consiste, no en dar el equivalente de lo que se hubiese debido dar con el cumplimiento, sino en efectuar una prestación que represente una compensación del daño irrogado, de tal manera que entre las ventajas del cumplimiento y el resarcimiento del daño, existe muy raras veces equivalencia como lo ha previsto el legislador en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para finalizar: El artículo 80 de la Ley de Amparo, al imponer a las autoridades responsables la obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, crea jurídicamente una obligación de hacer a cargo de dichas autoridades que sin duda debe ser considerada en su creación y efectos, de acuerdo con las reglas y principios que ofrece la teoría general de las obligaciones. Existen dos posibilidades, en lo que se refiere al caso de que las autoridades responsables no ejecuten la obligación que la ley les impone:

A) Que sea jurídicamente posible cumplir con dicha obligación, por lo que ante su desobediencia se actualiza lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Suprema, es decir, que la Suprema Corte separe del cargo a la autoridad responsable y la consigne ante el Juez de Distrito que corresponda

B) Que sea jurídicamente imposible cumplir con dicho fallo, no existiendo materia para ejecutar la sentencia de amparo, ante esta circunstancia, el agraviado deberá reclamar ante la autoridad ordinaria señalada como responsable, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la inexecución, convirtiéndose así la obligación de dar, respecto de la primera no procede la ejecución forzosa, velando por la observancia de los fallos que establecen la verdad legal y, que implican un interés público, pues la sociedad está interesada en que se cumplan los fallos, que establecen la verdad legal.

Por último, es importante recalcar que esta indemnización compensatoria, equivale al pago de daños y perjuicios ante el incumplimiento por imposibilidad jurídica, es distinta completamente al incidente de daños y perjuicios que

contempla la ley de la materia, es decir, ante el incumplimiento de una sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, el quejoso tendrá dos vías, a saber: a) Promover ante la autoridad que conoció del amparo el incidente de daños y perjuicios; o b) Promover ante la autoridad de amparo el incidente de incumplimiento de sentencia, para que sea dentro de éste y como una consecuencia lógica de la imposibilidad jurídica de restitución por parte de las autoridades responsables, reclamar a estas últimas el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

### CAPITULO III.

## CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

### 1. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

#### 1.1. CONCEPTO DE EJECUCION.

Para poder comprender mejor en que consiste este punto, es necesario hacer un preámbulo y de esta manera un estudio de algunos conceptos como son el de ejecución que es el que a continuación trataremos y al efecto encontramos que ejecución es la "acción y efecto de ejecutar. Der. Procedimiento Judicial con embargo y venta de bienes

Ejecutar. Poner por obra una cosa. Der. Reclamar una deuda por procedimiento ejecutivo

Ejecutoria Título que acredita la nobleza de una persona o familia. Der. Sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada adjetivo firme, invariable"<sup>66</sup>

Ejecución. "Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad darle cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario. Por antonomasia en el juicio penal, aplicación de la pena de muerte".<sup>67</sup>

Ejecución de sentencia "La sentencia basada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de la misma resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo".<sup>68</sup>

Ejecutoria "La acción (del latín exercitor, armador o dueño de la nave)

<sup>66</sup> Diccionario Enciclopédico, ESPASA, Op Cit, p 381

<sup>67</sup> Ossorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Edit. Heliasta, S R L., Buenos Aires, Argentina, 1979, p 275

<sup>68</sup> Ibidem, p. 276



que, contra el propietario de la nave, tiene el acreedor de obligaciones contraídas por el capitán para repararla o aprovisionarla".<sup>69</sup>

La voz *executio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa ejecución.

Ahora bien, la ejecución es "un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla",<sup>70</sup> de ahí que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva, es decir, al juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto, ya que es quien tiene facultades de mando, y debe estar investido de *imperium*, "lo cual implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones",<sup>71</sup> sin esta actividad coactiva las órdenes de una autoridad no tendrían la seguridad de su realización, ya que si bien es cierto que el derecho puede respetarse voluntariamente por los gobernados, también lo es que en muchos casos sin esta facultad coactiva quedarían fatalmente incumplimentados los actos de oposición o de rebeldía de los mismos gobernados.

Así las cosas, la ejecución se traduce en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables, para que cumplan la sentencia de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de la Materia.

Además, "en la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud, la respetabilidad de los fallos de la Corte, el tribunal constitucional más alto del país y, el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacer no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la

<sup>69</sup> Ossorio, Manuel, *Op. Cit.*, p. 277

<sup>70</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", *Op. Cit.*, p. 559.

<sup>71</sup> Castro, Juvenino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", 5a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979, p. 505.

protección constitucional<sup>72</sup>, de tal manera que, a través de la ejecución se mantenga la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal y, la pureza de la Constitución, al igual que la vigencia de las garantías individuales.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ejecución procede exclusivamente respecto de aquellas sentencias que conceden la protección constitucional, "pues son sentencias de condena y por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada",<sup>73</sup> esto significa que, cuando la sentencia de amparo concedió la protección federal al quejoso, las autoridades están obligadas a reparar el agravio inferido, a través de la restitución o respeto de la garantía individual de que se trate, en cambio, las sentencias que sobreesen o niegan el amparo son declarativas, toda vez que se concretan a constatar causas de improcedencia o sobreesimiento, situación en que se convalida, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable que impugna el quejoso.

## **1.2. SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE LA EJECUCIÓN.**

Procede la ejecución de las sentencias en dos supuestos que son: por ministerio de ley o por declaración judicial, causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en un juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos, las dictadas en segunda instancia, las que resuelven una queja, las que resuelven una competencia y las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como las que no admiten más recurso que el de reclamación.

La ejecución como ya dijimos procede en las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión al gobernado que la solicitó y que además han constituido cosa juzgada; es decir, han quedado firmes.

Por otra parte, causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias

<sup>72</sup> León, Orantes Romeo, "El Juicio de Amparo", Edit. Constanza, S. A., México, 1941, p. 91

<sup>73</sup> Noriega, Cantú Alfonso, Op. Cit., p. 738

consentidas expresamente por las partes, las que no son recurridas en los términos señalados por la ley y las que aun cuando se interpuso el recurso no se continuo en la forma y términos legales, o bien se desiste del mismo la parte que lo interpuso. En ambos casos los efectos de la sentencia ejecutoria son los de cosa juzgada.

Sentencia Firme. "La que, por haberla consentido las partes, no por haber sido apelada ni recurrida, causa ejecutoria. (V). Aun así, contra tal sentencia cabe el recurso extraordinario de revisión; por lo cual su firmeza no es absoluta. Más efectiva lo es la dictada en el juicio de revisión contra la cual no cabe recurso alguno, dice la ley, con olvido del de aclaración y de la contingencia de un distinto motivo de revisión ulterior. Se trata de especie confundida, incluso por juristas y legisladores, con la sentencia definitiva".<sup>74</sup>

Cosa Juzgada. Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndose en firme. Es característico en la cosa juzgada que la misma sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, lo que sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario; y que es substancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquier otro posterior.

La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor, por ello es necesario que concurren las requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones".<sup>75</sup>

Al efecto encontramos la tesis de jurisprudencia visible a fojas 1647, del

<sup>74</sup> Ossorio Manuel., Op. Cit., p. 701.

<sup>75</sup> Ibidem, p. 181.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXXII, del tenor siguiente:

"COSA JUZGADA, SOLO LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA TIENE FUERZA DE. No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada por el afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; más las disposiciones que así lo declaran deben interpretarse en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una sentencia definitiva e inatacable".

De igual forma sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia visible a páginas 327 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo CXIX, que a la letra dice:

"SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA) El artículo 474 del Código de Procedimientos Civiles dispone que Causan ejecutoria las resoluciones... III. Cuando transcurran los términos para interponerlo (el recurso) sin que las partes hagan uso de este derecho;... en los tres primeros casos, la resolución causa ejecutoria por ministerio de ley" De los términos de este precepto se advierte que no es necesaria la declaración judicial para que cause ejecutoria una sentencia de las que el mismo se refiere".

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es necesario que causen ejecutoria, o sea que adquieran firmeza de cosa juzgada.

Sentencia ejecutoria de pleno derecho. Es aquélla que se da por el sólo hecho de haberse dictado, en la cual no es factible su impugnación, como es el caso de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, salvo el caso excepcional

de las dictadas en el amparo directo, es decir son aquellas que se dictan en el recurso de revisión.

Ejecutoria por declaración judicial. Estas no se derivan por la sola pronunciación de la sentencia, sino por un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Son aquellas en las que legalmente se da el caso de ser impugnadas, y es necesario comprobar que dicha posibilidad ha desaparecido, esto ocurre cuando: a) No es recurrida en el término legal; b) Cuando el recurrente se desiste del recurso y; c) Cuando se consiente expresamente la sentencia, lo cual debe constar en autos.

### **1.3. LA SENTENCIA EJECUTORIA.**

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, dada esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas o bien confirmadas. En otras palabras para que una sentencia pueda producir plenamente sus efectos, necesita ser declarada como ejecutoriada, es decir, que adquiera firmeza, de modo tal que no se pueda discutir nuevamente en el mismo juicio, ni en otro posterior, pues la extinción de la acción con su ejercicio y la seguridad jurídica de terminar con el pleito, son sus dos principios fundamentales.

La sentencia de amparo que ha causado ejecutoria y que concede la protección de la Justicia Federal, es la que deberá ser cumplida y de no hacerlo así se procederá a su ejecución, cosa que no sucede con la que sobreesee o niega el amparo, puesto que en este caso las autoridades señaladas como responsables podrán llevar a cabo la ejecución del acto si no lo han hecho.

Al efecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice que: "sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SALA DE LA EJECUTIVA

excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él".<sup>76</sup> En esta última parte el autor se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo por parte de autoridades no señaladas pero que deben intervenir por razón de sus funciones en el cumplimiento de las mismas.

Respecto de las sentencias que conceden el amparo, resulta que los actos que se reclaman de las autoridades responsables son inconstitucionales y estas deben restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y a volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, esta actuación de la responsable sólo se lleva a cabo mediante la ejecución de dicha sentencia al haber concedido al agraviado la protección de la Justicia de la Unión.

Esto significa, que si la sentencia de amparo concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso condena a las autoridades responsables a una prestación de reparar el agravio inferido consistente en restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada cuando el acto reclamado es de carácter positivo, pero si es negativo, se obliga a la responsable a que se abstenga de afectar la garantía violada.

Por otro lado la Ley de Amparo, no precisa qué debe entenderse por sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías, por lo que, en los términos de su artículo 2o. y a falta de disposición expresa manifiesta que será aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que al efecto en su artículo 354 dispone

"Art. 354 - La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley",

Es decir, la cosa juzgada se encuentra en toda resolución que ponga fin a un juicio contradictorio respecto de la cual no proceda recurso ni prueba alguna, esto es, se considera como sentencia firme aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la calidad de cosa juzgada;

<sup>76</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 540.

debemos señalar además, que la terminología es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de sentencia ejecutoriada.

Necesitamos establecer la diferencia entre cosa juzgada en sentido formal y material. La cosa juzgada, desde un punto de vista formal impide reabrir la discusión en el mismo proceso, ya sea porque la sentencia está consentida por las partes o porque ya se han agotado los recursos de impugnación, lo que impide atacar a la decisión procesal en si misma; se fundamenta en la seguridad jurídica que significa, la terminación de un pleito en forma definitiva. La cosa juzgada en sentido material, se refiere al contenido de la sentencia, a la imputabilidad y perdurabilidad de la decisión, el pronunciamiento judicial tiene efectos para el futuro de tal manera que no se puede renovar la discusión de la cuestión sustancial en otro juicio.

Una vez, que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, para que esta se cumpla, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

"Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria y

no admite ningún recurso".

En el juicio de amparo al igual que en materia procesal, una sentencia puede causar ejecutoria de dos maneras a saber:

A).- Por Ministerio de Ley. En este caso la ejecutoriedad deriva de la ley, es la que de pleno derecho sin necesidad de cualquier acto posterior se considera ejecutoriada; es decir, que basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto, de tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el sólo hecho de pronunciarse, ya que la misma ley le atribuye esta categoría en virtud de que legalmente su impugnación no es factible. Se consideran como tales a las que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia a excepción del caso previsto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y las que se pronuncien en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación.

B).- Por declaración Judicial. Para su existencia requiere del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó, ya que existe la posibilidad de que se impugne, además de que dicha declaración será hecha a petición de parte.

Los supuestos para que una sentencia cause ejecutoria por declaración judicial son: Cuando no se interpone el recurso de revisión que al efecto señala la Ley de Amparo, es decir, cuando han transcurrido los diez días que señala el artículo 86 de la ley en cita, para la interposición del mencionado recurso, sin haberlo hecho valer en contra de la sentencia, de lo que se deduce un consentimiento tácito de la resolución. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias ha sostenido que las sentencias de amparo causan ejecutoria respecto de aquellas personas que no interponen el recurso de revisión en tiempo, los Jueces de Distrito deben declararlo así sin perjuicio de que se tramite un recurso de revisión respecto de los agravios que no fueron comprendidos en el recurso de revisión procediendo devolverle los autos al juez



natural para que de cumplimiento con la ejecutoria decretada en el juicio de amparo.

De ahí que las sentencias de los jueces de Distrito que no son recurridas en revisión causan ejecutoria y establecen la verdad legal.

Cuando el recurrente se desista del recurso intentado, en este caso el desistimiento debe ser expreso ante el Tribunal correspondiente, en el supuesto de que estos órganos deben declarar admitido dicho desistimiento y que la sentencia del juez ha causado ejecutoria; éste "es el caso especialísimo a que hace referencia el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el desistimiento debe ser expreso y formularse ante el Tribunal que esté conociendo del recurso. El desistimiento hecho ante el juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los autos al superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción".<sup>77</sup>

Hay consentimiento expreso de la sentencia cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformación con dicha resolución.

Sin embargo, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que se reputa como sentencia que causa ejecutoria, por ministerio de ley, la que se consienta expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, por lo que si hubo consentimiento expreso de las partes, debe declararse la ejecutoriedad a través de declaración judicial y no por ministerio de ley, por lo que se considera que dicho ordenamiento nos induce a confusión.

Por último, de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimientos en estudio, será al juez de Distrito a quien corresponderá hacer la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, cuando ésta no fuere recurrida, esto se hace previa certificación de que transcurrió el término de ley y no se interpuso ante el Juez Federal la revisión. En caso de desistimiento

---

<sup>77</sup> Arilla, Bas Fernando, "El Juicio de Amparo", 1a. Ed. Edit. Kratos, S. A. De C. V., México, 1982, p. 144.

del recurso intentado, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que está conociendo del recurso, será quien haga la declaración de ejecutoriedad.

Del estudio anteriormente hecho, se concluye que, cuando la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, ya sea porque no proceda ningún recurso, porque se ha desechado el interpuesto, o bien cuando no se hace valer el establecido por la ley, debe procederse a su cumplimiento a través del procedimiento que marca la ley.

Al respecto, el maestro Héctor Fix Zamudio nos aclara que "la ejecución voluntaria comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben efectuar las autoridades que conocieron del amparo, es decir, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte que hubiesen conocido del asunto, a las autoridades responsables y, a aquéllas otras que, por la índole de sus funciones deban intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rindan informe sobre el particular".<sup>78</sup>

La ejecución, por tanto, se traduce en actos de autoridad encaminados a hacer efectivas las sentencias que han causado ejecutoria, la cual se indica con los requerimientos que se hacen a las autoridades señaladas como responsables.

Sin embargo, la sentencia de amparo no determina la conducta que la autoridad responsable debe seguir para cumplir con su obligación, dado que únicamente se limita a proteger al quejoso contra los actos que reclama y, en algunos otros casos como el amparo para efectos, determina el alcance de la protección otorgada. En cambio tenemos que en cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable tendrá que subsanar la falla del procedimiento, reponiéndolo a partir de esa etapa, por lo que dicha resolución, sólo determina el alcance de la protección constitucional, sin establecer a la responsable la conducta a seguir.

---

<sup>78</sup> Fix, Zamudio Héctor, Op. Cit., p. 162.

"Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 categóricamente estatuye que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria bien sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión, el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la sentencia que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, o por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente a las autoridades responsables para el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."<sup>79</sup>

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento o en vías de ejecución si el cumplimiento no es factible, los órganos de control requerirán al superior jerárquico de la autoridad responsable a efecto de que la obligue a cumplir. Pero si a pesar de los requerimientos efectuados la sentencia de amparo no es obedecida, los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que marca el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas medidas son aplicables también en el caso de que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria, los superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

---

<sup>79</sup> Suprema Corte de Justicia, Op. Cit., pp. 167 y 168.

## **2. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

### **2.1. CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO.**

Cumplimiento "Ejecución, realización, efectuación. Hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. Término del servicio militar. Vencimiento de un plazo. Satisfacción de una obligación o deber".<sup>80</sup>

Son susceptibles de cumplirse únicamente las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso y que, previamente a ésta hayan sido declaradas como ejecutoriadas, en virtud de que dichas sentencias son de condena.

El cumplimiento de una sentencia le corresponde a la misma parte que en ella resultó condenada, es decir, le compete a la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente; lo anterior significa que, tratándose de una sentencia que concedió el amparo para efectos, el tribunal de amparo al dictar dicha sentencia no señala a la autoridad responsable cómo debe dictar el nuevo fallo, sino los lineamientos que debe cumplir para la restitución, para que al hacerlo no incurra en una nueva violación constitucional y, el nuevo fallo que pronuncie sea según la ejecutoria de amparo.

En efecto, " el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento, proveniente de la ejecución de las mismas, puede consistir en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado"<sup>81</sup>. Es decir, la restitución a la que se encuentra constreñida la autoridad señalada como responsable como consecuencia del cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo, reviste una cuestión de orden público, ya que,

<sup>80</sup> Ossorio, Manuel, Op. Cit., p. 189.

<sup>81</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 559.

independientemente de que mediante él se protejan los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí misma la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación mencionada a cargo de las autoridades responsables

Asimismo, es importante señalar que la ejecución la debe cumplir la autoridad señalada como responsable, o bien la autoridad que por sus funciones deba intervenir en dicho cumplimiento, independientemente de la persona que la represente. Por tanto, no es legal, constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo cuando se trata de cumplir una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector, sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo, pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo.

De ahí, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que es ilegal que las autoridades judiciales señaladas como responsables se excusen para cumplir una sentencia de amparo que concede la protección federal y cuando se trata de un subalterno el Juez debe proveer en forma inmediata su sustitución exclusivamente para la práctica de las diligencias de cumplimiento de la sentencia de amparo.

De lo anterior se desprende que el cumplimiento a los fallos constitucionales que establecen la verdad legal se lleva a cabo de oficio, según se infiere de los artículos 104 a 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, disposiciones que a pesar de encontrarse ubicadas bajo el título " De la Ejecución de las sentencias de Amparo" , en realidad regulan el cumplimiento, de ahí que dicha ley utilice ambos términos como sinónimos.

El ordenamiento legal citado en sus artículos invocados establece que

cuando la sentencia que haya concedido el amparo cause ejecutoria o bien se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito debe comunicarla por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para que estas a su vez den cumplimiento y la hagan saber a las demás partes, existiendo casos urgentes podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. Por otra parte, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida la ejecutoria o no se encuentra en vías de ejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de revisión en contra de la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que éste a su vez obligue a la autoridad responsable a cumplir sin demora alguna la sentencia y no habiendo superior dicho requerimiento será directamente con ella. En caso de que no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos referidos con anterioridad, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar su debido y exacto cumplimiento, si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria debe enviarse también a petición suya el expediente a la Suprema Corte de Justicia, debiendo presentar dicha petición dentro del término de cinco días siguientes a los de la notificación correspondiente, en caso contrario, se tendrá por consentida, de otra manera, el quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

Cuando se concede la Protección Federal en el Amparo directo, se remitirá el testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso puede ordenarse el

cumplimiento de la ejecutoria via telegráfica comunicándose también la ejecutoria por oficio previniéndose a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que den a dicho fallo; si dentro de las veinticuatro horas en que haya recibido la autoridad responsable la ejecutoria no quedare cumplida ésta o en vías de cumplimiento de oficio o a solicitud de parte se procederá en los términos señalados anteriormente, cuando se retrase el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento a las mismas en los términos en que son responsables las autoridades contra cuyos actos se hubiera concedido el amparo.

En caso de repetición del acto reclamado puede denunciarse por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo quien dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las partes del juicio de amparo, para que éstas expongan lo que a su derecho convenga debiendo pronunciarse dentro del término de quince días la resolución correspondiente, si el sentido de ésta resolución es el de que existe repetición del acto reclamado deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otra manera se hará a petición de la parte que no estuviere conforme, quien deberá manifestarlo dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de dicha resolución. La Suprema Corte de Justicia resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes, y en caso de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo, a que nos hemos referido anteriormente, la Suprema Corte determinará si es que considera inexcusable el incumplimiento de dicha ejecutoria se proceda a separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por otra parte, si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte declarará si es procedente se aplique la fracción XVI del

artículo 107 de nuestra Ley Fundamental; y una vez hecha dicha declaración con las constancias de autos que se estimen necesarias pedirá a la autoridad correspondiente el desafuero de dicha autoridad; los Jueces de Distrito quienes hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria o repetición del acto reclamado deben limitarse a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito se procederá como lo dispone el artículo 208 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley en cita, la autoridad que haya conocido del amparo debe hacer cumplir a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, dando las órdenes necesarias y si éstas no fueran obedecidas comisionará al Secretario o al Actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria si la naturaleza del acto lo permite y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo; en cuyo caso, podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, siendo suficiente con que le de aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso, en caso de haber agotado todos estos recursos y no haberse dado cumplimiento a la sentencia, se puede por los conductos legales solicitar el auxilio de la fuerza pública, exceptuándose de lo dispuesto anteriormente aquéllos casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, o bien, cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el asunto que haya motivado el acto reclamado tratándose de la libertad personal en la cual deba restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no pueda exceder de tres días, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que corresponda.

En los casos señalados por el artículo 106 de la Ley de Amparo, si la autoridad que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento respectivo,



dictará las órdenes procedentes al juez de Distrito que corresponda quien debe sujetarse a las disposiciones del artículo 111, únicamente en cuanto fueren aplicables. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se encuentre cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, el Ministerio Público debe cuidar el cumplimiento de ésta disposición.

Los efectos de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al quejoso son restitutorios; si la protección constitucional se otorgó contra el acto del cual se derivan múltiples consecuencias, los mismos deben desaparecer por virtud de la concesión del amparo. De aquí desprendemos que el fallo constitucional alcanza todas las consecuencias que se derivan del acto reclamado cuando se otorgó la protección federal al quejoso, por tanto, la autoridad responsable debe dejar sin efectos al acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia visible en la página número 162 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, volumen XXX, que establece:

**" SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.** El efecto del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías y que de él se derivaron, por lo que no basta con la simple nulificación del acto reclamado, sino la de los subsecuentes que de él se derivan".

Las autoridades responsables al cumplir una sentencia de amparo, deben ajustarse al tenor exacto del fallo constitucional y no ir más allá de lo sentenciado, pues de hacerlo se incurrirá en exceso.

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, así como a todas las que en alguna forma han intervenido en la ejecución del acto reclamado. Así también lo establece el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, que se refiere a cualquier autoridad que intervenga en la ejecución, además de la responsable.

De tal modo que toda autoridad que deba intervenir en el cumplimiento de

una ejecutoria está obligada a cumplir con todos los actos necesarios, además de que la sentencia que concede el amparo debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, independientemente de la persona que la represente, ya que la protección constitucional se concedió a favor del quejoso, no contra la persona que representa a la autoridad responsable sino contra dicho órgano, luego entonces la persona que en ese momento represente a la autoridad se encuentra obligada a cumplir el fallo constitucional en todas y cada una de sus partes.

## **2.2. QUIENES PUEDEN PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA .**

Para poder establecer quienes pueden pedir el cumplimiento de las sentencias de amparo que han causado ejecutoria es necesario establecer quienes son parte en el juicio de garantías y al efecto nos encontramos con que en el artículo 5°. de la Ley de Amparo, se señala como partes al agraviado, a las autoridades responsables, al tercero perjudicado y al Agente del Ministerio Público.

" Las partes en el amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y, en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que, comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales" <sup>82</sup>

De acuerdo con el citado artículo 5°. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de garantías son:

1. El agraviado;
2. La autoridad responsable;
3. El tercero perjudicado; y,
4. El Ministerio Público Federal.

<sup>82</sup> Hernández, Octavio A., Op. Cit., p. 126.

El quejoso o agraviado es la persona que se ve afectada por actos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Constitución Federal y, que acude ante el tribunal de amparo competente, a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, contra actos que reclama de la autoridad que le infringió el agravio.

En apoyo a lo anterior, el artículo 4º, de la Ley de la Materia, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo a nombre propio o por conducto de cualquier persona que la Ley de Amparo permita expresamente, asimismo que sólo podrá seguirse a nombre propio, por su representante legal o bien por su defensor.

También pueden ser agraviados los menores de edad, las personas morales privadas, las personas morales oficiales y en este último caso, la Suprema Corte ha aceptado el criterio de la doble personalidad del Estado, es decir, como órgano público que ejerce el poder y por tanto como entidad soberana, y como órgano privado que se despoja de su soberanía para actuar como particular, o sea, como entidad jurídica, caso en el que puede acudir a solicitar el amparo como quejoso. Asimismo se consideran como agraviados a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito y, por último, los núcleos de población ejidales o comunales.

Ahora bien, por cuanto hace al cumplimiento de la sentencia de amparo, corresponde al agraviado a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Federación, mediante sentencia que haya causado ejecutoria solicitar que la misma se cumpla en todas y cada una de sus partes, cuando la responsable no ha procedido a cumplir esa sentencia de amparo.

Siguiendo la literalidad del artículo 5º, de la ley de la materia, la autoridad responsable también es parte en el juicio de amparo; según el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, es autoridad responsable la que

dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; de lo anterior claramente se puede observar que la autoridad señalada como responsable, es la obligada directamente al cumplimiento de la sentencia constitucional ejecutoriada, por lo que a ella no le compete pedir el cumplimiento, sino realizarlo.

En el caso de que se haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal, al tercero perjudicado no le interesa que la resolución constitucional quede debidamente cumplimentada por la autoridad señalada como responsable, ya que el único interés que representa dentro del juicio como parte, es el de sostener el acto reclamado, por tener un derecho opuesto al del quejoso y, al momento en que se deja sin efecto dicho acto, tal parte del juicio no puede sostener ya la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, que va acorde con sus intereses, de ahí que sea a quien le importa la observancia de los fallos que establecen la verdad legal.

El Ministerio Público Federal, es la parte reguladora del procedimiento, interviene como vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la cual lo obliga a cuidar que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplimentada la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal, es decir, el Ministerio Público Federal interviene como defensor de los intereses de la Constitución, los cuales son de orden público e interés social, además de ser el representante de la sociedad, misma que está interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal; en consecuencia, el interés que para este funcionario representa el cumplimiento de las sentencias de amparo, está en relación con la posibilidad de poder archivar un expediente como asunto totalmente concluido, después de verificar el debido cumplimiento de los fallos

que revisten una cuestión de orden público.

En resumen, el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y, el Ministerio Público Federal, son las partes que intervienen en un juicio de garantías; cuando se ha concedido al quejoso o agraviado la protección de la Justicia Federal, para el efecto de restituirle o respetarle el goce de la garantía violada, no es sino al agraviado a quien directamente le interesa el debido cumplimiento de dicho fallo, por lo que es a él a quien únicamente le corresponde pedir el cumplimiento forzoso de dicha resolución, a través del procedimiento establecido en la ley; por su parte, el Ministerio Público Federal, únicamente vela por los intereses de la sociedad, interviniendo como parte que equilibra los intereses de la sociedad y el estado, sin embargo, en atención al artículo 113 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, también puede solicitar el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, y por lo que hace al tercero perjudicado, quien representa un interés opuesto al del quejoso, una vez que ha dejado de subsistir el acto reclamado, al declarar su inconstitucionalidad, pierde interés en el cumplimiento de dicha ejecutoria.

### **2.3. CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA CONFIADO AL JUEZ FEDERAL O A LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL AMPARO.**

El acto ejecutivo ordenado a las autoridades responsables para que cumplan con las sentencias de amparo, consistiendo en una mera prevención, puede o no ser obedecido. En este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurran aquéllas, es el juez de Distrito quien provee directamente a la ejecución de los fallos constitucionales, realizando él mismo todos aquéllos hechos que debiera haber verificado la autoridad responsable en cumplimiento de las mismas, salvo en el caso en que el cumplimiento consista en el dictado de una nueva sentencia y, cuando sólo la autoridad responsable pueda

realizarlo.<sup>83</sup>

El cumplimiento forzoso es una inequívoca referencia a la intervención de los propios órganos de amparo, para dar total validez y satisfacción a lo resuelto en una sentencia, visto el fracaso de las medidas coercitivas autorizadas por la Ley de Amparo para tal fin. En este momento es importante recordar que en la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, se utilizan los términos ejecución y cumplimiento como sinónimos, a pesar de las diferencias que los separan, no obstante lo anterior, emplearemos dichos términos en congruencia con lo establecido en la citada ley.

Una vez que el órgano de amparo ha dictado sentencia definitiva y, luego de haber sido declarada ésta como que ha causado ejecutoria, se procede al debido cumplimiento de dicho fallo, el cual como ya vimos le corresponde a las autoridades responsables que para tal efecto, se les remitirá mediante oficio copia de la resolución de mérito, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación informen sobre el debido cumplimiento dado a la misma, o bien, que le estén dando en ese momento, lo anterior es una consecuencia lógico-jurídica de la naturaleza misma del juicio constitucional, pues una vez que se ha resuelto sobre la constitucionalidad del acto reclamado, el efecto inmediato de éste estriba en restituirle al quejoso o respetarle la garantía individual violada; sin embargo ante la falta de cumplimiento del fallo constitucional, la parte interesada en dicho cumplimiento, o sea el quejoso o agraviado, lo solicitará a través del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, incidente que se tramitará ante la autoridad de amparo y, que se encuentra regulado en los artículos 105 y 106 de la Ley en comento.

Ahora bien, independientemente de que se tramite el incidente de inexecución, el artículo 111 de la Ley de Amparo, ha establecido una hipótesis auto defensiva que, aparentemente lleva a la ejecución como realización coactiva, es decir, ha establecido la ejecución forzosa de la sentencia confiada al

---

<sup>83</sup> Burgoa, Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., p. 559.

juez de Distrito o a la autoridad que conoció del juicio de amparo, con la finalidad de que la ejecutoria quede cumplida.

" Nuestra Constitución ordena y faculta para consignar a un juez competente, a la autoridad que al violar una garantía cometa un hecho punible de oficio, pero tratándose de resistencia al cumplimiento de una resolución, el Juez de Distrito es competente para procesar a la autoridad, salvo el caso de fuero constitucional".<sup>84</sup>

El Juez que pronuncia una sentencia, es competente para cumplimentarla y para conocer de los incidentes que surjan en dicho cumplimiento, sin que para ello pueda promoverse cuestión alguna de competencia y, la resistencia de la autoridad a cumplir con la resolución, da lugar a que el juez que conoció del juicio de amparo al que se le llama juez executor, sea quien deba velar por el cumplimiento de la sentencia de amparo; es decir, en este caso quien ha conocido del juicio de garantías es el que está obligado a que se cumpla con la sentencia en todas y cada una de sus partes.

Es importante señalar que del artículo 111 de la citada ley, se deduce lo siguiente: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, debe entenderse sin perjuicio de que la autoridad que haya conocido del amparo en su caso que haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias, y en caso de que no se obedecieran comisionará como ya se dijo con anterioridad al Secretario o Actuario de su dependencia para que éste de cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que la naturaleza del acto lo permita el Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en el que deba darse cumplimiento a la ejecutoria para que la ejecute por sí mismo, en caso de que se hayan agotado todos esos medios y no se haya obtenido el cumplimiento de la sentencia, la autoridad que conoció del juicio de amparo, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, exceptuándose de éstos casos a las autoridades responsables quienes sean las

<sup>84</sup> Campillo, Aurelio, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Mexicano", Tipografía La Económica, Veracruz Jalapa, 1928, p. 86.

únicas que puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y en aquéllos casos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución o bien, tratándose de la libertad personal misma que deba ser restituida al quejoso y si la autoridad responsable se negare a hacerlo o a dictar la resolución correspondiente, según el caso la autoridad que haya conocido del juicio mandará ponerlo en libertad, esto sin perjuicio de que después dicte la resolución correspondiente.

De lo anterior se advierte que si se han agotado los procedimientos ordenados por la Ley de Amparo y la ejecutoria continua incumplida la disposición faculta discrecionalmente a los órganos que conocieron del amparo para alcanzar tal objetivo principal aun no obtenido; en este caso la Ley de la Materia prevé que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, el punto crítico de la ejecución forzosa autorizada por esta disposición, es evidentemente el elemento condicionante de que la naturaleza del acto lo permita, de ahí, que los jueces de amparo no lleguen propiamente a la ejecución; primero porque se exceptúan todos aquéllos casos en que sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria y, aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; y segundo porque en las hipótesis de una posible ejecución por la autoridad que haya conocido del amparo, no se alcanza cumplimiento alguno de la responsable, sino una intromisión en la esfera de las situaciones personales del quejoso y los terceros perjudicados, que ya no significa sujeción de la responsable.

Por lo que, como dice Humberto Briseña Sierra " quizá se pensará que el amparo es una institución incompleta, porque carece de verdadera y propia ejecución de sus pronunciamientos y, hasta cabe que se piense que no es



suficiente en determinados casos, porque el juez de amparo no puede sustituir a la responsable y efectuar en lugar de ella la conducta debida; pero no hay duda de que todo ello responde a la naturaleza de un procedimiento destinado, primaria y fundamentalmente a salvaguardar la libertad y los derechos individuales del quejoso, controlando el acto reclamado a través de la aplicabilidad que determinan las sentencias de amparo".<sup>85</sup>

Si después de realizados todos los esfuerzos para hacer cumplir las sentencias ejecutorias, éstas no han quedado cumplidas, considero que habrá que esperar a que se destituya a la persona física que representa a la autoridad responsable y se nombre a otra en su lugar, para llevar a cabo la ejecución del fallo constitucional.

Aún más el artículo 111 de la Ley de Amparo, en su contenido, hace una reglamentación general más, para reforzar su empeño en que las sentencias de amparo no queden burladas y, otorga la facultad que consideramos la más importante de todas las vistas, al exponer que si a pesar de haberse agotado todos los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia de amparo, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, puede solicitar por los conductos legales el auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, Juventino V. Castro, nos dice: "... Si después de agotarse todos estos medios no se obviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria".<sup>86</sup> No cabe duda que el autorizado auxilio de la fuerza pública, enmarca la evidente naturaleza política del proceso de amparo y, al Judicial Federal como verdadero poder público, " no se conocen casos en que ésta facultad haya sido utilizada. Esto va en demérito de la eficacia del sistema del derecho de amparo y, de la discrecionalidad de una Suprema Corte de Justicia, que prefiere la majestad de la Ley y, de las instituciones que

<sup>85</sup> Briseño, Sierra Humberto, Op. Cit., p. 608.

<sup>86</sup> Castro, Juventino V., "El sistema del Derecho de Amparo", Op. Cit. p. 608.

ella crea, al uso de la fuerza pública que demostraría más su debilidad que una fortaleza en el cumplimiento de sus fallos”<sup>87</sup>

Sin embargo, hay que recordar que el término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, o de hecho, que por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; es decir, se emplea el uso de la fuerza pública en apoyo a las funciones judiciales de la autoridad de amparo, pues no hay más que una cosa peor que la injusticia y, es la Justicia burlada por el desacato a las ejecutorias de los tribunales.

Esta forma de ejecutar, aunque exorbitante respecto al amparo como declaración constitucional de derechos, se emplea en algunos casos encaminados al vencimiento de resistencias físicas opuestas para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como dar una posesión, sacar de la cárcel a un detenido, demoler una obra, embargar un inmueble, etc., de ahí que se permita su uso, previa solicitud legal que deba elevarse ante las autoridades competentes.

Si bien en la Ley de Amparo de 1869, en su artículo 2º. se autorizaba el uso de la fuerza pública solicitando la intervención del Poder Ejecutivo Federal, quien era el obligado a facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitara para el cumplimiento de los fallos; actualmente el apoyo es solicitado a la Policía de Seguridad Pública y, en su defecto a los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o bien, a los correspondientes de la Procuraduría General de la República según la importancia del caso.

#### **2.4. AUTORIDADES QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS.**

Las autoridades que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria

---

<sup>87</sup> Castro, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", Op. Cit., p 608.

que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, considerando que las sentencias que conceden el amparo son típicas sentencias de condena, son las autoridades responsables a las que a través de la sentencia se les impone el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo o de realizar una conducta determinada si lo que se reclama es una abstención de actuar, en caso que el acto reclamado sea de carácter negativo. Asimismo, las autoridades que no fueron llamadas al juicio en el que se pronunció la sentencia, están obligadas a cumplimentar la ejecutoria, esto es en virtud de sus funciones, como ha sido dispuesto por la tesis de jurisprudencia número 735, visible a páginas 1206, del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, del tenor siguiente:

" Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

El artículo 107 de la Ley de la Materia, se refiere a la responsabilidad en que incurrir las autoridades responsables al actuar con evasivas o procedimientos ilegales, y que esta alcanza a cualquiera que intervenga en la ejecución. Por cuanto hace al deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, alcanza también al deber de hacer que lo acaten sus subalternos. En estricto sentido las autoridades señaladas como responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo, son las que están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

En los casos en los que los tribunales de amparo, conceden la protección constitucional comúnmente conocida como amparo para efectos, son aquellos en los cuales la Justicia Federal detecta en una etapa secuencial del acto reclamado

un proceder inconstitucional de la autoridad responsable; la ejecutoria, por tanto, ordena la anulación de dicho comportamiento, señalando la forma de proceder al respecto, para dar cumplimiento el cual debe estar ajustado a derecho y a la naturaleza del acto que se reclama, la autoridad responsable debe continuar el ciclo funcional hasta dictar una nueva decisión final, que ya tendrá en cuenta la modificación introducida, en virtud de la ejecutoria de amparo, las responsables en este momento decisivo no tienen una vinculación con la sentencia de amparo cumplimentada en su totalidad, ya que está en pleno uso de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales, por lo que la inconformidad de cualquiera de las partes, que se consideran afectadas por la decisión, no se enmarca dentro de un exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo, sino en un nuevo acto de autoridad que puede ser objeto de una nueva controversia constitucional, distinta a la primera ya resuelta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 63, visible a fojas 41 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, del tenor siguiente:

" AMPARO PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume su jurisdicción, y cualesquiera violaciones que contiene, no serán en defecto o en exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y, no por el recurso de queja, que en estas circunstancias resultaría improcedente".

Efectivamente, no existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia resuelve sobre puntos y cuestiones propios de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional y, por tanto, no hay forzosa consecuencia del

cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir puede existir motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución.

Sin embargo, es factible que una autoridad del Estado, aunque no haya sido llamada a juicio, tenga que intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo, por razón de sus funciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, del que se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquier otra que deba intervenir en su acatamiento.

Es decir, que en el juicio de amparo existe una excepción del principio jurídico que determina los efectos de la cosa juzgada; en todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obligue única y exclusivamente a las partes que litigaron; en cambio, la ejecutoria recaída en un juicio de garantías surte sus efectos, primero contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado y, segundo, contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, ya que las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, por lo anterior, se llega a la conclusión de que, no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente las que por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución del mismo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 236 visible en la página 159 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común y, en la Quinta tesis relacionada con la misma, publicada en la página 1208 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que respectivamente dicen:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir, en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable, en el juicio de garantías está obligada a cumplir con la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo"

"EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y, para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica".

## CAPITULO IV.

### INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.

#### **1. QUE SE ENTIENDE POR INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.**

Es aquél que se prevé por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual procede cuando dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de las autoridades responsables no ha quedado cumplida, o bien aún no se encuentra en vías de ejecución la sentencia dictada en el juicio de amparo, si el cumplimiento no se da por las autoridades responsables los órganos de control requerirán al superior jerárquico de la misma a efecto de que la obligue a cumplir de inmediato. Pero si a pesar de los requerimientos efectuados la sentencia no es cumplida, los citados órganos de control constitucional remitirán el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos que marca el citado artículo 107, fracción XVI del ordenamiento legal antes invocado dichas medidas son aplicables también en el caso de que se retrarde el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

De lo antes señalado se advierte que es en el término de veinticuatro horas en el que la sentencia de amparo debe quedar cumplida o en vías de ejecución cuando por la naturaleza del acto reclamado no sea posible cumplirla totalmente, en el término antes señalado, tal y como lo establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, en los cuales se señala que luego que cause ejecutoria la sentencia de amparo, que concedió la protección de la Justicia de la Unión, por oficio y sin demora alguna debe comunicarse a las autoridades responsables para su cumplimiento, de igual forma el artículo 105 se refiere a que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria

no quedará cumplida, la autoridad que haya conocido del amparo, debe requerir a las autoridades responsables o a su superior jerárquico, si a pesar de los requerimientos que se efectúen a la autoridad responsable no da cumplimiento con la ejecutoria, o la autoridad que hubiere conocido del amparo advierte que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que marca el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, debiendo dejar copia certificada de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, como lo señala el artículo 111 de la Ley de Amparo

"Es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental y reglamentado por el artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta. Debe advertirse que dicho incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas a el estado que tenían antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la garantía exija, a que se contrae la ejecutoria de amparo" <sup>88</sup>

"Si no obstante los requerimientos referidos, hechos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, dicha autoridad no cumple la ejecutoria, en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal que previene que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda; pero el juez de Distrito, debe quedarse con copia

<sup>88</sup> Polo, Bernal Efraín, "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", Edit. Limusa, S. A., Méx. 1993, p. 143



certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, y si tales órdenes, no fueren obedecidas, en los términos del artículo 111 de la Ley, el propio Tribunal debe comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia, para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate; y si fuere necesario, el propio juez de Distrito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar el auxilio de la fuerza pública. En relación íntima con este tema, existe la corriente dominante en el sentido de que los jueces de Distrito, al requerir a las autoridades les informen sobre el cumplimiento de la ejecutoria, están no sólo facultados, sino obligados a dictar las órdenes necesarias para lograr dicho cumplimiento, entre las que figura la aplicación de algún medio de apremio previsto en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de que se sigan, al mismo tiempo los procedimientos contemplados en los artículos 105, 106 y demás concordantes de la Ley Reglamentaria<sup>89</sup>

"... el incidente de inexecución o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de manera absoluta, de acatar tal sentencia; es decir, cuando no hace nada por cumplirla, ya que si hace algo por obedecerla, si realiza un cumplimiento por defectuoso que sea, si cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja..."<sup>90</sup>

Es decir, el incidente de inexecución de una sentencia que haya concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, es un procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, y reglamentado por los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del gobernado al que se le concedió el amparo de la Justicia Federal, mismo que procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a

<sup>89</sup> Noriega, Cantú Altonso, Op. Cit. p. 845 y 846

<sup>90</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit. p. 173

restituir al quejoso en el goce de la garantía individual, es decir se ha abstenido en forma absoluta a acatar la sentencia de amparo.

### **1.1. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.**

Como ya dijimos este incidente procede cuando las autoridades responsables que han sido notificadas de la sentencia dictada en el juicio de amparo que concedió la protección de la Justicia Federal, al gobernado así como de que la misma ha causado ejecutoria no dan cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de dicha ejecutoria, ni tampoco la autoridad que conoció del amparo tiene conocimiento de que la misma se encuentre en vías de ejecución. Asimismo la autoridad que conoció del amparo debe requerir a la autoridad responsable por conducto de su superior jerárquico y aún más por conducto del superior jerárquico de su superior jerárquico, también puede ordenar a su Secretario o Actuario para que procedan a dar cumplimiento a la ejecutoria, o bien incluso el Juez de Distrito o el Magistrado elegido por el Tribunal Colegiado de Circuito pueden constituirse en el lugar en que deba efectuarse la ejecución de forma personal, también en los casos necesarios es posible solicitar el auxilio de la fuerza pública pero si a pesar de dichos requerimientos la autoridad responsable no da cumplimiento a la ejecutoria o insiste en actuar de la forma en la que se condujo en el acto que se reclamó y en virtud del cual se concedió el amparo, se debe tramitar el incidente de inejecución de las sentencias de amparo, mismo que se encuentra reglamentado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Es importante recordar que el Poder Judicial de la Federación y en especial la Suprema Corte de Justicia, tienen como fin esencial y primordial tutelar el régimen creado por la Constitución de los actos de cualquier autoridad que la infrinja, existiendo por tanto la posibilidad jurídica de invalidar la actuación violatoria desplegada por las autoridades responsables, en cada caso concreto

que se presente, al constituirse en órgano revisor superior, confrontando el acto o la ley reclamados con la Constitución.

En virtud de lo anterior, puedo decir que el amparo llena las necesidades de un control de la constitucionalidad, aunque advertimos de inmediato que ésta es una referencia al control de las garantías individuales reconocidas a los gobernados y, no a todo el orden constitucional.

En efecto, las ideas básicas sobre las que se erige el juicio de amparo y, que todavía sobreviven en la Constitución son las tres siguientes:

- 1.- El juicio se sigue a petición de parte agraviada en contra del acto inconstitucional.
- 2.- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; y,
- 3.- La sentencia se limitará a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivare la queja.

Estas ideas confirman el acentuado individualismo, de la institución del amparo, en tal grado que si se estudia con mayor interés, se llegaría a la conclusión de que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la Constitución, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, misma que, se resuelve en forma secundaria y eventual como defensa de la Constitución.

Por tanto, el amparo es un proceso de anulación pero no tanto del acto reclamado, sino de la conducta o el comportamiento de la autoridad, al no cumplimentar los mandatos constitucionales, a los cuales obliga la Justicia Federal bien sea quitándole validez legal al acto concreto de la responsable o imponiéndole un comportamiento preciso que le es obligatorio; esto es, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, el proceso no termina con la

sentencia, pues la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente, a la parte que obtuvo sentencia favorable, de ahí que los incidentes son posibles aún en ejecución de sentencia, con la idea de hacer efectiva la aplicación correcta de las normas procesales

En consecuencia, el incidente de incumplimiento o inejecución de las sentencias de amparo, procede cuando las autoridades responsables no observan absolutamente la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, o sea, en el supuesto de que no realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

Es decir, la obligación de la autoridad responsable al ejecutar la sentencia de amparo, es la de cumplir con todos y cada uno de los puntos resolutive de dicha sentencia, una vez que ésta ha causado ejecutoria, para que dicho fallo constitucional pueda quedar cumplido.

Sin embargo, aunque parezca contradictorio la conducta de desobediencia de la autoridad responsable, encargada de ejecutar la sentencia de amparo, puede tipificarse dentro de tres supuestos distintos que establece la Ley de Amparo, que son:

1.- Incumplimiento por ausencia u omisión en la realización de actos encaminados a acatar la ejecutoria. Es decir, la autoridad responsable permanece en la misma actitud violatoria de garantías, al no dar cumplimiento a la resolución que se le comunica para subsanar la violación cometida y, restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien respetar la garantía de que se trate, o sea, en esta hipótesis la autoridad responsable ignora la sentencia. Respecto de la ejecución de las sentencias que se pronuncian en amparo directo, conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley de la Materia, complementados con el 113, la autoridad que conoció del juicio se encarga de comunicar la sentencia

ejecutoriada a la autoridad responsable para que ésta le de cumplimiento, es decir la ejecute o la lleve a cabo.

Tratándose de sentencias pronunciadas en amparo indirecto y las resoluciones dictadas en revisión, la ejecutoria se comunica a la autoridad que conoció en primer término del juicio de garantías, para que ésta a su vez, la haga del conocimiento de la autoridad responsable, y ésta última proceda a ejecutar la sentencia.

2.- Retardo injustificado en el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales. El artículo 107 de la citada Ley de Amparo, crea una hipótesis nueva, que se asimila a la de inejecución de sentencia, cuando ordena que los procedimientos precisados en los artículos 105 y 106, se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

En este caso el incumplimiento se traduce en una serie de pretextos con el fin de no acatar la sentencia de amparo, es decir, la autoridad responsable no permanece indiferente ante la ejecutoria, sino que pretende hacer creer que se encuentra preparando la ejecución, pero en realidad no existen actos que la hagan efectiva, o bien, el cumplimiento se ve aplazado por trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna o que son contrarios a las normas jurídicas que rigen el acto reclamado, y así entorpecer el cumplimiento de la ejecutoria. En consecuencia, este incumplimiento se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo, por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla.

3.- Incumplimiento por repetición del acto reclamado. Al cumplirse la ejecutoria, se produce un nuevo acto en los mismos términos que el que se reclamó en el amparo y, en contra de lo ordenado en la ejecutoria, la situación vuelve al mismo estado que tenía antes de concederse el amparo, como si no se

hubiera cumplido anteriormente la sentencia, por tanto, no existe cumplimiento, pues si el efecto de la sentencia que concede el amparo es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada al restablecerse esa violación, cesan los efectos que surte el verdadero cumplimiento de la sentencia, porque en realidad no se ha cumplido la ejecutoria, cuando no hay restitución alguna. La repetición del acto reclamado constituye realmente una desobediencia, pues sólo se trata de engañar a la autoridad de amparo y burlar así sus resoluciones, por tanto, si dicha repetición se traduce en un desacato a la ejecutoria, también será materia del incidente de inejecución, como lo establece la Suprema Corte de Justicia al decir que si la autoridad responsable no realiza algún acto tendiente a cumplir con la sentencia ejecutoriada, o bien cuando incide en la repetición del acto reclamado sobre el cual ya se concedió el amparo, procede el incidente de inejecución de la sentencias.

La repetición del acto reclamado, se da en dos formas distintas: a) cumplir con la ejecutoria y, volver a conducirse en la misma forma que ya fue calificada de inconstitucional; y, b) Incumplir con la ejecutoria, al dar una apariencia de ajustarse a ella pero, repitiendo en realidad lo anulado por la Justicia Federal. La primera se traduce en dos momentos: primero cumple y después repite, objetivamente puede apreciarse esta doble actuación con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley en estudio que establece que la autoridad que maliciosamente revocare el acto reclamado con la finalidad de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable, por el delito de abuso de autoridad.

La segunda conducta se realiza en un sólo acto, falsamente de ejecución y en el fondo de inejecución; en estos casos es fácil confundirse si se está frente a un caso de incumplimiento, o bien, de defecto en la ejecución, que amerita ser combatida mediante el recurso de queja. En consecuencia se puede presumir que hay repetición del acto reclamado, si en dos actos de autoridad se registra el

mismo motivo y ambos tienen igual sentido de afectación, es decir, cuando la autoridad responsable realiza un acto con el mismo sentido de violación de los derechos del agraviado, siempre que dicha lesión posterior, sea consecuencia de los elementos del acto reclamado; o bien, cuando la autoridad, careciendo de facultades legales para realizar el acto reclamado repita dicho acto y, por último, si tratándose de una ley una vez que la Justicia Federal amparó al quejoso y la declaró inconstitucional, en cuanto a la aplicación de los preceptos combatidos en la misma, vuelve a aplicar dicho ordenamiento, en lo tocante a los preceptos tachados de inconstitucionales.

Por otra parte, el artículo 108 de la ley en cita, dispone que la repetición del acto reclamado puede ser denunciada por la parte afectada ante la autoridad que conoció del amparo. Mediante tal denuncia se inicia el incidente de repetición del acto reclamado, puesto que se ordena a la autoridad dar vista con la denuncia; esta disposición nos aclara que es mediante un incidente como se determina el que una autoridad responsable sea separada de su cargo, aunque continúa sin regulación la forma en que se deberá notificar este incidente, como se lleva a cabo materialmente y, por último que medidas tomar cuando se incumple la ejecutoria de amparo, en este mandato que evidentemente forma parte del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

Es importante hacer notar que la Ley de Amparo prevé los supuestos en que sean las autoridades responsables y sus superiores en el caso, quienes obstruyan el cumplimiento de las ejecutorias, pero omite mencionar alguna forma para agilizar la ejecución de sentencias para el caso de que sea la autoridad de amparo quien entorpezca el cumplimiento y, aunque sabemos que incurre en responsabilidad por sus actos, no es posible omitir el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que es necesario que se tomen las medidas correspondientes con el fin de que se condene a dicha autoridad para que antes de que se proceda penalmente en su contra, cumpla lo más pronto posible con su obligación, pues no es posible que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo queden al arbitrio

de la autoridad responsable tomando en consideración que se trata de restablecer el orden constitucional violado, que no sólo importa al interés del quejoso, sino al interés público.

## **1.2. SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE.**

En la práctica del juicio de amparo, existe confusión acerca del procedimiento en que debe substanciarse el incidente de incumplimiento o inejecución de las sentencias, no sólo por parte de los abogados, sino entre los mismos órganos judiciales y, ello obedece, principalmente a que la Ley de Amparo, en los preceptos en que regula dicho procedimiento no consigna normas articuladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplicación y expediten la tarea del juzgador de amparo, tendiente a hacer observar por la vía coactiva los fallos constitucionales.

Es la experiencia la que atendiendo a las disposiciones legales ya establecidas, nos encauza para poder realizar la substanciación de dicho incidente, misma que constituye la principal fuente de que disponen los juzgadores para poder establecer una regulación sistemática del procedimiento incidental, mismo que culmina con la ejecución forzosa de la resolución judicial que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, sometiendo a las autoridades incumplidas a su acatamiento, incluso en caso de ser necesario con la consignación penal de la autoridad que no de cumplimiento en el caso a que se refiere el artículo 208 del ordenamiento legal invocado.

El incidente en cuestión tiene por objeto que el juzgador de amparo resuelva si las autoridades responsables han cumplido o no una sentencia de amparo, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos reclamados lo permiten y sin perjuicio de la consignación penal respectiva, es decir, antes de que dicha ejecución forzosa y la mencionada consignación tengan lugar en el incidente de incumplimiento, debe constatarse si existe por parte de las



autoridades responsables desobediencia a una sentencia de concesión de la protección de la Justicia Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 289, visible a fojas 194, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, del tenor siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En los incidente de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja".

### **1.3. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO.**

Antes de iniciar el incidente de inejecución propiamente dicho, el Juez de Distrito debe comunicar a las autoridades responsables por oficio y sin demora alguna la resolución que debiera cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre el cumplimiento que den a la misma dentro del término de veinticuatro horas, o bien, dentro de un plazo prudente; del texto del artículo 105 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, se advierte que sólo a la autoridad que conoció del juicio de amparo, se le dan facultades para decidir si ha transcurrido o no el tiempo para cumplir la ejecutoria y, en caso de que el juez de Distrito considere que ya ha transcurrido el término concedido iniciará el incidente de

inejecución, en consecuencia aún en el supuesto de que exista instancia de parte, el incidente de inejecución no podrá iniciarse mientras la autoridad de amparo considere que en virtud de la naturaleza del acto reclamado se requiere de más tiempo para su ejecución, así lo establece el artículo antes citado en su párrafo segundo en los siguientes términos:

"... Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley".

Por otra parte, puede darse el supuesto de que las autoridades responsables omitan rendir el informe de cumplimiento de la ejecutoria de amparo pero dicha omisión no constituye prueba plena de que se ha incumplido la ejecutoria, por lo que el juez de amparo debe realizar todas las diligencias que estime pertinentes para saber la verdad, si en virtud de los requerimientos respectivos hechos a las autoridades responsables estas rinden el informe correspondiente acreditando el cumplimiento a la ejecutoria, deberá darse vista al quejoso, y en su oportunidad el juez deberá resolver que la sentencia se tiene por cumplida y quedara sin materia el incidente.

Ahora bien, la notificación de la ejecutoria de amparo, solicitando el cumplimiento puede presentarse por la vía telegráfica en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo. Puede limitarse a expresar el sentido de la sentencia protectora, incluyendo los datos indispensables para determinar su alcance, con el fin de que la autoridad responsable pueda saber con exactitud lo que debe hacer para cumplir con la sentencia que concedió el amparo.

Las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo, tienen la obligación de cumplir la resolución judicial de que se trate, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de ésta o dentro de un plazo prudente. Ahora bien, si las autoridades responsables no informan los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia de amparo o bien el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la resolución correspondiente, el juez de Distrito de oficio o a petición de parte, requerirá al superior inmediato respectivo para que obligue a tales autoridades a cumplir sin demora el fallo constitucional y, si dicho superior inmediato tuviere, a su vez, superior jerárquico, a éste último también se le requerirá, porque los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, incurrir en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimientos que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, lo que implica que estos superiores jerárquicos también pueden ser separados de su cargo como lo establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; sin embargo, cuando las autoridades responsables, por su índole orgánica y funcional no dependan de ninguna otra, el citado requerimiento se hará directamente a ellas para que acaten la prevención de cumplimiento que se les haya formulado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 242, visible a fojas 162 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, del tenor siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda,

requerirán de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario y al Actuario para lograrlo y aún podrá cumplimentarla por sí mismo, empero sólo después de adoptarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio en favor de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2° de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley”.

Cuando existe omisión de los informes de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento a la sentencia constitucional, se presumen en favor del quejoso que aquellas han incurrido en desobediencia, pudiendo el juez de Distrito, para percatarse del incumplimiento y, de acuerdo con las modalidades del caso concreto de que se trate, ordenar la práctica de cualquier diligencia, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el artículo 113 de este ordenamiento, dado que, siendo la observancia de una ejecutoria de amparo una cuestión de orden público, dicho funcionario tiene la obligación de velar por ella, además de que la sociedad esta interesada en que

no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal, interés que está representado a través del Ministerio Público Federal adscrito a cada juzgado o Tribunal de Amparo.

Si de las diligencias cuya práctica se ordena, se confirma la presunción de incumplimiento en que hayan incurrido las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, el juez de Distrito podrá dictar las órdenes necesarias encaminadas a lograr, la observancia de la resolución de que se trate y, si tales órdenes no fueren obedecidas dentro de un plazo prudente mismo que señalará el juzgador, se comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento al fallo constitucional, en los términos de las mismas órdenes, lo anterior se conoce como el cumplimiento forzoso dado a la ejecutoria de amparo, a través del procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de la Materia; si por su parte, el secretario o actuario, no consiguen el cumplimiento de ésta, el propio juez de Distrito lo podrá ejecutar por sí mismo, constituyéndose en el lugar donde la ejecución correspondiente deba realizarse, sin recabar autorización de la Suprema Corte.

Por otra parte, si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que le haya formulado el juez de Distrito, éste debe dar vista al quejoso con el oficio en que dicha información se contenga, para que exprese lo que a su interés convenga, por lo tanto, si éste no estuviere conforme con los hechos en que estriba el cumplimiento dado a la ejecutoria por las autoridades responsables, debe especificar la desobediencia en que según él hubiesen incurrido dichas autoridades, aportando de igual forma las pruebas en que basa tal determinación; es decir, que demuestren tal inobservancia; ahora bien, con el escrito del quejoso la autoridad de amparo debe dar vista a las autoridades para que rindan el informe que proceda y sin perjuicio de que dicho funcionario ordene practicar las diligencias que estime pertinentes para constatar si hubo o no acatamiento a la resolución judicial,

atendiendo a que, como ya quedó asentado con antelación, la debida y puntual observancia de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público.

Como consecuencia de lo anterior, no es sino ante el juez de Distrito que, se plantea un conflicto jurídico entre el quejoso y las autoridades a quienes se atribuye el incumplimiento, consistente en demostrar si la resolución judicial correspondiente fue o no debidamente observada. Una vez substanciado el procedimiento incidental, el Juez de Distrito dictará una interlocutoria que podrá tener un sentido múltiple:

1.- Cuando el incumplimiento no se acredita, pero se comprueba que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la resolución, el juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato no procede el cumplimiento forzoso a que se refiere el artículo 111 de la ley multicitada, sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios;

2.- Cuando no se demuestra que hubo incumplimiento de la resolución de amparo, el juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución o incumplimiento del fallo constitucional. Contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria constitucional, la parte interesada que, como ya vimos es el quejoso, tiene el derecho de solicitar, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva, que el expediente se envíe a la Suprema Corte, para que este Tribunal en Pleno decida al respecto, en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de Distrito, además, para que proceda la mencionada inconformidad, se requiere que la resolución judicial que se impugne, haya determinado que las autoridades responsables acataron totalmente la ejecutoria de amparo; y,

3.- Finalmente, si se acredita que las autoridades responsables han incumplido, el juez de amparo librará las órdenes necesarias a tales autoridades para que, conforme a ella, se le presente el debido cumplimiento, de lo contrario se llevará a cabo el cumplimiento forzoso autorizado por el artículo 111 de la Ley

de Amparo.

Es necesario señalar que dichas órdenes y la ejecución forzosa de la resolución constitucional, no son procedentes en los casos en que sólo las autoridades responsables, por la indole misma de los actos reclamados, puedan dar cumplimiento a la resolución de que se trate y, cuando esta consista en dictar nueva resolución en el procedimiento del que haya emanado el acto combatido.

No obstante lo anterior, si este acto afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable para acatar tales decisiones judiciales y restituir al agraviado en el ejercicio de dicha libertad, no pronuncia la resolución que a tal efecto corresponda y conserva a aquél en su poder, el juez de Distrito mandará excarcelar al quejoso, transcurrido un término máximo de tres días, que se comienza a contar desde que la propia autoridad responsable sea notificada de la resolución que deba cumplimentar, estando obligados los encargados de las prisiones a observar ésta y las órdenes que libre el mencionado funcionario para su debida ejecución.

Independientemente de la ejecución forzosa y tratándose de cualquier caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juez de Distrito, debe remitir el expediente original y un informe sobre su actuación para hacer cumplir la ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Alto Tribunal, previo estudio del caso realizado con los elementos que estime convenientes, determine la separación inmediata o la consignación penal de la autoridad responsable.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversas tesis referentes al desacato de las autoridades responsables obligadas a ejecutar la sentencia de amparo y, que por lo tanto, es otro medio de apremio para que se cumpla con su obligación, como lo establece la jurisprudencia visible a fojas 256, del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1965, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO DE

**LAS.** Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de, evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo y consignando los hechos para los efectos correspondientes”.

Antes de efectuarse dicha remisión y, en el caso de repetición del acto reclamado, debe seguirse el procedimiento establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

La tramitación del incidente de inexecución por repetición del acto reclamado, sólo puede ser iniciada a petición de parte interesada, pues es difícil que la autoridad de amparo, pueda tener conocimiento de que una autoridad ha repetido un acto por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal, haciendo nugatoria la concesión del amparo, aún cuando la autoridad que conoció del amparo llegase a tener conocimiento de la repetición del acto reclamado, ésta se encuentra imposibilitada para actuar, ya que la ley no la faculta para intervenir de oficio; en consecuencia, es la parte agraviada a quien corresponde dar inicio a la tramitación del incidente y, por tanto, en estos casos el interés público que se trata de salvaguardar con el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, queda subordinado al interés particular del quejoso, de la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como de la Ley de Amparo se desprende que para que las ejecutorias sean fielmente diligenciadas, la autoridad que conoció del amparo debe practicar las diligencias que sean necesarias para que se de cumplimiento a la sentencia de amparo, de lo que se advierte que si con la repetición del acto reclamado, también se burla el fallo constitucional, no se comprende porqué no se le faculta al Juez de Distrito o a la autoridad que conoció del amparo para que de oficio trate de que la ejecutoria sea cumplida cabalmente, aún en el caso de repetición del acto reclamado. Por lo que se considera necesario que la autoridad que conoció del juicio constitucional tenga, al igual que en el incidente de inexecución o incumplimiento de la sentencia de



amparo, la facultad de iniciar de oficio el incidente por repetición del acto reclamado, cuando se tenga conocimiento de que se ha incidido en él; pues de otra manera, el interés público a que tanto se alude en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, así como en la Ley de Amparo, quedaría sin efectividad.

Una vez que el quejoso presenta su escrito de denuncia al juez de Distrito, éste dará vista, por el término de cinco días, a las autoridades responsables para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y una vez hecho lo anterior éste funcionario deberá remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte para los efectos legales conducentes; en caso contrario; es decir, si la resolución declara que no se dio dicha repetición, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva a efecto de que se envíen los autos al mencionado Alto Tribunal para el mismo objeto, pero sí, dentro de dicho término, la inconformidad no se formula, la resolución del Juez de Distrito se tendrá por consentida y quedará firme.

De lo anterior se desprende, que el incidente aparece substanciable en dos instancias, una primera, ante la autoridad que recibe la denuncia, la cual otorga audiencia a las partes y opina simplemente si en su concepto existe o no repetición del acto reclamado y, una segunda, siempre ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual confirma o contradice la resolución de la substanciadora y, puede además actuar ejecutivamente; es importante señalar que, esta segunda instancia no puede tener existencia si la resolución primera es negativa y, la parte denunciante se conforma con ella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 433 visible a fojas 289, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del tenor siguiente:

**\*QUEJA, IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA  
TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA  
DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA**

**REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.** - Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo, sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley)".

#### **1.4. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO.**

Este incumplimiento se refiere a las sentencias que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, ante los que se ventila el incidente respectivo, en condiciones análogas en que se substancia éste ante los jueces de Distrito.

Una vez concedido el amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento, previéndole a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia, que informe sobre el acatamiento al fallo de que se trate, en la inteligencia de que si éste no quedare cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vías de ejecución, los citados órganos de control, de oficio o a petición de parte agraviada, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, para los fines que anteriormente ya quedaron asentados.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito o la Sala de la Suprema Corte de

Justicia determinan que la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento al fallo constitucional de que se trate, una vez substanciado el incidente respectivo, dictará las órdenes que sean pertinentes al juez de Distrito en turno, para que éste lleve a cabo, en lo que sea posible atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, la ejecución forzosa de la resolución constitucional.

Por otra parte, si el fallo constitucional fuese eludido por la autoridad responsable o si ésta insistiere en la repetición del acto reclamado, el Tribunal Colegiado o la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitirán al Pleno de ese Alto Tribunal el expediente original, para el efecto de hacer efectiva la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, esto es, proceder a la separación del cargo y a la consignación de la autoridad señalada como responsable o de quien por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento del fallo constitucional.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia visible a fojas 205 del Informe del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 30 de enero de 1968, establece lo siguiente:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS FASES. Tratándose de incidentes de inexecución de sentencias de amparo indirecto, la Sala respectiva de la Suprema Corte no debe resolver el propio incidente, sino únicamente emitir opinión en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del Alto Tribunal tiene competencia, para resolver los incidentes de inexecución y determinar si es de aplicarse o no la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, o sea, los artículos 105 y 106, es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el órgano judicial que hubiera conocido del juicio de amparo, ya sea que la inexecución se presente en juicio constitucional indirecto o directo, y que el ejercicio de la facultad que al Pleno le reserva el artículo 107, fracción XVI Constitucional y el 11, fracción VIII de la Ley Orgánica invocada, debe estar procedido de un informe que ha de

rendir la autoridad judicial federal que conoció del juicio. Según el artículo antes referido, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades judiciales federales a intervenir. La primera corresponde a la autoridad judicial federal, que conoció del juicio y, comprende la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad esta que hace de ese procedimiento un incidente de ejecución de sentencia, el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector o bien, con el envío a la Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo, procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la Suprema Corte, funcionando, en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando una de las Salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado consideren que la ejecutoria fue acatada, o sea, desestime el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declarándose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios". Incidente de inejecución de sentencia 11/59, derivado del juicio de amparo directo 2286/57, promovido por el Banco de Guadalajara, S. A Fallado el 30 de enero de 1968, por unanimidad de 15 votos Informe de 1968, Pleno Corte, p. 205.

En consecuencia, las situaciones que impiden el cumplimiento cabal de la ejecutoria de amparo, son las siguientes:

- 1.- Inejecución de las sentencias;
- 2.- Inconformidad con la declaratoria que tenga por cumplida una ejecutoria;
- 3.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria; y,
- 4.- Repetición del acto reclamado.

**2.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.**

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen en un estado de derecho para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y de legalidad por parte de los gobernantes, existen otras conductas que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad de las personas físicas que encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal.

Considerando que un sistema de responsabilidad para los gobernantes independientemente de su categoría, es el inapreciable complemento de los medios jurídicos de impugnación a los actos de autoridades, para garantizar el imperio de la legalidad, se ha implantado, como consecuencia de los principios mismos en que está basado.

Ahora bien, uno de los temas alrededor del cual girará el contenido del presente capítulo, es el de resolver a quién, es decir, a qué autoridad le compete la consignación y destitución de la autoridad responsable, cuando ésta incurre en incumplimiento de la resolución constitucional.

Tanto la Constitución como la Ley reglamentaria del juicio de amparo, son gravemente confusas respecto al procedimiento a seguir frente a la desobediencia en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si la autoridad responsable insiste en el acto reclamado o trata de eludir el cumplimiento será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Y por su parte la Ley de Amparo, dispone en su artículo 108 que la autoridad que insistiere en la repetición del acto reclamado o no de cumplimiento a la sentencia de amparo, será separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su

Artículo 107 lo siguiente:

**Art. 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se ajustarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su capacidad en los términos de la ley reglamentaria”

La Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías en su artículo 208, corrobora lo anterior al disponer:

“Art. 208. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su

cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Sin embargo, ninguno de los preceptos citados con anterioridad, establecen el procedimiento a seguir en caso de que la autoridad responsable incurra en repetición del acto reclamado o bien en caso de que no de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de garantías y que además conceda el amparo y protección de la Justicia Federal al gobernado.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley en cita prevé la misma situación pero termina diciendo que: "la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

En relación a lo anterior, es importante indicar lo dispuesto fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Con lo que viene a quedar claro que la facultad de separar del cargo de autoridad que desobedece a la autoridad de amparo, es decir que incumple una sentencia ejecutoriada corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no se nos explique mediante que procedimiento judicial o administrativo se deberá llevar a cabo la destitución constitucional prevista.

No obstante lo anterior, la práctica jurídica una vez más, ha marcado los lineamientos a seguir, esto es, "la resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que ese superior ordene el cese correspondiente y

haga el nuevo nombramiento que proceda. Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden del Alto Tribunal, pues el sistema de la Constitución y de la Ley de Amparo no previene nada sobre ese particular, que en consecuencia queda sometido a la legislación ordinaria del fuero federal".<sup>91</sup>

Es decir, los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, establecen que la sentencia, una vez que cause ejecutoria, debe ser comunicada por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo a la autoridad responsable y ésta debe a su vez proceder a su cumplimiento dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria y, si no cumple se procede a requerir al Superior de esa autoridad, quien a su vez debe conminarlo a cumplir con la ejecutoria, si después de haber realizado los requerimientos no fuere obedecida la ejecutoria, el órgano de control hará constar dicha desobediencia y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, quien en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la Ley de la Materia, determinará si procede separar inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, si la autoridad gozare de fuero constitucional de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, declarará mediante una resolución si se reúnen los supuestos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, con las constancias de autos que estime necesarias, solicitará según el artículo 110 de la Constitución Federal el desafuero de la autoridad. Por su parte la fracción XVI del artículo 107 constitucional se refiere a que una vez concedido el amparo si la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y

<sup>91</sup> Bazdresh, Luis, "El Juicio de Amparo", 5a. Ed. Edit. Trillas, S. A. de C. V., Mex., 1989, p. 345



consignada ante el juez de Distrito que corresponda; por su lado el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que será consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

No basta que la Suprema Corte de Justicia, pida el desafuero de la responsable para que se lleve a cabo; dado que, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados decidir si ha lugar o no a proceder contra el acusado, de tal forma que si su decisión es en el sentido de que dicha autoridad debe conservar su inmunidad, habrá que esperar a que termine su periodo de funciones, para que se pueda proceder y sancionar penalmente. Ahora bien, por cuanto hace a la separación inmediata de la autoridad responsable por incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, o bien por repetición del acto reclamado, ésta no puede dejar de cumplimentarse, por lo que la obligación de ejecutar dicha sentencia subsiste en el funcionario o persona que venga a sustituir a la responsable, en virtud de que el hecho de que haya destitución y sustitución de funcionario, no significa que cese la obligación de cumplir con la ejecutoria, cosa que no ocurre, por lo que la persona que sustituye al destituido deberá cumplirla; así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia visible a fojas 798, del Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca, Tomo XVII, del tenor siguiente:

**"AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la inspección que constituye la autoridad responsable, contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I del artículo 103 de la Constitución, se refiere a la identidad moral, y bajo concepto alguno, a la física de quién o de quienes ejerciten los actos de autoridad".

De lo antes expuesto, tenemos que la autoridad responsable incurrirá en responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución, no así cuando da cumplimiento parcial o total, dado que en este caso procede el

recurso de queja, para que la autoridad responsable subsane el exceso o defecto y cumpla como lo establece expresamente la sentencia dictada en el juicio de amparo.

Pero, si la responsable aún después de haber sido requerida deja sin efectos el acto en cumplimiento a la ejecutoria, pero ordena un nuevo acto en el mismo sentido del que es materia de la ejecutoria, hay repetición del acto reclamado. Sin embargo, si deja sin efectos el acto reclamado en cumplimiento a la ejecutoria, y a su vez emite otro en el que incurre en exceso o defecto al ejecutarlo, por requerimiento del Tribunal de Amparo, es el recurso de queja el que subsana el exceso o defecto en la ejecución de dicha sentencia. Por su parte, la Ley de Amparo dispone:

"Art. 209... fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

"Art. 210. Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público".

Es decir, en caso de repetición por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, se considera si es posible aplicar el supuesto de la Ley de Amparo, por incumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, aunque se haya recurrido en queja, ya que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a dicho mandato u orden del Tribunal Federal para subsanar ese defecto o exceso en la ejecución del fallo constitucional, al haber incurrido en nuevo exceso o defecto. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Artículo 7º.....

III, establece que son delitos de los funcionarios de la Federación o redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, IV, Cualquier infracción a la constitución, o a las leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de las misma o de la sociedad, o motiva algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, entonces la autoridad responsable si será sujeto de responsabilidad penal y esta situación se extiende a los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales que son responsables como auxiliares o integrantes de la Federación por las violaciones a la Constitución y leyes federales."

Por tanto, el quejoso, al que se ha concedido la protección y el Amparo de la Justicia Federal, puede demandar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio de las garantías consagradas en la Constitución para que, el Ministerio Público proceda a ejercitar la acción penal correspondiente al hecho consignado, entonces se podría entender que siempre se va a demandar la responsabilidad penal de la autoridad responsable aún cuando ésta no haya ejecutado la sentencia de amparo y, por lo mismo, claramente se encuentran dos casos distintos de responsabilidad respecto de la misma autoridad y son:

a).- La responsabilidad penal en que incurre la responsable cuando la sentencia de amparo declara que si hubo violación de garantías según el artículo 210 de la Ley de Amparo, y;

b).- La responsabilidad en el amparo, cuando la sentencia ejecutoria de amparo, no es cumplida por la autoridad responsable, y cuando hay repetición del acto reclamado, de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la ley citada anteriormente. Pero, también tenemos la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad responsable cuando se resista a dar cumplimiento al habérselo requerido para que subsane el exceso o defecto de la ejecución de la sentencia de amparo.

Además según el artículo 11 de la Ley de Amparo, la responsabilidad a

consecuencia del juicio de amparo se finca en la autoridad que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto que se reclama.

Ahora bien, la autoridad como órgano de la administración, cuando se le requiere para que cumpla con la ejecutoria de amparo, en el caso de que incurra en responsabilidad, será el titular responsable penal y administrativamente y, el nuevo titular estará obligado a ejecutar la sentencia de amparo, cumplimentando cabalmente el fallo.

En la Ley de Amparo, se prevé el supuesto de las autoridades que incurren en el delito por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo, y que no cumplan con lo dispuesto por su superiores, y esas disposiciones se hacen extensivas a la responsabilidad de los funcionarios y empleados por incumplimiento en la ejecución del fallo constitucional y, también se aprecia que en la práctica, todas estas disposiciones han carecido de valor y por tanto, la aplicación del derecho, bajo el sistema que se está viviendo, ha sido nugatoria, porque en realidad, quienes sustentan el Poder luchan por conservarlo aún a costa de romper con las instituciones jurídicas y sociales del Estado del que formamos parte y han olvidado que el órgano de autoridad al que representan, ha sido creado por el mismo pueblo con el fin de que haya mayor orden, respeto, justicia y representación. Al hacer a un lado estos fines, han caído en la arbitrariedad rompiendo con todas las estructuras jurídicas y sociales del Estado, a fin de conservar el poder.

Por otra parte, haremos alusión a una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia, dictada en el expediente 7/87, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

El cinco de enero de mil novecientos setenta y dos, el Presidente, Secretario Vocal del Comité Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón", Municipio de Ángel Cavada Veracruz, promovieron juicio de amparo.

El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de veinticinco de enero de ese mismo año, admitió a trámite la demanda de amparo, bajo el número de expediente 50/72, por diverso proveído dictado en el año de mil novecientos setenta y ocho, el citado juez se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio y, ordenó se remitiesen los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por considerar que éste era el competente para conocer del asunto.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por auto de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, aceptó la competencia planteada y registró el expediente bajo el número 1944/79.

El nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se dictó sentencia, en la que por una parte se sobreseyó en el juicio y por la otra, se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO - La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITE EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO Enrique López Huitrón, del Municipio de Ángel R. Cavada, Veracruz, en contra de las autoridades Presidente de la República, Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal en México, Distrito Federal, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y, Delegado Agrario en el Estado de Jalapa, Veracruz, consistentes en: "la inejecución injustificada de la resolución Presidencial, que ordena la creación del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón".

Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la referida sentencia se declaró ejecutoriada y, se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dieran cumplimiento a la misma e informaran al juzgado sobre dicho cumplimiento.

Por diversos proveídos dictados en los años de mil novecientos ochenta y cinco, y ochenta y seis, se ordenó requerir nuevamente a las autoridades responsables, en virtud de que no habían informado nada sobre dicho cumplimiento.

El veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de las responsables.

El trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución, correspondiéndole el número 7/87.

En tres ocasiones el expediente original fue devuelto al juzgado de Distrito, para que requiera al Presidente de la República como superior jerárquico de las demás responsables y, para que se requiera nuevamente a las autoridades responsables, por cambio de titulares.

Después de que en la resolución se hace todo un estudio para el efecto de determinar el alcance del amparo concedido y, precisar a qué autoridad específicamente se le pudiera atribuir la consiguiente ejecución, se concluyó: "Por tanto, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria..." "Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución. En consecuencia, es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado ..., quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 Constitucional, debe ser separada de su cargo y consignarse ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz..."

Los puntos resolutivos de la resolución dictada en este incidente de inejecución de sentencia, fueron los siguientes:

**\*PRIMERO.-** Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO.-** Queda separada de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, licenciado...

**TERCERO.** Con copia de esta resolución, consígnese al licenciado... ante el Juez de Distrito en turno, en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz y, al Oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del licenciado..., quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

**QUINTO.** Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director General de la Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo para que en el término de veinticuatro horas de cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/70, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

**SEXTO.-** Notifíquese al Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público tenga dentro del proceso penal al licenciado, la intervención que legalmente le corresponda\*.

Ahora bien, en lo tocante a la consignación la ley de Amparo determina que ésta se hará ante el Ministerio Público Federal, a diferencia de lo establecido en el texto constitucional de donde se desprende que la consignación se hará ante el Juez de Distrito que corresponda, al respecto es importante aclarar que, en un primer momento se pensaría que, de acuerdo con la disposición del ordenamiento Constitucional, el Alto Tribunal estaría actuado como un Agente del Ministerio Público extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal, funcionando como acusador público especial, sin embargo, la anterior

aseveración no es correcta, ya que no hay que confundir los términos, es decir, una vez que se ha producido el incumplimiento a la ejecutoria de amparo respectiva y, como consecuencia de lo anterior se remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de este Alto Tribunal decide proceder a la separación y consignación de la autoridad responsable, la consignación ante el Juez de Distrito no implica que este Alto Tribunal invada la acción penal que le corresponde al Ministerio Público, esto es, el Pleno de la Corte lo consigna ante el Juez de Distrito a consecuencia del incumplimiento de la resolución respectiva y, una vez consignado ante esta autoridad, el Ministerio Público adscrito, ejercerá la acción que conforme a sus facultades le corresponda, es decir, la facultad persecutoria de los delitos, que se desenvuelve a través de la investigación de los mismos y, en su caso, mediante el ejercicio de la acción penal, según lo disponen los artículos 21 y 102 párrafo segundo de la Constitución Federal.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Amparo, otro punto importante a tratar, es el relativo al fuero constitucional <sup>92</sup> que tuviere la autoridad responsable, pues la Suprema Corte de Justicia en Pleno, solicitará según el artículo 110 de la Ley Suprema el desafuero <sup>93</sup> de la autoridad, condición previa para la debida consignación.

No basta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pida el desafuero para que éste se efectúe, pues es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, es decir si ha lugar o no a proceder contra el acusado, de modo que si su decisión es en el sentido de que dicha autoridad deba conservar su inmunidad,

<sup>92</sup>El fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados o el Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 25 de diciembre de 1982, se le cambió el nombre por Declaración de procedencia, aunque la institución subsista. Entre los altos funcionarios de la Federación están el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces y Magistrados de los poderes judiciales federal y local entre otros.

<sup>93</sup>El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado proceso penal ordinario, se llamaba "desafuero", pues con él se privaba al alto funcionario del fuero constitucional.



habrá que esperar a que termine su período de funciones, para que se pueda proceder y sancionar penalmente.

Por otra parte, en cuanto a la separación inmediata de la autoridad responsable por incumplimiento a la ejecutoria de amparo, hay que señalar que reglamentariamente se prevé la toma de medidas, con apoyo en las cuales se hace un esfuerzo para cumplimentar la ejecutoria, frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación, pero, si la conducta de la autoridad se mantiene en el sentido de no observar el fallo constitucional que concedió al quejoso la protección de la Justicia Federal y, consumada la orden de separación hecha valer por el Pleno de la Corte, la obligación de ejecutar dicha sentencia subsistirá en el funcionario o persona que venga a sustituir a la responsable, ya que el hecho de la destitución y sustitución de funcionarios, no significa el cese de la obligación de cumplir con el fallo constitucional porque, esta obligación recae sobre el órgano de autoridad, no en la persona física que lo represente; así lo han establecido las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 57, visible a fojas 798 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Tomo Común al Pleno y a las Salas, del tenor siguiente:

**"AUTORIDADES RESPONSABLES. SUSTITUCIÓN DE LAS.-** Si aquella contra, quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, tiene el carácter de responsable la que se aboque al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder personalmente a la autoridad que haya dictado la resolución materia de la demandada".

De lo expuesto, tenemos que la autoridad responsable incurrirá en responsabilidad administrativa y penal por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo.

La responsabilidad administrativa consistente, en la separación del cargo,

que en los términos del párrafo segundo del artículo 108 de la Ley de Amparo, determinará si procediere la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, la consignará al Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal correspondiente, "la expresión si procediere, que emplea el texto legal, antes invocado, parece significar que no siempre que la autoridad responsable incumple la sentencia o repite el acto reclamado, procede que sea separada del cargo quedando la estimación de la procedencia al arbitrio de la propia Corte".<sup>94</sup>

En relación con lo anterior, está lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al efecto dice:

**\*Art.- 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, ... imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones, que corresponda

: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado ...

V.- Observar buena conducta en su empleo... tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos...; y,

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica..."

Como podrá observarse del texto del precepto citado, se desprende que es clara la ley al señalar que cualquier servidor público incurre en responsabilidad administrativa, cuando es omisa en el cumplimiento de una disposición jurídica y el incumplimiento a una sentencia de amparo implica la

---

<sup>94</sup> Arilla Bas Fernández, Op. Cit. p. 151

violación a la Constitución y a la Ley de Amparo, es decir a una disposición jurídica.

Las sanciones a que se hace acreedor cualquier servidor público por haber incurrido en falta administrativa, según el artículo 53 del ordenamiento legal que nos ocupa, son las siguientes:

"I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública; III.- Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; e VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público".

Cabe mencionar que dichas sanciones se imponen tomando en consideración una serie de elementos como pueden ser:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

Como se puede apreciar, la ley es clara y precisa para el caso de que un servidor público incumpla con su obligación de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pudiendo cualquier interesado presentar su queja o denuncia ante la dependencia que para tal efecto, establezca la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley en comento.

Por su parte, en lo concerniente a la responsabilidad penal, si la autoridad responsable que deba ser separada gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional y, con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de esta autoridad.

No obstante lo anterior, el artículo 210 de la Ley de Amparo, indica que al concederse el amparo de la justicia federal si se encontrare que la violación de

garantías cometida constituye un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público. En relación con esta disposición está el artículo 7°. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su fracción III establece que, son delitos de los funcionarios de la Federación o redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales las violaciones graves y sistemáticas a las garantías constitucionales del gobernado y, en su fracción VI, dispone además que, de igual manera cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación o a uno o varios estados de la misma, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, de lo que se concluye que la autoridad responsable si será sujeta a responsabilidad penal.

Se ve por tanto, que el quejoso, al que se ha concedido la protección constitucional, puede demandar la responsabilidad penal de la autoridad que realizó el acto violatorio de las garantías consagradas en la Constitución y, que es considerado como delito, para que, el Ministerio Público proceda a ejercer la acción penal correspondiente al hecho consignado.

Es importante aclarar que, aunque al Presidente de la República se le señale como autoridad responsable en la demanda de amparo, ante el incumplimiento de la resolución constitucional no es sujeto ni de responsabilidad administrativa ni de responsabilidad penal, ya que únicamente podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común cometidos durante el tiempo de su encargo.

Mientras la responsabilidad es absoluta para los otros funcionarios, por cuanto responden de toda clase de delitos, para el Presidente de la República queda limitada a los delitos que se acaban de mencionar. La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo Federal, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuere.

Ahora bien, el delito en que incurre un servidor público en caso de insistir en la repetición del acto reclamado, o bien, en caso de eludir el cumplimiento de la sentencia, es el delito de abuso de autoridad, como se desprende de lo establecido por el artículo 215, fracción IV, del Código Penal, haciéndose acreedor dicho funcionario de uno u ocho años de prisión ó multa de cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Derivado de lo anterior, no se debe temer por responsabilizar a quien no cumple con la obligación de realizar las funciones que le han sido encomendadas y tener el valor para enfrentarse a estas autoridades, ya que los únicos beneficiados con la aplicación correcta y exacta de nuestras instituciones jurídicas somos nosotros mismos, y así se podrá decir y sostener que el juicio de amparo pugna por la defensa de nuestra Constitución y en consecuencia, por la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y, el hecho de que la autoridad responsable encargada de ejecutar la sentencia de amparo haga caso omiso de su obligación, significa que esta incurriendo en una grave responsabilidad ante la sociedad y que constituye un peligro para la misma, ya que si se vive un régimen de representación popular, es necesario que esa representación se interese por proteger los derechos y luchar porque cada vez se viva más en un régimen de justicia y en un Estado de derecho.

Es por eso que interesa conocer el alcance de la ley, respecto a la responsabilidad de las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia de amparo, para que así el juicio de garantías tenga efectividad y las autoridades encargadas de ejecutar los fallos de amparo no incurran en actos que afecten a los interesados y la sentencia se ejecute en todas y cada una de sus partes; por lo que debemos pugnar porque sea más eficaz la aplicación de la ley para decir que se vive en un verdadero Estado de derecho, en un Estado de justicia, al existir una estrecha comunicación entre los órganos que ejercen el poder y sobre quienes se ejercita, al igual que un respeto por todas las instituciones y

estructuras que lo integran, pues de lo contrario se viviría de un sistema en el que nadie respetaría ni las instituciones del Estado, ni a las autoridades que representan a los órganos del poder.

Finalmente, es necesario resaltar la importancia que se debe dar al hecho de que la autoridad cumpla la sentencia de amparo, sin miramientos ni pretextos, en todas y cada una de sus partes y, que de no cumplir con su obligación, se tendrá el derecho de fincar su responsabilidad y por lo tanto, destituirla de su cargo y sancionarla, porque dentro de la institución del amparo se encuentra una constante preocupación por proteger los derechos fundamentales, por lo que no se puede permitir que se destruya algo que pertenece a la sociedad y, que hace darle más valor y sentido al régimen jurídico, puesto que el juicio de amparo es una institución que pugna por una verdadera justicia y todos los interesados a través de ella debemos contribuir para lograrlo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en afectación de su esfera jurídica viole las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya regulación en cuanto al aspecto sustantivo está previsto en el artículo 103 del ordenamiento invocado, y en cuanto a lo adjetivo en su artículo 107.

**SEGUNDA.** El juicio de amparo, como cualquier proceso en nuestro sistema jurídico se inicia con la presentación de la demanda y concluye con una sentencia

**TERCERA.** La sentencia de amparo es la culminación del proceso constitucional en la que el órgano jurisdiccional, mediante una apreciación del conjunto procesal, define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

**CUARTA.** En el juicio de garantías hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio, que son las que sobreseen, las que niegan al quejoso la Protección de la Justicia Federal y las que se la conceden.

**QUINTA.** Las sentencias que sobreseen son resoluciones declarativas que ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, puesto que se concretan a puntualizar la sin razón del juicio. Este tipo de sentencias no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio.

Las sentencias que niegan el amparo, también son resoluciones declarativas, puesto que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, y por lo mismo dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar como estime pertinente. Este tipo de sentencias tampoco tienen ejecución alguna

Sin embargo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, constituyen típicas resoluciones de condena dado que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, pues hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, ya que al quejoso le da el derecho a exigir de la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, o a realizar la conducta o actuación omitida, y las autoridades responsables resultan obligadas a satisfacer a aquellos derechos.

**SEXTA.** Las sentencias que interesan a éste estudio, porque entrañan ejecución o cumplimiento, son las que conceden el amparo, porque, como ya se vio, son sentencias de condena.

Para una mejor comprensión de este concepto, es conveniente precisar lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija.

De lo anterior, se concluye que si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, una actuación o una conducta activa, la sentencia tiene por



objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, mediante la nulificación del acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

En cambio, si el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, una omisión o abstención de realizar determinada conducta, la sentencia tiene por objeto obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija.

**SEPTIMA.** Para que se pueda exigir el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo procesalmente, es necesario que cause ejecutoria.

A este respecto la Ley de Amparo, no establece cuándo las sentencias causan ejecutoria, por lo que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º. de dicha ley, debe acudir a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que es de aplicación supletoria.

El artículo 356 de este último ordenamiento legal, dispone que las sentencias causan ejecutoria en los siguientes casos:

- A) Cuando no admita ningún recurso.
- B) Cuando admita recurso y éste no fuera interpuesto.
- C) Cuando se haya declarado desierto el recurso.
- D) Cuando el inconforme se haya desistido del recurso.
- E) Cuando se haya consentido expresamente.

En tales condiciones, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo por actualizarse alguna de estas hipótesis se procederá a su ejecución.

**OCTAVA.** El artículo 104 de la Ley de Amparo, dispone en lo relativo, que tan pronto como cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo o se reciba el testimonio de la dictada en revisión, el órgano jurisdiccional que haya conocido del juicio, la comunicará sin demora a las autoridades responsables para que informen del cumplimiento que se dé y la hará del conocimiento de las demás partes.

**NOVENA.** El incidente de inexecución o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, procede cuando la autoridad responsable se abstiene de manera absoluta de acatar dicha sentencia, esto es, cuando no existe un principio de ejecución o no se encuentra en vías de esa ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación a las autoridades responsables.

Los artículos 105, 106, 107, 108 y 109, de la Ley de Amparo, establecen, en sus partes relativas, el procedimiento del incidente de inexecución de sentencia, pues de ellos se desprenden las siguientes normas:

Puede iniciarse de oficio o a petición de parte.

Es de oficio, porque la autoridad que conozca del juicio de garantías tiene la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y a petición de parte, porque puede promoverlo quien tenga interés en que se cumpla la ejecutoria indicada.

La autoridad que haya conocido del amparo requerirá el cumplimiento de la ejecutoria a la propia autoridad si no tuviera superior jerárquico; al superior

inmediato de la responsable para que la obligue sin demora a cumplir con la sentencia; o al superior jerárquico de éste si no atendiera al requerimiento.

Si a pesar de tales requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el órgano que conoció del juicio de amparo deberá declarar tal circunstancia, es decir, que las responsables se han abstenido del cumplimiento en forma total.

Establecido lo anterior, la autoridad de amparo deberá actuar de la siguiente manera:

1. Remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine si es procedente que el titular de la autoridad responsable quede separado de su cargo y lo consignará al Agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, y si dicho titular gozara de fuero constitucional, se pedirá a quien corresponda su desafuero.
2. Dejará copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, dictando las órdenes necesarias.

Cuando no se esté en los casos relativos a que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria o cuando se tenga que dictar nueva resolución en el expediente o asunto de donde emane el acto reclamado, pero se trate de la libertad personal en la que debe restituirse al agraviado por virtud de la ejecutoria, el Secretario o el Actuario comisionados, y en su caso, el mismo titular del órgano que conoció del amparo, darán cumplimiento por si mismos a la sentencia de amparo cuando la naturaleza del acto lo permita, y si esto no fuera suficiente se solicitará el auxilio de la fuerza

pública, a efecto de que se ponga en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución correspondiente.

El incidente de inexecución de sentencia de amparo concluirá con el cumplimiento que de ésta se realice.

Estimamos que el incidente de inexecución de sentencia es adecuado para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, sin embargo se observan algunas cuestiones que se consideran deben modificarse para que sean acordes con nuestro sistema jurídico y en beneficio de la seguridad de los gobernados.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se ajustarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia

en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria"

Por su parte, el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"... Cuando se trate de la repetición del acto reclamado así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refiere los artículos anteriores la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

Finalmente, el artículo 21 de la Constitución General de la República, dispone, en su parte relativa, lo siguiente:

**"... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."**

De las anteriores disposiciones, se advierte, por una parte, que existen diferencias en las hipótesis previstas por el artículo 107, fracción XVI, constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, y que a saber, son las siguientes:

El dispositivo constitucional establece que cuando la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo.

El dispositivo legal establece que cuando se trate de la repetición del acto reclamado así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo.

El dispositivo constitucional prevé que, además, será consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

El dispositivo legal prevé que la autoridad será consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De las anteriores hipótesis se advierte los cuestionamientos consistentes en que si la autoridad responsable que incurre en incumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá determinar inmediatamente la separación de su cargo, o bien si debe analizarse previamente si ésta es procedente.

La otra cuestión consiste en que si la autoridad responsable será consignada ante el juez de Distrito correspondiente, o si debe ser consignada ante el Agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

Consideramos desafortunada la disposición constitucional porque si bien es cierto en la práctica dentro del incidente de inejecución no se habla de la consignación ante el Juez de Distrito como sinónimo de acción penal, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consigna a la autoridad responsable ante la autoridad a consecuencia del incumplimiento de la ejecutoria respectiva, y una vez hecho lo anterior el Ministerio Público adscrito es quien ejerce la acción penal correspondiente de acuerdo a sus facultades, también lo es que dicha denominación induce a confusión, por lo que por seguridad jurídica debe analizarse primero si es procedente o no la separación del cargo del titular de la autoridad responsable, por otro lado del artículo 21 constitucional, en su parte transcrita, se desprende que el ejercicio de la acción penal o consignación de los delitos es única y exclusiva del Agente del Ministerio Público, por tanto, consideramos que lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, en lo que nos interesa es incorrecto, puesto que lo correcto es que debe darse vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción a efecto de que determine si existen elementos para abrir una averiguación previa, y en su caso para consignar o ejercitar la acción penal.

Por otra parte, es conveniente destacar que la disposición constitucional debe prevalecer sobre la disposición legal, en atención a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

En tales condiciones proponemos la modificación legislativa del artículo 107, fracción XVI para quedar como sigue:

XVI - Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable, el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y dará vista al Agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente y en su caso para el ejercicio de la acción penal procedente. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados...".

Por otra parte, se advierte que el incidente de inejecución de la sentencia de amparo finaliza con el cumplimiento de la ejecutoria que realice la autoridad de amparo, sin embargo, la ley sólo prevé esa facultad respecto a los actos que afecten la libertad personal, y excluye los demás casos como sería cuando el cumplimiento de la ejecutoria sólo pueda ser realizado por las autoridades responsables o cuando la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto correspondiente, mediante el procedimiento que



establezca la ley. En estos casos la Ley de Amparo, no establece la forma en que deberá cumplirse la sentencia de amparo.

Al respecto, pueden darse dos soluciones para resolver este problema:

La primera consiste en que una vez destituido el titular de la autoridad responsable, se espere a que éste sea sustituido o se nombre al nuevo titular y entonces requerir el cumplimiento de la ejecutoria conforme al procedimiento señalado.

La segunda consiste en que, atendiendo al procedimiento de ejecución establecido para la restitución de la libertad personal, se sustituya al titular de la autoridad responsable, se asuman las facultades que la ley le confiere y la autoridad de amparo de cumplimiento cabal a la ejecutoria.

Creemos que la solución viable para el cumplimiento de las sentencias de amparo, en todos los casos, es la segunda, porque de esta manera se evitará aún más el retardo en el cumplimiento, pues la primera solución implicaría un nuevo incidente de inejecución, en perjuicio de la seguridad jurídica y de una pronta y expedita administración de justicia.

Por eso creemos que es conveniente la modificación legislativa del incidente de inejecución de sentencia conforme a la solución propuesta.

## **BIBLIOGRAFIA.**

### **OBRAS.**

ARILLA Bas, Fernando, 'El Juicio de Amparo', 1era. Edición, Editorial Kratos, S. A. de C. V., México, 1982.

ARELLANO García, Carlos 'El Juicio de Amparo', 2da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

BARRAGAN Barragán, José, 'Primera Ley de Amparo de 1861', 1era. Edición, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

-----, 'Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869', 1era. Edición, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980.

BECERRA Bautista, José, 'El Proceso Civil en México', 3era. Edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1970.

BAZDRECH, Luis, 'El Juicio de Amparo', 5ta. Edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1989.

-----, 'Garantías Constitucionales', 4ta. Edición, Editorial Trillas, S. A. de C. V., México, 1983.

BRISEÑO Sierra, Humberto, 'El Amparo Mexicano', 2da. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.

-----, 'Teoría Técnica del Amparo', Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1973.

BORJA Soriano, Manuel, 'Teoría General de las Obligaciones', 3era. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

BURGOA Orihuela, Ignacio, 'El Juicio de Amparo', 32da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

CAMPILLO, Aurelio, 'Tratado Elemental de Derecho Constitucional de Derecho Mexicano', 2 Tomos, Tipografía La Económica, Jalapa Veracruz, 1928.

- CASTRO, Juventino V., "Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- , "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.
- CHAVEZ Padrón, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- FERRERA, Agustín "Explicación Sobre el Juicio de Amparo", Publicaciones Ferrera, Puebla México, 1929.
- FIX Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.
- GARCIA Mäynes, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 35ta. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- GONZALEZ Cossio, Arturo, "El Juicio de Amparo", 3ra. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", 2da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- LANZ Duret, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano", 3ra. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1936.
- LAZARINI, José Luis, "El Juicio de Amparo", La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- LOZANO, José María, "Estudio del Derecho Constitucional Patrio", 3ra. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
- MORENO Cora, Silvestre, "Tratado del Juicio de Amparo", Editorial La Europea, S. A., México, 1902.
- NORIEGA Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", 3ra. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- PADILLA, José R., "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.

POLO Bernal, Efraín, "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", 1ra. Edición, Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 1993.

QUINTANILLA García, Miguel Angel, "Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Civil", 2da. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.

RABASA, Emilio O., "El artículo 14 y El Juicio Constitucional", 2da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1955.

ROMERO Orantes, León, "El Juicio de Amparo", Editorial Constancia, S. A., México, 1951.

TENA Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 23ra. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

-----, "Leyes Fundamentales de México", 15ta. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

VALLARTA, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y Weit Of Habeas Corpus", Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

VEGA, Fernando, "La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales", Imprenta de J. Guzmán, México, 1883.

#### **VARIOS AUTORES.**

DUBLAN, Manuel y Lozano José María, "Colección Completa de las Disposiciones Legislativas", Tomo X, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1878.

FLORESGOMEZ González, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 25ta. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "Manual del Juicio de Amparo", 1ra. Reimpresión, Editorial Themis, S. A., México, 1995.

ROJAS, Isidro y Pascual García Francisco, "El Amparo y sus Reformas", Tipografía de la Compañía, México, 1907.

#### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

ATOOWD, Roberto, "Diccionario Jurídico", Editorial Bazán, S. A., México, 1978.

BURGOA, Orihuela Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 12da. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

COMINAS, Juan, "Diccionario Crítico, Etimológico de la Lengua Castellana", Vol. I, Gredos, Madrid España, 1980.

DICCIONARIO, Enciclopédico ESPASA, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 1988.

ENCICLOPEDIA, Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, S. A., Argentina, Buenos Aires, 1980.

OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S. A., Argentina Buenos Aires, 1979.

PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 20ma. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

#### **LEGISLACION.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**